



ucontinental.edu.pe



Derecho Penal Parte Especial II

Juan José Camayo Macukachi

Manual – Unidad 1

Índice

Introducción.....	3
Organización de la Asignatura	4
Unidades didácticas.....	4
Tiempo mínimo de estudio	4
UNIDAD 1: Delitos contra el orden económico, financiero y monetario. delitos contra la seguridad pública y delitos ambientales.	5
Diagrama de organización	5
Delitos Contra el Orden Económico, Financiero y Monetario.....	5
Los delitos económicos y su bien jurídico:.....	6
Delitos contra la seguridad publica.....	10
Delitos de peligro abstracto y concreto.....	10
Desarrollo de los Delitos:	11
Conducción en estado de ebriedad o drogadicción:	12
Estragos especiales:.....	13
Daños de obras para la defensa común:.....	13
Formas culposas:	14
Fabricación, suministro o tenencia de materiales peligrosos:.....	14
Delitos contra la salud publica.....	15
Delito Violación de Medidas Sanitarias:	15
Delito de propagación de enfermedades contagiosas:	17
Delitos ambientales.....	18
Conceptos Generales:.....	18
Bien jurídico protegido	19
Delitos de contaminación:	20
Delitos contra los recursos naturales:	24
De la teoría a la práctica.....	1
Glosario de la Unidad 1	2
Bibliografía de la Unidad 1.....	4

Introducción

El presente manual auto formativo tiene como objetivo dirigir sus conocimientos durante el despliegue de la asignatura de Derecho Penal Parte Especial II en las diversas modalidades de la Universidad Continental, por lo que constituye su más importante recurso de información sobre la materia.

En tal sentido, les damos la bienvenida y los invitamos a continuar recorriendo este fascinante mundo de la tipificación de delitos, que comprende la parte especial del derecho penal, la cual les permitirá adquirir conocimientos sobre el derecho sustantivo penal y las capacidades que los hará competentes en su desempeño laboral como abogados penalistas.

La asignatura completa sus conocimientos sobre derecho penal adquiridos previamente, permitiéndoles entender a plenitud la importancia de la protección jurídica que brinda esta rama del derecho para alcanzar la paz social con justicia. De esta manera se estudiará, algunos delitos que van contra del orden económico, contra el orden financiero y monetario. De igual manera los delitos que van contra la seguridad pública y delitos ambientales. De este modo, contaremos con una visión integral del bien jurídico que se protege respecto de cada delito, del sujeto activo y pasivo que intervienen en cada uno, y de los elementos objetivos y subjetivos que debe reunir la conducta ilícita para poder considerarse antijurídica y, por ende, punible en nuestro ordenamiento penal.

Al concluir la asignatura, serán capaces de conocer y aplicar el derecho penal, identificando los tipos legales y la forma cómo se determinan ante la ocurrencia de una conducta antijurídica.

Si durante el desarrollo del curso tienen el deseo de ampliar o profundizar algún tema, además de la bibliografía consignada en el sílabo, podemos orientarlos para obtener material adicional que les sea útil para su investigación. En este manual encontrarán también diversas actividades que les ayudarán a precisar el aprendizaje de los aspectos fundamentales de la asignatura, aprendizaje que podrán constatar por medio del desarrollo individual de las autoevaluaciones; al respecto, propónganse el reto de calificarse propia y personalmente.

Con el mejor de los deseos, de que te apasionas y entiendas a plenitud el derecho penal vigente en nuestro país, acorde con los preceptos que brinda la Constitución Política del Perú, te instamos a un estudio consciente y te auguramos muchos éxitos.

El autor

Organización de la Asignatura

Resultado de aprendizaje de la asignatura
Al finalizar la asignatura, el estudiante será capaz de diferenciar las principales teorías corrientes, posturas y jurisprudencias nacionales e internacionales, todo con relación a la interpretación y sistematización de los tipos de derecho penal en parte especial y particularmente en relación a los delitos; como: contra el orden económico, financiero y monetario, crímenes contra el medio ambiente, crímenes contra la humanidad, crímenes contra el poder nacional y el orden constitucional, crímenes contra la administración pública y la fe pública.

Unidades didácticas

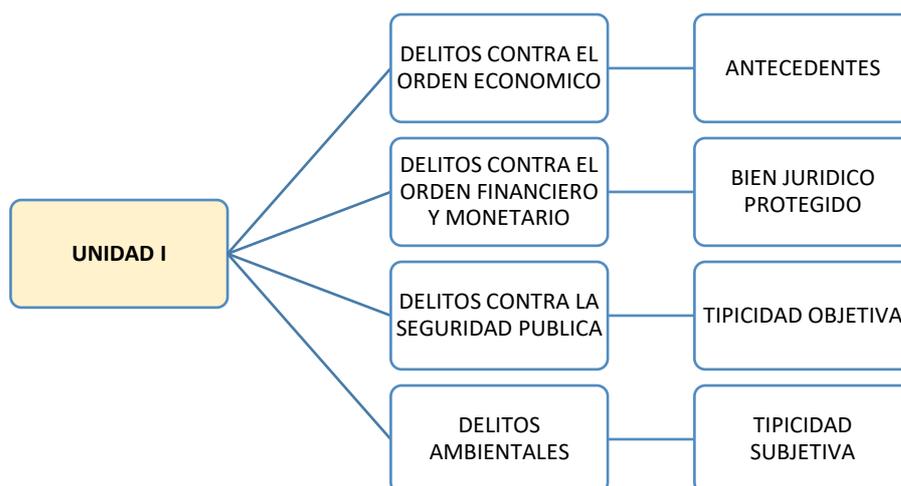
UNIDAD 1	UNIDAD 2	UNIDAD 3	UNIDAD 4
Delitos contra el orden económico, financiero y monetario. delitos contra la seguridad pública y delitos ambientales	Delitos contra la tranquilidad pública, delitos contra la humanidad, delitos contra el Estado y la defensa nacional, delitos contra los poderes del Estado y el orden constitucional y delitos contra la voluntad popular	Delitos contra la administración pública	Delitos contra la fe pública, delitos legislados con leyes especiales (criminalidad organizada), nuevas formas de criminalidad y faltas
Resultado de aprendizaje Al finalizar la unidad, el estudiante será capaz de analizar la forma cómo se reprime las conductas delictivas que afectan el orden económico, financiero y monetario, la seguridad pública y los delitos ambientales, de acuerdo con el marco normativo vigente	Resultado de aprendizaje Al finalizar la unidad, el estudiante será capaz de explicar la tipificación de los delitos contra la tranquilidad pública, delitos contra la humanidad, delitos contra el Estado y la defensa nacional, delitos contra los poderes del Estado y el orden constitucional y delitos contra la voluntad popular, aplicando correctamente los conocimientos impartidos, demostrando sustento en el conocimiento teórico y coherencia en sus ideas	Resultado de aprendizaje Al finalizar la unidad, el estudiante será capaz de contrastar los alcances normativos de los delitos contra la administración pública y sus distintas manifestaciones, demostrando capacidad de análisis.	Resultado de aprendizaje Al finalizar la unidad, el estudiante será capaz de contrastar casos concretos vinculados a los delitos contra la fe pública, delitos de legislación especial y nuevas formas de criminalidad; desde el estudio de la doctrina y análisis de la jurisprudencia.

Tiempo mínimo de estudio

UNIDAD 1	UNIDAD 2	UNIDAD 3	UNIDAD 4
16 horas	16 horas	16 horas	16 horas

UNIDAD 1: Delitos contra el orden económico, financiero y monetario. delitos contra la seguridad pública y delitos ambientales.

Diagrama de organización



Delitos Contra el Orden Económico, Financiero y Monetario

Para comenzar este tema, recuerde que:

Debemos comenzar señalando, que el Derecho Penal Económico es definida como la actividad punitiva (ius puniendi) que ejerce el Estado y ello se encuentra relacionada con las actividades económicas que este ejerce. En este orden de ideas, cabe realizarse la siguiente interrogante, el estado podrá inmiscuirse en los aspectos económicos de sus miembros y luego determinar (si se da una respuesta afirmativa) en qué medida y con qué propósito.

En ese sentido debemos tener en consideración que nuestro planeta no cuenta con los recursos necesarios, es decir, que nuestros recursos con los que contamos son de forma limitada; en caso no fuera así, es decir si contáramos con recursos ilimitados, lo que ocurriría, es que nuestro recurso sería suficiente y se distribuiría de forma indiscriminada para todas las personas. Con lo cual conllevaría, a una gran preocupación, pues debemos considerar, que la economía en torno al uso correcto de los pocos recursos que existen en nuestro planeta en beneficio de toda la sociedad. La problemática de la economía no es de carácter personal o individual sino es un problema que abarca toda la sociedad, ya que los efectos producidos se ven en cada uno de los integrantes de la colectividad, y esperan que todos lo logren. Por lo tanto, el Estado no puede ignorar los problemas económicos siendo este un factor principal que posibilite y facilite una vida en común para cada de sus miembros y de esta manera se alcance los objetivos trazados. sobre la base obligatoria que debe de tener el estado, frente a las actividades económicas se debe supervisar para así mantener el equilibrio entre todos los miembros de la sociedad tanto como sea posible y evitar que algunos de ellos sufran daños económicos.

Entonces, desde ese análisis, encontrándose ya establecida la necesidad del porque debe el

estado intervenir en esta actividad, y ello es como un ente que regula y limita todas las actividades económicas, además de como agente económico, existe la necesidad que el estado puede establecer el modo de desarrollo de ciertos aspectos de la economía (normas legales) a través de las reglas aplicadas a todos los miembros de nuestra comunidad. Esto produce el "Derecho Económico". Y bajo el principio de Ultima Ratio, debemos considerar que el Derecho Penal Económico constituye el último nivel que tiene el estado de control social a todas las actividades económicas, las cuales obviamente, antes del uso del derecho penal deben controlar los objetos de otras ramas del derecho, como el derecho administrativo, el derecho monetario, el derecho tributario, el derecho aduanero, el derecho bancario, el derecho laboral y el derecho financiero, etc.

Los delitos económicos y su bien jurídico:

"(El aporte insuficiente del desarrollo del concepto de bien jurídico supraindividual). Recuerda TIEDEMANN que un criterio racional impone, preliminarmente, distinguir los bienes jurídicos individuales de los bienes jurídicos supraindividuales" (Tiedeman, 1993, pág. 31) "Este criterio de la supra individualidad no difiere mayormente de aquel que habla de bienes jurídicos colectivos de carácter económico" (Conde, 1994), pero no por ello no van a dejar de existir, aunque sean menos visibles que los bienes jurídicos como por ejemplo la vida, la propiedad o el honor. En consecuencia, no debe de ser posible entonces desconocer la existencia de bienes jurídicos, como el crédito, el consumo, el sistema financiero o el mercado de capitales. La distinción estará dada cuando la acción que no tenga valor sea capaz, potencial o efectivamente, de lesionar bienes jurídicos de otros, distintos al acreedor o a quien es titular del derecho patrimonial afectado.

El bien jurídico susceptible de tutela penal se identifica con los intereses que, conforme a la convicción general de la sociedad, son especialmente valiosos y particularmente necesitados de protección. El bien jurídico es presupuesto para satisfacer una necesidad humana, proveyendo así, a la autorrealización del individuo. De estas características se desprende que el bien jurídico se encuentra ligado indisolublemente a la estructura de la sociedad y la evolución de esta. (Ramírez, 1989, pág. 154)

El bien jurídico dentro de estos tipos penales lo que aseguran es un buena y correcta forma de convivir en sociedad, y permite ver el significado importante que nuestra colectividad le da a determinados intereses, creando de esta forma el perfil o modelo de cada sociedad. Justamente en los estos delitos económicos, el bien jurídico protegido puede señalarse de una manera clara y precisa, porque no atenta en forma directa contra un valor respetado socialmente, sino sobre ciertos elementos que permiten asegurar un espacio dentro del cual los demás valores sociales pueden desarrollarse plenamente. Enfocado desde otra perspectiva, el bien jurídico en los delitos económicos nos ayuda a la forma correcta en cuanto al manejo funcionamiento de la sociedad, el cual supone dentro de sí, la existencia de otros bienes jurídicos. Por esto se critica la calidad del bien jurídico, señalándose que los delitos económicos defienden intereses creados por el Estado y no valores aceptados socialmente; de esta forma, se sostiene que el bien jurídico en los delitos económicos no es un bien jurídico real. Sin embargo, tal crítica no es sostenible, en tanto es plenamente demostrable que todos los miembros de la colectividad desean vivir dentro de un sistema que les otorgue las máximas garantías de libertad y realización de sus expectativas; y todas estas serán posibles en tanto el sistema económico (economía social de mercado en nuestro caso) funcione adecuadamente, otorgando los máximos beneficios a todos los miembros de la sociedad y disminuyendo los perjuicios que podrían sufrir algunos de sus miembros. De esta manera, el bien jurídico se presenta como uno de naturaleza macrosocial, de interés y al servicio de toda la colectividad, por cuanto todos intervienen en la relación que determina el propio orden económico. Por lo señalado, y buscando una fórmula que nos permita definir el bien jurídico en los delitos

económicos, diremos que está constituido por él, "conjunto de reglas económicas que configuran un determinado orden económico del Estado, que resulta fundamental para la satisfacción de las necesidades de todos los miembros del sistema". (Juan, 1991, pág. 264)

1.1. Delitos contra el orden financiero:

1.1.1. Delito de pánico financiero.

A. Bien jurídico protegido.

"En general, en los delitos económicos, el bien jurídico colectivo tutelado de naturaleza mediata es el orden económico, orden que ha sido diseñado por la Constitución y sobre el cual hemos señalado que gira en torno a la regulación de las relaciones económicas a través del mercado, reservándose al Estado un nivel de contralor del ejercicio de las libertades económicas a fin de evitar las disfunciones del mercado (p.e. abusos de posición de dominio, etc.) y así mismo le otorga una capacidad de intervención directa, a fin de satisfacer las necesidades de aquellos sectores que no han podido lograrlo a través del mercado (carácter social del régimen económico adoptado por nuestra Constitución). En ese sentido Tiedemann señala que el objeto de protección en los delitos económicos es "el orden de la economía instituido y dirigido por el Estado, es decir, la economía nacional en su totalidad y en sus diferentes sectores (Tiedeman K. , 1985, pág. 15)".

Del mismo modo Martas Nuñez refiere: "en resumen, el interés estatal en la integridad y mantenimiento del orden económico constituye el bien jurídico protegido técnicamente por el Derecho penal económico (Nuñez, 1987, pág. 377)".

Sin embargo, dado que este activo legal no es sustantivo y descentralizado, constituye un activo legal de protección intermedia en el derecho penal económico, por lo tanto, para que su protección sea efectiva, es importante distinguir y determinar los objetos de protección con funciones representativas, a saber, esos objetos representativos de protección. Cuando se lesionaron, revelaron un peligro específico para el orden económico.

"Es por eso que en la dogmática penal actual a cada grupo de delitos económicos se le suele asignar un bien jurídico determinado, que es afectado de manera directa por la conducta delictiva. Estos bienes jurídicos vendrían a ser (...) cada uno de los instrumentos del ordenamiento económico moderno: la libertad de competencia, el sistema crediticio, el sistema de inversión de capitales, el sistema de otorgamiento de subvenciones, etc. (Vasquez, 1997)"

De esta manera es obvio que, en el campo del derecho penal económico, los activos legales protegidos con carácter intermediario son el sistema económico en sí, y los activos legales directos u objetos de protección que tienen funciones representativas y estarán compuestos por cada departamento que diseña e. Integra dicho ordenamiento.

Debemos señalar entonces después del acápite señalado precedentemente, que el **bien jurídico que directamente se protege a través de la tipificación de los delitos financieros es el sistema crediticio (negrita es nuestra)**. Se entiende como un sistema que consiste en depositantes, prestamistas y beneficiarios de depósitos de beneficiarios, todos los cuales están interconectados a través de relaciones de intermediario financiero, y los ahorradores depositan sus activos restantes en instituciones de crédito a través de estas relaciones de intermediario financiero. Les pagaron una tasa de interés pasiva como contraprestación del crédito y posteriormente, la entidad invirtió los depósitos depositados para hacerlos beneficiosos para otros, que pagaron una tasa de interés más alta

sobre el crédito recibido Tipo de interés pasivo pagado. Recogido por el banco.

B. ELEMENTOS DEL TIPO PENAL, PANICO FINANCIERO

Artículo 249: "El que produce alarma en la población mediante la propalación de noticias falsas, ocasionando retiros masivos de depósitos de cualquier institución bancaria, financiera u otras que operan con fondos del público, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa"

a. Elementos objetivos:

a.1 Bien jurídico protegido: Como ya se ha indicado los delitos financieros, y entre ellos el delito bajo comento, tienen como bien jurídico mediato, objeto de protección, al orden económico diseñado constitucionalmente, y como objeto de protección con función representativa al sistema crediticio.

a.2 Sujeto activo: "Por su formulación el delito de pánico financiero constituye un delito común, es decir que su autor no requiere de alguna cualificación especial, por ende, la conducta prohibida puede ser cometida por cualquier persona (**Torres & Maria Garcia Cantizano, 1998, pág. 542**).

a.3 Sujeto pasivo: Al mismo tiempo, existe un orden económico y un sistema de crédito, la calidad de los activos legales colectivos y los contribuyentes titulares de activos legales protegidos son las comunidades o la sociedad porque son las personas que apoyan a las entidades financieras. También debemos señalar que, en este tipo de delito de pánico financiero, es obvio que el comportamiento típico recae directamente en la entidad de crédito, por lo tanto, esto también debe considerarse como un sujeto pasivo, ya que este es un comportamiento directo dañado por un comportamiento típico.

a.4 Comportamiento típico: Las acciones típicas son causadas por la difusión de noticias falsas, lo que crea un estado de alerta social, lo que significa desconfianza de ciertos intermediarios financieros o de todo el sistema financiero, lo que lleva a los depositantes a retirar grandes cantidades de sus ahorros.

En la descripción de las acciones típicas mencionadas, podemos identificar los siguientes elementos:

- **Propalar:** Esto significa que el sujeto de la actividad reveló información falsa, es decir, la proporcionó a un tercero de cualquier manera adecuada. Con respecto a los medios utilizados, es interesante hacer referencia al correo electrónico o e-mail, que es un mecanismo que: "permite a los usuarios que cuentan con una dirección electrónica comunicarse entre sí de la misma manera que un sistema postal convencional. En términos prácticos, el mensaje del emisor del e-mail se envía a su servidor de correo electrónico (para un usuario o para una compañía pequeña, por lo general el servidor será parte del proveedor de acceso a Internet); el cual a su vez lo envía por la red al servidor de correo del destinatario; quien, a su vez, abre su servidor de correo, consulta su buzón electrónico y recibe el mensaje (**G., 2001, pág. 20**)"
- **Información falsa:** Según (Alfaro, 2002) debe entenderse como tal a cualquier comunicación cuyo contenido difiera de la realidad, debiendo precisarse que dicha información puede estar referida a la situación económica o societaria o de cualquier otra índole de una determinada institución de intermediación financiera {por ejemplo que un banco, debido a la pérdida patrimonial que ha experimentado va a ser

intervenido por la Superintendencia de Banca y Seguros, o que un determinado grupo económico va a tomar el control y dirección de un banco desconociéndose la nueva política crediticia que se va a aplicar), pero dicha información también puede estar referida a la propia situación económica del país (por ejemplo sostener que el Estado va a privatizar la Banca, o que se van a congelar los ahorros en moneda extranjera, etc.). Es decir que si bien, el tipo penal bajo comento no ha determinado el contenido de las noticias falsas. (pág. 52)

Sin embargo, lo importante es que esta información es muy independiente de su contenido, es aplicable desde el principio y puede despertar la vigilancia de la comunidad, por lo que la sociedad puede retirar su información a gran escala. dinero.

- **Alarma a la población:** Es así como (Fernando, 2002) menciona que se debe entender a esta como aquella forma situacional de zozobra y desconfianza de la colectividad en relación con la solidez, ya sea de una determinada institución de intermediación financiera o de todo el sistema financiero en general, o respecto al destino de los fondos que tienen depositado. Es menester tener en consideración, tal como ya se ha mencionado, la actividad de la intermediación financiera comienza cuando los ahorristas deciden depositar sus patrimonios excedentes en una determinada institución financiera, la que se elegirá de acuerdo con distintos parámetros como la seguridad o la solvencia que ésta demuestre, atributos todos ellos que irán generando en el ahorrista la confianza necesaria para decidirse a depositar en ella sus fondos. De todo ello se evidencia que la confianza es per se uno de los vínculos más estrechos que unen al cliente con la entidad financiera, confianza que fácilmente puede verse deteriorada por una situación de alarma social, como la prevista en el tipo penal materia de análisis, lo que va a implicar que, al no existir la confianza del ahorrista, éste va a retirar sus fondos. En este punto también resulta importante tener en cuenta, que la actividad de intermediación financiera en su conjunto se sustenta en base a la confianza, por lo que la pérdida de esta respecto a una determinada institución financiera, dependiendo de cada caso, puede generar la pérdida de confianza en todo el sistema. De esta forma, en el caso más grave, la afectación de una entidad crediticia por actos propios de pánico financiero puede producir un efecto dominó que ocasione iguales daños a todo el sistema, lo cual configura otra de las razones que justifica la necesidad de la intervención del derecho penal en la protección del sistema crediticio. **(Fernando, 2002).**
- **Retiros masivos de los fondos:** Según (Fernando, 2002) la situación de alarma social y consecuente pérdida de confianza en una determinada institución financiera o en todo el sistema financiero debe ocasionar el retiro masivo de los fondos depositados, debiendo entenderse como retiro masivo a un volumen de retiro significativo e inusual para la entidad financiera de la que se trate o en general para el promedio del sistema. Es importante precisar que la adjetivación de masivo está referida al volumen de operaciones de retiro de fondos depositados y no al volumen del monto de los fondos materia de retiro, es decir que los retiros deben ser efectuados por un número de clientes que resulta significativamente superior al promedio de retiros de la entidad financiera de la que se trate

o del sistema financiero en general, y no al monto total de los fondos retirados, por cuanto puede acontecer que un cliente importante retire en un solo acto una suma de dinero tan significativa que supere el promedio de fondos retirados, pero ello no significa que se haya producido un retiro masivo para efectos de la tipificación del delito de pánico financiero. Sin embargo, es necesario que estos retiros masivos de fondos (varias operaciones de retiro que implican débitos en las correspondientes cuentas de depósitos), además de ser inusuales deben ser, en su conjunto, significativos, ya que caso contrario, no se trataría de una grave afectación del bien jurídico tutelado, y permitir la aplicación del sistema penal en este supuesto implicaría la trasgresión del principio de mínima intervención.

En conclusión, para (Puccio, 1996) la configuración del elemento típico bajo comentario, se requiere que se trate de varias operaciones de retiros de depósitos, las cuales en su conjunto deben significar una suma importante retirada, sin que sea necesario que tal situación afecte gravemente los niveles de liquidez de la entidad financiera de la que se trate o del sistema financiero en su conjunto. (pág. 255-270)

a. Elemento subjetivo.

Para la configuración del delito de pánico financiero, menciona (Conde, Teoría General del delito, 1990) se requiere a nivel subjetivo, la presencia del dolo es decir que el sujeto activo debe tener conocimiento y voluntad de estar realizando tanto la conducta como los demás elementos descritos por el tipo objetivo; debiendo precisarse que basta la concurrencia de dolo eventual, en el que "el sujeto se representa el resultado como de probable producción y, aunque no quiere producirlo, sigue actuando, admitiendo la eventual producción. El sujeto no quiere el resultado, pero "cuenta con él", "admite su producción", "acepta el riesgo", etc. (pág. 58-59)

Delitos contra la seguridad pública

Párrafo Introdutorio al tema:

El Título VII del Libro II del Código Penal –antes denominado “Delitos contra la seguridad común”- agrupa una variedad de figuras cuyo bien jurídico protegido, o la razón de ser de las normas contenidas en él, no se refieren a un modo indirecto de protección por la afectación a la seguridad de cualquier otro bien jurídico, tutelado, sino que adopta la idea de la seguridad como un fin en sí mismo.

1. Definición de seguridad pública

El concepto de seguridad pública puede definirse desde dos puntos de vista objetivo y subjetivo. Objetivo viene hacer el conjunto de condiciones garantizadas por el estado a través del derecho, con fines de protección de los bienes jurídicos considerados en abstracto e independientemente de la persona de titular de este. Desde el punto de vista Subjetivo, es el estado de un grupo social protegido por nuestro ordenamiento jurídico. Los delitos que se consideran dentro de este ámbito de aplicación, tienen como característica la de lesionar preponderantemente la seguridad pública, por lo general, a través de la puesta en peligro sea esta de forma concreta o abstracta de otros bienes jurídicos.

Delitos de peligro abstracto y concreto

“Es clásica la distinción entre dos clases de peligro: el concreto y el abstracto. En los

primeros el tipo requiere la concreta puesta en peligro del bien jurídico, el peligro concreto es el resultado típico. “En los de peligro abstracto, por el contrario, se castiga una acción “típicamente peligrosa” o peligrosa “en abstracto”, en su peligrosidad típica, sin exigir como en el caso concreto que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido”. El criterio clave es, pues, la perspectiva ex ante (peligrosidad de la acción) o ex post (resultado de peligro) adoptada para evaluarlos. La doctrina española expone como ejemplo de los primeros al delito de conducción temeraria cuyo tipo exige; junto a la conducción con “temeridad manifiesta”; que se pusiere en concreto peligro la vida o integridad de las personas. Patrón de delito de peligro abstracto sería la conducción bajo influencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, conducta generalmente muy peligrosa, pero sin exigir una concreta puesta en peligro. Esta diferente configuración del tipo objetivo (la exigencia en los primeros del peligro como resultado separado de la acción peligrosa, frente a la peligrosidad de la conducta como elemento caracterizador de los segundos) impone un tratamiento diferenciado de ambas clases de delitos también en el análisis del tipo objetivo, lo que explica el esquema de trabajo que se expone” **(Corigliano)**.

“La tesis predominante en la doctrina moderna en que el objeto del peligro común es la colectividad¹⁰, aunque esto no signifique poner en peligro, necesariamente, a una pluralidad de personas, sino que esa colectividad puede estar representada por una sola persona, indeterminada ex ante, como parte de esa colectividad. Por ejemplo, el delito de conducción temeraria es un delito de peligro común, exige peligro concreto para la vida o integridad de las personas pero no significa que haya de ponerse en concreto peligro a una pluralidad de personas para que se realice el tipo, basta con el peligro de una sola, considerada no en su individualidad sino en cuanto representante del colectivo de participantes en el tráfico, cuya seguridad se ve menoscabada en cuanto colectivo, por la actuación peligrosa del conductor temerario. Ejemplo de peligro lo constituye el abandono de un menor de cuatro años con puesta en peligro de su vida (art. 106 del CP argentino); primer juicio de peligro concreto y caso de omisión impropia por la posición de garantía; el incendio o inundación, un estrago mayor (art. 186 inc. 1), la destrucción total o parcial de un objeto cualquiera por medios explosivos hace viable el deterioro de la seguridad pública (parágrafo 311 CP alemán). Si la destrucción de un objeto mediante un medio explosivo puede producir un daño en la tranquilidad pública (parágrafo 311 del CP alemán) –efecto de naturaleza social- lógico es suponer que los eslabones precedentes de la relación causal también tienen total o parcialmente idéntica condición. En nuestro Código Penal son formas de delito preterintencional y consideradas peligrosas sólo por imperio legislativo: las lesiones graves del art. 90, el duelo (art. 97) por el solo quebrantamiento de la norma al margen del resultado, caso de peligro abstracto, la instigación a provocar un duelo (art. 99) vale por sí misma aunque éste no se produzca (peligro abstracto), promover o facilitar la entrada o salida del país de menores para que ejerzan la prostitución (art. 127 bis) conducta que se halla en el tipo subjetivo del dolo sin perjuicio del resultado y nuevo caso de peligro abstracto. Contraer matrimonio con impedimentos legales (art. 134) delito de peligro abstracto, ya antinormativo en otro ámbito y por ello su criminalización podría vulnerar la garantía de “non bis in idem”, entre otras figuras”. **(Corigliano)**

Desarrollo de los Delitos:

1.1. Delitos De Peligro Común

1.1.1. Concepto:

“La idea de peligro en estos tipos no se refiere desde luego a una relación

individual de interés personal, sino al amplio concepto del peligro general que la doctrina ha entendido con la designación de común peligro **(Bengoa, 1966, pág. 195)"**

El peligro común es el que afronta la comunidad en un momento dado como es el caso de producirse un incendio, explosión o liberación de cualquier clase de energía.

El código derogado contenía esta clase de delitos en su sección octava, y por esto se manifestaba que era suficiente su aplicación para combatir incluso el terrorismo. Aunque esta parte también está mejor sistematizada, este título ha debido contener también los delitos contra la tranquilidad pública, de modo que el título pudiera haber sido Delitos contra la seguridad y tranquilidad públicas, puesto que el terrorismo va también contra la seguridad.

En esencia, el peligro constituye un juicio sobre una situación real, que debe efectuarse en el momento de la ejecución. Este juicio de peligro es siempre un juicio ex ante que prescinde, de los factores reales que no son reconocibles desde un determinado momento en el tiempo. Si ex post todas las condiciones resultan posibles de abarcar visualmente, la lesión es segura o queda o queda excluida totalmente.

1.2. Desarrollo de los elementos del tipo

El Artículo 273 del Código Penal dice:

"El que crea un peligro común para las personas o los bienes mediante incendio, explosión o liberando cualquier clase de energía, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de diez años".

A. Bien jurídico protegido:

El bien jurídico que se protege es el de seguridad pública

El sujeto pasivo es la colectividad o la sociedad y no así la persona, que eventualmente haya sufrido las consecuencias de la situación de un peligro existente, toda vez que se trata de un peligro abstracto, el cual el bien jurídico es la colectividad y para su consumación, no se requiere que se produzca un daño concreto a consecuencia de la situación de peligro existente.

Para que se configure la conducta dolosa del sujeto activo dentro de los parámetros del art. 273 del código penal se debe precisar que el actor de la infracción debe crear un peligro para las personas o las cosas, de no verificarse ello, el bien jurídico protegido, es decir la seguridad colectiva no ha sido afectada.

Incendio es la creación de un peligro común para las personas o bienes. La ley no distingue respecto a la naturaleza física ni jurídica de la cosa objeto del incendio: puede tratarse de muebles o inmuebles, la cosa puede ser propia o ajena y una res nullius, porque lo que aquí tiene significación es el peligro causado por el fuego. El incendio, como la explosión o liberación de cualquier clase de energía no son delitos por sí mismos, sino en cuanto son utilizados como medio para ocasionar el peligro.

Conducción en estado de ebriedad o drogadicción:

El Artículo 274 del (Código Penal, 2016) dice:

"El que encontrándose en estado de ebriedad o drogadicción conduce,

opera o maniobra vehículo motorizado, instrumento, herramienta, máquina u otro análogo, será reprimido con pena privativa de la libertad no mayor de un año e inhabilitación según el Artículo 36 incisos 6) y 7)".

Cuando el agente presta servicios de transporte público de pasajeros o de transporte pesado, la pena privativa de libertad será no menor de uno ni mayor de dos años e inhabilitación conforme al Artículo 36 incisos 6) y 7)."

El delito de conducir un vehículo ebrio es un delito inmediato, porque todos los efectos de la acción se agotan al determinar los elementos y sus sanciones. Para configurar este delito penal, es necesario demostrar que el acusado condujo su propio vehículo mientras estaba ebrio. El único reclamo es que el efectivo de la policía no es suficiente para lograr esta condena. Según los datos proporcionados por Perú Tour Club, el 84% de los accidentes de tránsito pueden evitarse porque estos accidentes son causados por conductores irresponsables.

Estragos especiales:

El Artículo 276 del (Código Penal, 2016) dice:

"El que causa estragos por medio de inundación, desmoronamiento, derrumbe o por cualquier otro medio análogo, será reprimido conforme a la pena señalada en el artículo 273° y 275°, según el caso".

Las acciones aquí están destinadas a causar daños por inundaciones, colapsos, colapsos u otras formas. Las leyes extranjeras indican que, si causo daños por inundación o varamientos de barcos, edificios colapsados, inundaciones de minas o cualquier otro medio poderoso de destrucción, causaré este crimen.

El término "destrucción" significa destrucción, masacre. Desde un punto de vista legal, se define como un resultado perjudicial, que afecta colectivamente a las cosas y a las personas cubiertas por la ley con una influencia extremadamente grave o compleja y extensa, causando disturbios públicos. Catástrofe es el término general para incendio, explosión e inundación.

El colapso envolvió el concepto de precipitación, es decir, destrucción rápida. El crimen de destrucción se limita al colapso del edificio, y para poder pensar en el colapso, debe tener algún tipo de estructura sólida que promueva la precipitación. Las inundaciones son un delito, es un desastre causado por las inundaciones en lugares que no son adecuados para vivir en ellas.

El agua indiferente proviene de canales naturales o artificiales, y se propaga rápida y violenta o lentamente. El elemento constitutivo de un delito es que las aguas representan un peligro común para las personas o la propiedad. La ley no especifica los medios para generar inundaciones.

La ley no especifica los medios empleados para producir la inundación.

Daños de obras para la defensa común:

El Artículo 277 del Código Penal dice:

El que daña o inutiliza diques u obras destinadas a la defensa común contra desastres, perjudicando su función preventiva, o el que, para impedir o dificultar las tareas de defensa, sustrae, oculta, destruye o inutiliza materiales, instrumentos u otros medios destinados a la defensa común, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.

Aquí hay dos tipos de comportamientos: por un lado, debe realizar daños para dañar la función preventiva y evitar el comportamiento defensivo. Aquí encontramos conceptos como destrucción, diques inútiles u otros proyectos destinados a la defensa conjunta. Las inundaciones u otros desastres aumentan el riesgo de estos desastres. La

destrucción está destruyendo la esencia de las cosas, y de esta manera se puede decir que no existe en absoluto. El verdadero peligro del desastre debe provenir de la destrucción o el comportamiento inútil. Este resultado puede causar riesgos comunes.

El objeto real es un dique u otro dique destinado a defenderse conjuntamente de los desastres. La prevención implica cualquier trabajo que realice directa o indirectamente funciones de prevención de desastres. Para proyectos que brindan servicios de propósito general, se deben construir estructuras inútiles que causarían un peligro generalizado. No importa si se trata de un trabajo público o privado, porque la ley no hace ninguna diferencia. En el caso de obstruir u obstruir las misiones de defensa nacional, esto se puede utilizar para evitar la extinción de incendios o para evitar inundaciones, inmersiones, naufragios u otros desastres, aumentar, ocultar o usar materiales inútiles, herramientas para proyectos de defensa u otros medios o lugares destinados a la extinción. Mencionó la defensa.

La acción debe ir en contra de cualquier medio destinado a la defensa común. Los aspectos subjetivos de la conducta especificada en el segundo párrafo del artículo 188. Este es un delito deliberado y se deben tomar medidas para prevenir u obstaculizar la misión de defensa. Se recomienda evitar tareas defensivas, que no desean realizar tareas defensivas. Trata de obstaculizarlos, obstaculizarlos u obstaculizarlos, para que no puedan lograr la eficiencia necesaria, o no puedan lograrse mediante la mediación de acciones típicas.

Formas culposas:

El Artículo 278 del Código Penal dice:

El que, por culpa, ocasiona un desastre de los previstos en el artículo 273°, 275° y 276°, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años

Aquí, descubrimos que la persona culpable, ya sea por ruina o negligencia, falta de sus habilidades artísticas o profesionales, o por el incumplimiento de las regulaciones o regulaciones relevantes, causará ciertos comportamientos descritos en los artículos 273, 275 y 276. O negligencia culpable pone en peligro o causa la muerte de alguien.

Fabricación, suministro o tenencia de materiales peligrosos:

El Artículo 279 del Código Penal dice:

El que, ilegítimamente, fabrica, almacena, suministra o tiene en su poder bombas, armas, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años.

Las leyes incluyen la fabricación ilegal de explosivos, bombas inflamables, tóxicas, armas, municiones o materiales, y su almacenamiento y suministro. Sin la debida autorización, se suprimirá simplemente portar armas civiles o civiles condicionadas y poseer armas de guerra. En el delito de posesión ilegal de armas de fuego, el activo legal protegido es la seguridad pública, por lo tanto, la única víctima es el estado, que debe entenderse como una sociedad legalmente organizada, en lugar de una persona considerada individualmente.

El delito de posesión ilegal de armas tiene una relación especial con las armas poseídas en términos del tema de la actividad, es decir, no solo la posesión física del arma, sino también el agente puede deshacerse del arma simbólica o temporalmente.

Para perfeccionar la posesión ilegal de armas, es suficiente que el sujeto activo posea cualquiera de las especies detalladas en los tipos de delitos sin la debida autorización de la autoridad competente. El agente, ya que desea mantener estos activos suficientes, independientemente de su trabajo Ambos indican la situación.

Delitos contra la salud publica

Cuando hablamos de “salud pública” queremos pues indicar no tanto un bien jurídico “aferrable” —cual objeto— como una particular estrategia de incriminación penal por parte del legislador. Conforme a esta estrategia, se ponen bajo sospecha (se tipifican, por de pronto) una serie de conductas que, ya por su especial idoneidad, ya por el contexto de convergencia masiva en el que se verifican, “tienen la capacidad de poner en peligro la salud individual de un número indeterminadamente grande de la población (**Londoño, 2019, págs. 418-419**)”

Por eso, esta estrategia de tipificación y persecución supone un **adelantamiento** respecto del momento del impacto o resultado, “capturando” la peligrosidad todavía encapsulada en la *mera actividad* del agente. Esta técnica ofrece por otra parte la ventaja de asegurar un momento de responsabilidad penal con independencia de los resultados concretos y, por tanto, con prescindencia del juicio de causalidad o imputación objetiva. En fin, el riesgo de *administrativización* que esta técnica puede suponer (la criminalización de infracciones puramente formales) se conjura introduciendo exigencias típicas de peligrosidad general, requeridas de acreditación en el proceso penal. Esta exigencia se condice con el llamado **peligro abstracto-concreto**, propio de los **delitos de idoneidad**.

La **salud pública** La salud pública es una serie de actividades organizadas por los departamentos de la administración pública con la participación de la sociedad, destinadas a prevenir enfermedades y proteger, promover y restaurar la salud de las personas, ya sea individual o colectiva, a través de acciones de salud, departamentales e interdepartamentales, es también podemos señalar que el bien jurídico Salud Publica es entendida como el “conjunto de condiciones que posibilitan o garantizan la salud de todos y cada uno de los miembros de la colectividad” si se quiere, responde a “condiciones mínimas de salubridad e higiene que permitan, por un lado, garantizar ciertos mínimos para la salud de cada persona y, por otro, incrementar el grado de bienestar del colectivo humano” (**Alvares, 1991, pág. 82**).

Delito Violación de Medidas Sanitarias:

Artículo 292.

“El que viola las medidas impuestas por la ley o por la autoridad para la introducción al país o la propagación de una enfermedad o epidemia o de una epizootía o plaga, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de tres años y con noventa a ciento ochenta días-multa”.

Este delito se configura como un delito de peligro abstracto. Esto significa que violar la ley penal ha convertido los intereses legales en un requisito previo, sin dañar a personas específicas. Entonces, recordemos que los activos legales dependen de los intereses de la comunidad, y sus intereses van más allá del daño personal. Ello, no quiere decir que se sancione el incumplimiento de cualquier norma. Mediante este delito se sanciona solo a todo aquel que realiza violación o falta (activa o pasiva) de violar la ley para prevenir la propagación de enfermedades o epidemias.

“Ahora bien, aquí surge una concurrencia aparente con el delito de desobediencia a la autoridad (art. 368° CP)”. Ya que en este delito también existe la omisión del cumplimiento

de una orden; sin embargo, en el delito de violación de medidas, el comportamiento requerido o prohibido es dictado mediante normas generales o particulares que deben ser acatadas por una pluralidad –a veces indeterminada– de habitantes; “a diferencia del delito de desobediencia, en el que la orden es específicamente dirigida al destinatario y busca tutelar directamente la efectividad de la función pública” **(Vargas, 2007, pág. 1008)**. Dicha diferencia es la más trascendente, ya que, si se considerara solo la relación de especialidad y generalidad de la orden, ello resultaría incluso incoherente, dado que la pena para el delito genérico resulta más grave que para el delito que protege un bien específico.

Estas medidas están destinadas a prevenir la propagación de COVID-19, medidas de aislamiento obligatorio, inmovilidad social obligatoria y prohibición de automóviles privados; y en cuanto a los ejemplos señalados, la de suspensión de actividades laborales. La circunstancia que la autoridad permita el trabajo de otros sectores o la circulación de personas en otros días no afecta la tipicidad, puesto que las medidas sanitarias que prohíben ciertas actividades están destinadas a la disminución de casos para lo cual están son idóneas. Recordemos que este es un delito peligroso abstracto, y las actividades autorizadas deben considerarse dentro del rango de riesgo permitido.

En primer lugar, por cualquier violación de las medidas anteriores que constituyen un acto criminal, es necesario cumplir con los requisitos de la norma; por lo tanto, en algunos casos, aquellos que no puedan cumplir con las reglas no serán sancionados. Por ejemplo, si una persona que trabaja en una actividad permitida tiene tiempo para dejar el trabajo e irse a casa antes de la orden de viaje, pero se produce una falla durante el transporte y el resultado permanece en la calle fuera del tiempo permitido, no se deberá a este delito ni a ningún otro motivo pues el comportamiento es castigado.

Por el contrario, si el empleador comete el delito relevante, a pesar de que sus actividades están prohibidas por la ley, el empleador aún permite que sus trabajadores vayan a trabajar, o permite que los clientes ingresen a sus instalaciones y consuman; porque de esta manera, ha omitido o incumplido la prohibición de los negocios Actividades, leyes y regulaciones que pueden cumplirse, y debido a que es un delito peligroso abstracto, es suficiente realizar solo otros actos que el ordenado.

Igualmente, cometen el delito los comerciantes que salen a las calles a vender alimentos pese a que está prohibido o, los vecinos que salen de sus domicilios a pasear con sus perros, así como las personas que no respetan el toque de queda.

Será necesario en todos estos casos que el agente sepa de la existencia y vigencia de la norma, por lo cual en lugares alejados de la ciudad pueden presentarse casos de desconocimiento que configuren un supuesto de error y, por ende, signifiquen que la conducta sea atípica. Los cuestionamientos a la legitimidad o necesidad de la norma no tienen relevancia típica, ya que recordemos incluso que están fuera del control judicial constitucional vía hábeas corpus.

Cabe recordar que, las intervenciones de otras personas configurarán coautorías o complicidades, según la modalidad de la violación de la medida lo permita y la importancia del aporte prestado al incumplimiento.

Ahora bien, los motivos que se presenten para el incumplimiento de la norma como causas de justificación deben ser trascendentes y no debe existir otra alternativa jurídica al cual se pueda recurrir antes de la transgresión. Así, en el ejemplo del empleado exigido a trabajar indebidamente, se advierte que esta exigencia ilegal puede ser suprimida mediante el aviso a las autoridades laborales o las que están encargadas del control del cumplimiento

de las medidas sanitarias; por lo que, no se configura una autoría mediata por coacción y más bien los trabajadores son responsables por el incumplimiento de la norma, aunque la responsabilidad deberá ser disminuida en atención a la menor exigibilidad que se debe tener hacia ellos, debido a las ya conocidas deficiencias de la administración pública para supervisar las situaciones de abusos en que los empleadores puedan incurrir. Tampoco pareciera haber justificación en los casos de aquellas personas que salen a pasear pese a las restricciones.

La mera tutela del derecho a trabajar es insuficiente para justificar un incumplimiento de las normas sanitarias. De igual modo, deben ser rechazados los argumentos referidos al derecho al libre tránsito, pues estos justamente han sido limitados con autorización constitucional.

Sin embargo, en los casos de los comerciantes ambulantes que repetidamente han sostenido que su trabajo siempre les ha dado para el día a día y por lo tanto estos días de impedimento de trabajar es grave para la salud alimenticia propia y de su familia deberá analizarse caso por caso si se presenta un estado de necesidad. Esto, en virtud a que existe una contraposición -sí así se acredita- entre un interés concreto e inminente frente a uno colectivo y abstracto. Siendo imaginables los casos en que sin duda dicha actividad no podrá ser calificada como contraria al derecho.

Finalmente, en este enfoque puede violar las medidas de competencia reales o ideales tomadas, y dependiendo de las circunstancias específicas, los delitos de resistencia y desobediencia a las autoridades, porque al intervenir, se desplegarán agentes hipotéticos de requisitos directos y específicos sin la necesidad de distinguir entre programas. El cumplimiento también se puede evitar o resistir. Claro ejemplo, el requerimiento de mostrar a la autoridad el documento de identificación o licencia de conducir. Incluso, se presentan casos de violencia contra la autoridad para la cual la diferenciación entre la intensidad de la violencia o de las lesiones causadas, será vital para diferenciar el delito de violencia a la autoridad de los delitos de lesiones o de las faltas contra la autoridad.

Delito de propagación de enfermedades contagiosas:

Artículo 289.

"El que, a sabiendas, propaga una enfermedad peligrosa o contagiosa para la salud de las personas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de diez años.

Si resultan lesiones graves o muerte y el agente pudo prever estos resultados, la pena será no menor de diez ni mayor de veinte años".

Estos casos se configuran cuando directamente la persona que sabiendo que está confirmada su infección, contagia la misma a otras personas mediante los modos que conocía que son aptos, siempre que se demuestre además el vínculo causal entre la acción y el contagio. Como se puede apreciar, el contagio aquí es la razón por la que el peligro para la salud pública es concreto, por lo que se trasciende de la lesión específica, siendo esta relevante si es sumamente grave para configurar la modalidad agravada.

Por otro lado, "se requiere el dolo directo como lo entiende la jurisprudencia nacional en función del análisis de casos de propagación del VIH (R.N. N.º 138-2001 Cajamarca)" (Jhon, 2017, pág. 538). Por lo tanto, el agente debe conocer qué padece de la enfermedad y de que realiza actos que muy posiblemente causen el resultado.

En consecuencia, resultará incorrecta la imputación de este delito como doloso a comerciantes ambulantes que provoquen el contagio mediante sus actividades comerciales, ya que en estos casos resulta más evidente la falta de conocimiento sobre la exposición al contagio directa que puedan estar generando, en tanto en el mejor de los casos el riesgo será una mera probabilidad. Para cometer el delito, por la forma en que está tipificado este, se requiere que tengan conocimiento de que efectivamente los instrumentos se encuentran contaminados del virus y que el modo en que trabajan causará

inminentemente el contagio. Sin lugar a duda, en un contexto de pandemia, la relación de causalidad será lo más difícil de acreditar.

Si por el contrario, el resultado es causado por el paciente, pero este solo desarrollaba síntomas, sin tener una confirmación de la enfermedad o si el contagio es producto de una conducta no prescrita expresamente como riesgosa, o si no se preocupó de informarse de los cuidados que debe cumplir, no podría ser sancionada a título doloso, pues carece del conocimiento que exige expresamente el delito. En estos casos corresponde la imputación por formas culposas previstas en el artículo 295° del Código Penal, con una penalidad bastante menor.

Ahora, en el caso de que un empleador obligue -mediante amenazas de despido- a una persona infectada a trabajar en un lugar donde existen diversos trabajadores y en circunstancias en que, de acuerdo con las autoridades sanitarias, se transmite la enfermedad, puede ser responsable por el delito de propagación a título omisión impropia; en razón de que, a partir de que el empleador infectado empiece a laborar, el empleador omite impedir el contagio del resto de trabajadores, teniendo dicho deber, ya que asume la salvaguarda o aseguramiento de las condiciones sanitarias de las personas que se encuentran subordinados y bajo su cargo. Esta omisión, con los conocimientos y la capacidad organizativa del empleador indudablemente equivalen al contagio activo del empleado, por lo que el delito mismo de propagación se encuentra bien imputado.

Delitos ambientales

Párrafo Introdutorio al tema

A partir de 1950, como producto de una súbita "conciencia ecológica" derivada de la mayor visibilidad de los efectos de la acción humana en el medio ambiente, se inició un proceso acelerado de emisión de normas jurídicas -tanto constitucionales, como administrativas-, cuyo objeto era la tutela del medio ambiente. Sin embargo, debido a la importancia de este objeto de protección, así como las graves repercusiones de una acción en su contra, el legislador recurrió al Derecho penal para sancionar las más graves afectaciones al medio ambiente. Nuestro país no fue ajeno a dicha tendencia.

Es así que, a partir del año 1991, nuestro Código penal incorporó tipos penales destinados a la protección del medio ambiente. Desde ese momento, hasta la actualidad, es mucho lo que se ha hecho en esta materia. Nuestro Código penal ha pasado de sancionar "delitos contra la ecología" a "delitos contra el medio ambiente", lo cual -como se verá en el curso es una mera disquisición teórica. Si bien nuestro sistema jurídico penal ambiental, aún hoy, tiene muchas falencias graves, como el considerar delito ambiental al Art. 311 del Código penal (utilización indebida de tierras agrícolas) u otros tipos similares. También es justo reconocer que es mucho lo que se ha avanzado desde ese momento hasta ahora, lo cual puede graficarse en nuestra pionera creación de tipos penales como el delito de minería ilegal.

Conceptos Generales:

Cuando nos referimos al medio ambiente, nos referimos a "lo abarca todo" porque cubre una serie de conceptos exclusivos de la ciencia del derecho ambiental. Es por eso que es necesario tratar de aproximar la definición básica contenida en esta parte del orden legal. Diseñar una estrategia de protección del medio ambiente implica aclarar una serie de contramedidas legales, utilizando todos los métodos de control social disponibles para el estado para prevenir, controlar y sancionar todas las acciones que puedan afectar los intereses legítimos antes mencionados. Si comenzamos con

una política social puramente "preventiva", utilizaremos una serie de mecanismos, herramientas y métodos diseñados para controlar las fuentes de riesgo. Las leyes activas no pueden esperar a que intervengan actividades humanas concretas y específicas en la destrucción real y visible del medio ambiente. La industria, el comercio, la minería y el comercio en general muestran actividades económicas básicas de dos niveles: el sistema y el individuo; se refieren a acciones sujetas a una serie de regulaciones, todo el sistema legislativo de varias hojas, y toda la legislación está diseñada para evitar el riesgo de activos legales básicos. Las normas de seguridad, las normas sanitarias, etc., sin embargo, otras leyes parecen ir más allá, es decir, además de proteger el medio ambiente, también establecen ciertas normas sobre el ruido y el uso de ciertas sustancias químicas. La sociedad de riesgo en la que estamos inmersos significa el reconocimiento de comportamientos riesgosos, es decir, "permitidos" por la ley empírica actual, pero cuando el comportamiento excede el límite de tolerancia permisible, la evaluación de la legalidad se ajustará mediante otros ajustes. En otras palabras: la aparición del enfoque de riesgo es una escala de evaluación, que determina cuándo el comportamiento humano ingresa al campo ilegal, ya sea administrativo, civil o penal; según los criterios previos y posteriores al evento, respectivamente. El Decreto No. 2811 de la Ley General del Medio Ambiente estipula en su Artículo 24.1 que todas las actividades humanas que involucren construcción, ingeniería, servicios y otras actividades, así como políticas públicas, planes y programas que sean propensos a causar impactos ambientales mayores, deberán presentarse de conformidad con la ley. Al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) administrado por la Agencia Nacional del Medio Ambiente. Esta ley y sus reglamentos establecen una parte integral del sistema nacional de evaluación de impacto ambiental.

De hecho, los problemas ambientales son causados por el comportamiento humano en sí, que se manifiesta al saquear los recursos naturales, el uso de productos químicos y armas nucleares, la instalación de plantas industriales y la adopción de nuevos diseños y métodos. Nuestro propio progreso y el impulso del desarrollo han traído nuevos riesgos a los activos legales básicos en el campo ambiental. En otras palabras, lo que se produce es la destrucción del fundamento de la existencia humana por el propio individuo.

Bien jurídico protegido

Según (Freire, 2009) la sociedad post industrial, apegada al auge significativo de la productividad empresarial, industrial, etc., da lugar a incidencias notables en la vida cotidiana de los mortales. Todo lo que necesita hacer es salir y descubrir todo tipo de riesgos, desde amenazas potenciales hasta intereses legales básicos; de acuerdo con el concepto tradicional de daño externo en realidad, no existe un peligro perceptible de manera sustancial, pero casi imperceptible. Manera, pero tiene un poderoso efecto destructivo. Si realmente quieres proteger, debes eliminar, controlar y prevenir el futuro de la humanidad. La contaminación ambiental es una de las amenazas más potenciales, con el mayor potencial para destruir toda la vida en la tierra.

El medio ambiente es una plataforma importante para la convivencia con toda la humanidad y una condición necesaria para la supervivencia de los humanos, los y fauna. Un sistema que atrae al mundo de hoy y las generaciones futuras; en palabras de SCHÜNEMANN, "la explotación indiscriminada de hoy significa la miseria de mañana" (Schunemann, 2002)

Podemos sintetizar al objeto de protección jurídico-penal de la siguiente forma: "Aquel sistema, soporte fundamental sobre el cual han de desarrollarse adecuadamente todos los seres vivos que habitan sobre la tierra, es decir, un medio ambiente que, con propiedad, pueda garantizar el desarrollo sostenible de toda existencia vital, así como el de las próximas generaciones, de ahí que se consagre su valor constitucional". "La protección del ambiente exige una concepción diacrónica calculada a largo plazo, que también incluya la garantía de condiciones humanas dignas para las próximas generaciones" (Tiedeman, 2007, pág. 207).

JORDANO FRAGA escribió que el medio ambiente es un activo legal bajo la constitución para confirmar que la dedicación es el valor más alto que nuestra sociedad considera digno de protección y promoción. "Desde un punto de vista práctico, el reconocimiento de activos legales significa la existencia de un grupo normativo diseñado para proteger su protección, y significa que, para otros sistemas legales, las características del principio de informatividad. (Jordano, 1985)

Creemos que el posible impacto del medio ambiente puede coordinarse perfectamente con el daño que puede ocurrir en la integridad física del individuo; sin embargo, en el primer caso, el título del delito debe recaer en toda la sociedad, mientras que, en el segundo Bajo circunstancias, el título del delito debe recaer en la misma persona cuyos intereses básicos han sido comprometidos, representando diferentes tipos de delitos. Sin embargo, el Código también espera recolectar estas lesiones con base en los controles provistos en los últimos párrafos del Artículo 305 del Código Penal. Es decir, lesiones personales graves y muertes debido al impacto de la contaminación.

Delitos de contaminación:

1. Contaminación del medio ambiente:

«ARTÍCULO 304!!., El que, infringiendo las normas sobre protección del medio ambiente, lo contamina vertiendo residuos sólidos, líquidos, gaseosos o de cualquier otra naturaleza por encima de los límites establecidos, y que causen o puedan causar perjuicio o alteraciones en la flora, fauna y recursos hidrobiológicos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de una ni mayor de tres años o con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa. Si el agente actuó por culpa, la pena será privativa de libertad no mayor de un año o prestación de servicio comunitario de diez a treinta jornadas.»

Debido a su responsabilidad social, los delitos de contaminación constituyen delitos ambientales en la legislación comparativa. Nuestro Código Penal define esto en el Artículo 304 ° y prevé una serie de exacerbaciones en el Artículo 305 °. Los legisladores nacionales utilizaron la llamada "tecnología unificada" porque incluye varias formas de atacar componentes ambientales (aire, agua, suelo) en un solo tipo, lo cual es conveniente porque protege estos elementos de manera uniforme. Sin embargo, en otras leyes (como Alemania e Italia), se proporcionan tipos muy específicos y separados para proteger el agua, el aire o el suelo.

1.1 sujeto activo

No hay duda de que se trata de un delito común ("el que"). Sin embargo, creemos que el agente debe ejecutar el delito en el marco de la actividad económica. La Ley Penal eliminó el marco ambiental que mencionaba explícitamente las actividades de contaminación, como los proyectos de 1990 y 1991.

1.2 sujeto pasivo

En términos generales, el sujeto pasivo es el propietario de los activos legales, que pueden ser o no los mismos que el sujeto involucrado en un litigio típico. En lo que respecta al delito ambiental, esto no es una coincidencia. Por lo tanto, los contribuyentes generalmente están sujetos a delitos de medidas cautelares, que son los titulares de intereses que mantienen un ambiente equilibrado. Debido a esta multiplicidad e incertidumbre, entre otras razones, se señala que el medio ambiente es un activo legal descentralizado. Dichas consideraciones plantearán serios problemas de procedimiento, como determinar la legalidad de ser una parte civil para enjuiciar los delitos y exigir una indemnización civil cuando corresponda. La consideración de los sujetos involucrados en comportamientos típicos es diferente. Son los sujetos directamente afectados por el comportamiento de contaminación. Junto con otros miembros de la comunidad, son sujetos pasivos de comportamientos ilegales.

1.2 conducta típica

No todas las formas de contaminación están sancionadas, sino solo mediante el vertido. Esta es la primera restricción sobre el tipo de delito. De esta manera, la contaminación se refiere a la presencia de uno o más contaminantes o cualquier combinación de contaminantes en el medio ambiente, cuya concentración o nivel puede dañar, dañar o dañar la vida humana, la salud o el bienestar. Intentar destruir la vida, la integridad o el desarrollo de animales y plantas; reducir o deteriorar la calidad del aire, el agua, el suelo u otros componentes básicos en el medio ambiente; causar daños a los activos privados, públicos o públicos, o tener un impacto negativo en el uso legal de los activos.

Se requiere un comportamiento de contaminación típico al verter sólidos, líquidos, gases o cualquier otro tipo de desechos. De esta manera, se imponen nuevas restricciones al comportamiento criminal. Aunque se incluyen todos los tipos de desechos, obviamente existen estándares amplios, pero el problema es que no solo estará contaminado por los desechos arrojados, sino también por otras sustancias. El derecho penal es extremadamente limitado. Este tipo excluye el derrame de todos los demás materiales que no se pueden usar o que no son adecuados para la contaminación porque no son desechos, y pueden causar contaminación debido a su uso o manejo incorrecto.

Con respecto a los elementos normativos de los comportamientos típicos, los legisladores han identificado dos: las actividades de contaminación violan los requisitos de las regulaciones de protección ambiental y los requisitos que exceden los límites autorizados.

1.3 elemento subjetivo

El primer párrafo o el artículo 304 del Código Penal estipula el delito de contaminación en el que todos los elementos del tipo de objetivo se ejecutan sin conciencia y voluntad. Aunque el estándar no menciona

explícitamente el fraude, el decreto ha sido entendido por la tecnología digital de apertura de agujeros utilizada por los legisladores nacionales para delitos deliberados, y esta tecnología se ha incluido en el párrafo del texto del Artículo 12. legal. Por lo tanto, todas las formas de fraude son aceptables: fraude directo en el primer y segundo nivel, y finalmente fraude. Del mismo modo, el tipo de delito estipula claramente las sanciones para los autores culpables o negligentes en el Artículo 304, párrafo 2. Esta disposición es coherente con la designación digital o la tecnología cerrada utilizada para los actos ilegales mencionados en el Artículo 12, párrafo 2. Siempre que el perpetrador que viola el deber de prudencia causa consecuencias perjudiciales para el medio ambiente descrito en la categoría objetivo, se produce un delito de contaminación.

2. Formas agravadas:

Artículo 305 del (Código Penal, 2016) la pena será privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, y con trescientos sesenticinco a setecientos treinta días-multa cuando:

1.- Los actos previstos en el Artículo 3042 ocasionan peligro para la salud de las personas o para sus bienes.

2.- El perjuicio o alteración ocasionados adquieren un carácter catastrófico.

3.- El agente actuó clandestinamente en el ejercicio de su actividad.

4.- Los actos contaminantes afectan gravemente los recursos naturales que constituyen la base de la actividad económica. Si, como efecto de la actividad contaminante, se producen lesiones graves o muerte, la pena será:

a).- Privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y de trescientos sesenticinco a setecientos días-multa, en caso de lesiones graves.

b).- Privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años y de setecientos treinta a mil cuatrocientos sesenta días-multa, en caso de muerte.»

Las circunstancias agravantes del delito de contaminación están previstas en el artículo 305° del Código Penal. Como en todo tipo agravado, se requiere la realización de los elementos del tipo básico además de la situación que le da gravedad. El fundamento de la mayor punición puede deberse a un mayor desvalor del acto o del resultado.

1. Delito de Minería Ilegal:

“Artículo 307-A.- Delitos de minería ilegal Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de ocho años y con cien a seiscientos días-multa, el que realice actividad de exploración, extracción, explotación u otros actos similares, de recursos minerales, metálicos o no metálicos, sin contar con la autorización de la entidad administrativa competente, que cause o pueda causar perjuicio, alteración o daño al ambiente o sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental. Si el agente actuó por culpa, la pena será privativa de libertad no mayor de

tres años o con prestación de servicios comunitarios de cuarenta o ochenta jornadas".

La característica central típica de los delitos mencionados anteriormente es explorar, extraer o explotar recursos minerales sin las licencias administrativas pertinentes. Sin embargo, el Artículo 307-A de la Ley Penal estipula otros requisitos típicos, tales como: i) Las actividades del agente pueden al menos causar daños, cambios o daños al medio ambiente o sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental (no es necesario verificar si Daño efectivo, y solo es necesario verificar la aplicabilidad dañina del comportamiento; ii) Mención de una cláusula amplia que permita la evaluación basada en métodos no mencionados explícitamente en la categoría (similar a los comportamientos de exploración, extracción y explotación) crimen.

Se puede ver que la posibilidad de dañar el medio ambiente hace que este delito sea sustantivo y ya no sea solo una violación administrativa de actividades mineras no autorizadas. Finalmente, las regulaciones anteriores consideran un enfoque descortés, y por esta razón, considera una sentencia alternativa de privación de libertad o provisión de servicio comunitario por 40 a 80 días que no exceda de tres años.

Las modalidades agravadas de este delito están contempladas en el artículo 307-B del Código Penal que, entre otras, prevé que las actividades realizadas por el agente se lleven a cabo: i) En zonas no permitidas para el desarrollo de la actividad minera; ii) En áreas naturales protegidas, o en tierras de comunidades nativas, campesinas o indígenas; iii) Utilizando dragas, artefactos u otros instrumentos similares; iv) Empleando instrumentos u objetos capaces de poner en peligro la vida, la salud o el patrimonio de las personas; v) Afectando sistemas de irrigación o aguas destinados al consumo humano; vi) Aprovechando su condición de funcionario o servidor público; vii) Empleando para la comisión del delito a menores de edad u otra persona inimputable. Dos aspectos importantes de la norma son: i) Por un lado, la penalización del financiamiento de la minería ilegal (véase el artículo 307-C); ii) Por otro, la obstaculización de la evaluación, control y fiscalización de la autoridad administrativa relacionada con la minería ilegal (véase el artículo 307-D), pues permite luchar contra las condiciones que permiten su perpetración, así como contra las que permiten su impunidad. Asimismo, debe mencionarse que el artículo 307-E tipifica los actos preparatorios de la minería ilegal. Dicho precepto tiene como verbos rectores al adquirir, vender, distribuir, comercializar y poseer insumos o maquinarias destinadas a la comisión de los delitos de minería ilegal. Es importante señalar que, en rigor, tales comportamientos suelen ser un paso previo a la ejecución del delito y, por lo mismo, no deberían ser punibles. Sin embargo, el legislador, con base en un criterio político criminal de máxima protección del medio ambiente, ha decidido adelantar las barreras de punibilidad y criminalizar tales actos preparatorios. Finalmente, debe señalarse que el Decreto Legislativo 1102 también contiene importantes disposiciones procesales relacionadas con la exclusión o reducción de penas bajo ciertas condiciones (véase artículo 314-D), así como con la aplicación del principio de oportunidad, esto último, cuando el agente

suspenda sus actividades de modo voluntario, definitivo e indubitable. Asimismo, la norma incluye una cláusula de exención de responsabilidad penal para quienes, en un plazo de 120 días desde la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 1102, se inserten en programas sostenidos de formalización de minería o de otras actividades económicas alternativas promovidas por la autoridad competente.

Delitos contra los recursos naturales:

Los recursos naturales pueden ser definidos como bienes o servicios existentes en el medio ambiente sin la intervención del ser humano, pero que tienen utilidad para éste, y por lo tanto son susceptibles de ser valorados económicamente. En nuestra legislación encuentran la máxima regulación mediante el artículo 66 de nuestra Constitución que señala:

“Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal.”

La actividad humana en general y en especial la que se ejerce para el aprovechamiento de los recursos naturales en alguna medida genera un riesgo para la naturaleza y los propios recursos naturales, por lo que de no ser controlada puede llegar a ser devastadora. El peligro de sobre explotación de los recursos naturales, hasta el punto de su extinción, genera la necesidad de que el ordenamiento jurídico regule las actividades humanas que tratan con la naturaleza.

Como se sabe el Derecho penal, es la esfera del ordenamiento jurídico de última ratio, reservada para actuar ante infracciones normativas que genera la grave afectación de determinados objetos de protección (bienes jurídicos para la doctrina dominante), como, por ejemplo, -en este caso- el derecho de la sociedad a aprovechar los recursos naturales, claro está, bajo los parámetros exigidos legalmente.

1. Delito de tráfico de flora y fauna silvestre:

"Artículo 308.- Tráfico ilegal de especies de flora y fauna silvestre. El que adquiere, vende, transporta, almacena, importa, exporta o reexporta productos o especímenes de especies de flora silvestre no maderable y/o fauna silvestre, sin un permiso o certificado válido, cuyo origen no autorizado conoce o puede presumir, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres años ni mayor de cinco años y con ciento ochenta a cuatrocientos días-multa."

1.1. Tipo objetivo:

El primer punto a analizar en el tipo objetivo es el objeto de protección -o bien jurídico según la doctrina mayoritaria-. Una interpretación, conforme lo establece el Título XIII -Delitos ambientales- es el medio ambiente. Esta interpretación sistemática puede ser debatida; sin embargo, este no es el espacio para realizar dicho aporte crítico. Por ello, es necesario encontrar un significado ambiental a la protección de los recursos naturales. De esta forma, podríamos afirmar que el objeto de protección es la estabilidad ecosistémica mediante la conservación moderada y regulada de los

recursos naturales, como es el caso de la flora silvestre no maderable o la fauna silvestre protegida por nuestra legislación. En segundo lugar, en lo referente al sujeto activo y el sujeto pasivo. El sujeto activo puede ser cualquier persona, pues no se trata de un delito de infracción de deber, sino de un delito de competencia organización. Inclusive, tal como lo menciona LAMADRID UBILLUZ, "el sujeto activo puede estar accionando dentro de una persona jurídica, supuesto en el que se levantara el velo societario para descubrir a los autores que tengan el dominio social típico" **(Alejandro, 2011, pág. 271)**. Dado que la titularidad de los recursos naturales es del Estado, es él y sólo él, el sujeto pasivo del presente delito.

Los verbos rectores de la conducta típica son adquirir, vender, transportar, almacenar, importar, exportar o reexportar. En todas las acciones citadas, se estaría poniendo en riesgo al ecosistema al realizar la acción, pues se pone en peligro la capacidad de que la especie amenazada pueda regenerarse. Los objetos fácticos sobre los cuales pueden recaer las diferentes acciones típicas son los productos o especímenes de especies de: a) flora silvestre no maderable y, b) fauna silvestre.

La sola extracción de una de las mencionadas especies podría no afectar al ecosistema. Los criterios en los cuales ello es decidido son los que la norma establezca y, en ciertos casos, la autoridad decida. Por ende, la regulación típica precisa que, cualquiera de las acciones antes descritas, no será de relevancia penal si cuentan con un permiso o certificado habilitante válido. De ello se desprende que, si existiere un daño al ecosistema, pero este hubiera sido autorizado, entonces carecerá de sanción penal.

1.2. Elemento subjetivo

El tipo penal que se está analizando no admite una comisión culposa, en tanto señala que el sujeto activo conoce –dolo directo- o puede presumir –dolo eventual- que no tiene la autorización válida expedida por una autoridad competente, para desarrollar cualquier de las actividades ya analizadas.

2. Delito contra los bosques y formaciones boscosas:

"Artículo 310.- Delitos contra los bosques o formaciones boscosas "Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de seis años y con prestación de servicios comunitarios de cuarenta a ochenta jornadas el que, sin contar con permiso, licencia, autorización o concesión otorgada por autoridad competente, destruye, quema, daña o tala, en todo o en parte, bosques u otras formaciones boscosas, sean naturales o plantaciones."

1.3. Tipicidad objetiva

Como se señaló el bien jurídico general que se protege en todo delito regulado en el Título XIII –Delitos ambientales- es –si se sigue una interpretación sistemática- el medio ambiente. Específicamente, la estabilidad del ecosistema mediante el cuidado de los bosques y formaciones boscosas. Los bosques constituyen una parte fundamental de toda sociedad, pues ellos proveen una gran cantidad de servicios

ambientales y bienes, los cuales no sólo benefician al medio ambiente, sino a sus interactuantes, como es el caso del ser humano. Así, por ejemplo, ayudan a captar y filtrar el agua de las lluvias –ello evita muchas veces catástrofes como inundaciones.

conocimiento general que la flora, en especial los bosques por su tamaño y dimensión mitigan los efectos del cambio climático, ayuda al mantenimiento de ecosistemas, a la purificación del aire, entre otros. El sujeto activo del tipo penal contra los bosques y formaciones boscosas no requiere mayor cualidad o cargo. Por tanto, el sujeto activo puede ser cualquiera persona. Acertadamente GARCÍA CAVERO precisa un punto que a veces, inadvertidamente se omite: No podrá ser autor de éste delito quien goce de un título habilitante, salvo claro, se exceda las potestades otorgadas –espacios, cantidades, entre otros-. El sujeto pasivo es la colectividad, el Estado peruano en general, en tanto el bien jurídico que se afecta, es un bien de naturaleza colectiva y él es el titular de los recursos naturales, incluido el bosque en su conjunto.

El tipo penal comentado señala que, se afectara bosques o formaciones boscosas con determinadas acciones: destruir, quemar, dañar o talar -total o parcialmente-. Se establece un *numerus clausus* en torno a las acciones probables que son útiles para la configuración del tipo penal. De estos elementos, el único que puede presentar problemas a efectos de su interpretación es el de daño, pues la norma no hace precisión de si el daño ha de entender al bosque o a las formaciones boscosas como una unidad, o a los elementos individuales que la conforman. Al respecto, una opción interpretativa podría hacer depender la existencia de un daño a la función que el bosque cumple en un determinado entorno. Si se siguiera esta interpretación, podría realizarse una distinción entre el dañar y los otros verbos rectores.

Nuevamente, nos encontramos frente a una norma penal en blanco, pues es necesario remitirnos a la legislación de la materia, que básicamente se encuentra en la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, conjuntamente con su Reglamento. Sin embargo, a ello debe agregarse distinta normativa especial en esta materia.

La acción recaerá sobre dos objetos: bosques, o formaciones boscosas. No es necesario que se trate de elementos que tengan un origen natural, sino como el tipo penal lo establece-coherentemente con la legislación forestal que considera todo tipo de bosque como un recurso natural- puede recaer también sobre plantaciones.

1.4. Tipicidad subjetiva:

Respecto a la tipicidad subjetiva debe señalarse que el delito contra los bosques o formaciones boscosas es un delito doloso, quedando descartada toda posibilidad de interpretar la existencia de una modalidad culposa.

3. Tráfico ilegal de productos forestales.

Artículo 310-A.- Tráfico ilegal de productos forestales maderables “El que adquiere, acopia, almacena, transforma, transporta, oculta, custodia,

comercializa, embarca, desembarca, importa, exporta o reexporta productos o especímenes forestales maderables, cuyo origen ilícito, conoce o puede presumir, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de siete años y con cien a seiscientos días-multa."

En el delito contra los bosques y formaciones boscosas previamente estudiado, no se hace mención a que la acción típica deba ser cometida con una finalidad específica (Vgr. Construcción de infraestructura, obtención de materia prima, entre otros), a efectos de cometerse dicho delito. Sin embargo, dicha afectación al bosque tiene -en muchos casos una finalidad clara: la obtención de madera. Por ello, el legislador ha creado este tipo penal, porque a través de la prohibición de las acciones de comercialización de la madera, se busca la protección del bosque. Ello, en el entendido de que la cadena de comercialización requiere no sólo de la sanción a quien obtiene la madera, sino -a su vez- de la sanción a quien realiza el resto de actos propios de esta cadena.

1.5. Tipicidad objetiva.

Entre el tipo penal de tráfico de especies de flora y fauna, y el presente tipo penal, existe una identidad en la estructura. Ello es así, porque ambos sancionan todos los pasos de la cadena de comercialización. No obstante, en este tipo penal, el objeto material de la acción es la madera que es comercializada.

No es necesario que la especie maderable tenga una especial protección para que se pueda aplicar este tipo penal. Somos de la opinión que, en la medida que el bosque, al igual que cualquiera de las especies maderables que lo conforman, son patrimonio del Estado, sólo él puede determinar la manera de cómo aprovecharlo. Ello conlleva a una regulación especial sobre la materia, si es que se desea el aprovechamiento de la madera. En caso de no contar con una autorización, que pueda emanar de un acto administrativo o de una situación especial prevista en la normativa pertinente, entonces quien realice cualquiera de los verbos rectores, estaría realizando la acción típica. Un ejemplo de acto administrativo habilitante es el otorgado a quien maneja una concesión forestal. Un ejemplo de autorización que emana de la Ley, es el de aquella persona que vive en una comunidad nativa y que, con fines de autoconsumo, utiliza la madera del bosque.

1.6. Tipicidad subjetiva

La conducta como en todos los delitos ambientales analizados hasta el momento, es dolosa; es decir, la ejecución del tipo se llevará a cabo con conocimiento y voluntad de su ilicitud y resultado.

De la teoría a la práctica

CORPORACIÓN EL INSUMO S.A.C es una empresa comercializadora de insumos químicos fiscalizados, siendo el óxido de calcio, la sustancia que más ha sabido rentabilizar. Es el caso que EL INSUMO recibió un pedido por parte de HAN MINING S.A, a fin de que le provea de 6,000 kilogramos de Oxido de Calcio, que estaban destinados para controlar el pH de las pilas para evitar la volatilización del cianuro que se utiliza en la extracción de minerales. Es de precisar que HAN es una empresa minera transnacional de capitales sudafricanos, siendo el principal productor de Estaño en el país. Cabe resaltar que tanto EL INSUMO como HAN MINING se encontraban debidamente inscritos en los Registros correspondientes de la SUNAT, contando EL INSUMO con las autorizaciones correspondientes para la comercialización de dicho insumo fiscalizado. Por su parte HAN consciente que dicha sustancia también era utilizada en la elaboración de pasta básica de cocaína y de clorhidrato de cocaína, en los valles cercanos al VRAE, que era justamente donde se ubicaba la Unidad Minera que explotaba

Glosario de la Unidad 1

Calidad ambiental

Presencia de elementos, sustancias y tipos de energías que le confieren una propiedad específica al ambiente y al ecosistema. (Valencia & Valdez Muñoz, Walter, 2012, pág. 86).

Comiso o decomiso

Sanción que consiste en la privación definitiva de la propiedad de las mercancías. (Valencia & Valdez Muñoz, Walter, 2012, pág. 111)

Comunidad campesina

Organización de interés público con existencia legal y personería jurídica, integrada por familias que habitan y controlan determinados territorios, ligados por vínculos ancestrales, sociales, económicos y culturales, expresados en la propiedad comunal de la tierra, el trabajo comunal, la ayuda mutua, el gobierno democrático, el desarrollo de actividades multisectoriales, cuyos fines se orientan a la satisfacción de sus miembros y el país. (Valencia & Valdez Muñoz, Walter, 2012, pág. 114)

Comunidad nativa

Tiene su origen en los grupos tribales de la selva y ceja de selva, y está constituida por grupos de familias vinculados por los siguientes elementos principales: idioma o dialecto, caracteres culturales o sociales, tenencia y usufructo común y permanente de un mismo territorio con asentamiento nucleado o disperso. (Valencia & Valdez Muñoz, Walter, 2012, pág. 114)

Concesión

La concesión, aprobada por las leyes especiales, otorga al concesionario el derecho para el aprovechamiento sostenible del recurso natural concedido, en las condiciones y con las limitaciones que establezca el título respectivo (Valencia & Valdez Muñoz, Walter, 2012, pág. 115).

Concesión de recursos forestales y de fauna silvestre

Acto de naturaleza administrativa mediante el cual el Instituto Nacional de Recursos Naturales (Inrena) otorga el derecho de aprovechamiento de un determinado recurso forestal y/o de fauna silvestre, tanto para fines de producción de madera como de productos diferentes a la madera, incluyendo asimismo usos no extractivos, como el ecoturismo y la conservación. (Valencia & Valdez Muñoz, Walter, 2012, pág. 115)

Insumo

Toda materia prima empleada en la producción de otros bienes.
(Valencia & Valdez Muñoz, Walter, 2012, pág. 266)

Minería ilegal

Comprende todas las actividades que se realizan sin cumplir con las exigencias de las normas de carácter administrativo, técnico, social y ambiental que rigen dichas actividades, y que se ubican en zonas no autorizadas para el ejercicio de estas, las mismas que son llevadas a cabo por personas naturales o jurídicas o grupo de personas organizadas para tal fin. (Valencia & Valdez Muñoz, Walter, 2012, pág. 305)

Bibliografía de la Unidad 1

- Alejandro, L. U. (2011). *El derecho penal ambiental en el peru*. Lima : Grijley.
- Alfaro, L. R. (2002). *Manual de derecho penal economico, parte general y parte especial*. Lima: Gaceta Juridica.
- Alvares, F. P. (1991). *Salud Publica y Alimentacion* . Barcelona: Editorial Praxis.
- B., S. (2002). *Temas actuales y permanentes del derecho penal despues del milenio*. Madrid-España: Tecnos.
- Bengoa, F. B. (1966). *Derecho Penal Uruguayo parte especial*. Montevideo: M.B.A.
- Conde, F. M. (1990). *Teoria General del delito*. Bogota: Temis.
- Conde, F. M. (1994). "*Principios politicocriminales que inspiran el tratamiento de los delitos contra el orden socioeconomico en el proyecto del codigo penal español de 1994*" San Pablo: RT.
- Freire, R. P. (2009). *Drecho penal economico*. Lima : Jurista editores.
- G., O. M. (2001). *Comercio Electronico*. Lima: Universidad del Pacifico.
- Jhon, J. C. (2017). *Summa Penal*. Lima: Nomos & Thesis.
- Jordano, F. (1985). "*La proteccion del derecho a un medio ambiente adecuado*". Barcelona. Bosch.
- Juan, B. R. (1991). *Manual de derecho penal parte espcial*. Barcelona-España: Ariel.
- Londoño, F. (2019). *Codigo penal Comentado, parte especial*. Santiago: Thomson Reuters.
- Nuñez, J. M. (1987). *Derecho penal economico*. Madrid: Mancorvo.
- Puccio, L. L. (1996). *Derecho Penal economico*. Lima: Libreria y Ediciones Juridicas.
- Ramirez, B. (1989). "*Manual de Derecho Penal- Parte General*". Barcelona-España: Ariel.
- Schunemann, B. (2002). *Temas Actuales y permanentes del derecho penal despues del milenio* . Madrid : Tecnos.
- Tiedeman. (2007). *El derecho penal y las nuevas formas de criminalidad*. Lima: Grijley.
- Tiedeman, K. (1985). *Poder Economico y delito*. Barcelona : Ariel.
- Tiedeman, k. (1993). *Lecciones de Derecho Penal Economico* . Barcelona : PPU.
- Torres, L. B., & Maria Garcia Cantizano. (1998). *Manuel del derecho penal parte especial*. Lima : San Marcos.
- Valencia, F., & Valdez Muñoz, Walter. (2012). *Glosario Juridico Ambiental Peruano*. Lima : Repositorio AMAG.
- Vargas, F. R. (2007). *Delitos contra la administarcion Publica* . Lima : Editorial Grijley.
- Vasquez, M. A. (1997). *Derecho penal economico. Consideraciones juridicas y economicas* . Lima : Idemsa.



HUANCAYO

Av. San Carlos 1980
Urb. San Antonio - Huancayo

Teléfono: 064 481430

LOS OLIVOS - LIMA

Av. Alfredo Mendiola 5210
Los Olivos - Lima

Teléfono: 01 2132760

MIRAFLORES - LIMA

Jr. Junín 355
Miraflores - Lima

Teléfono: 01 2132760

AREQUIPA

Av. Los Incas s/n
Urb. Lambramani, José Luis
Bustamante y Rivero - Arequipa

Teléfono: 054 412030

CUSCO

Av. Collasuyo Lote B-13
Urb. Manuel Prado
Wanchaq - Cusco

Teléfono: 084 480070



Universidad
Continental



ucontinental.edu.pe



Derecho Penal Parte Especial II

Juan José Camayo Macukachi

Manual – Unidad 2

Índice

Introducción.....	3
Organización de la Asignatura	4
Unidades didácticas.....	4
Tiempo mínimo de estudio	4
UNIDAD 2: Delitos contra la tranquilidad pública, delitos contra la humanidad, delitos contra el Estado y la defensa nacional, delitos contra los poderes del Estado y el orden constitucional y delitos contra la voluntad popular.....	5
Diagrama de organización	5
Delitos contra la tranquilidad publica.....	5
1. Delito de Disturbios.....	5
2. Delito de grave perturbación de la tranquilidad publica.....	6
3. Delito de apología:.....	6
4. Organización criminal o reglaje.....	7
Delitos contra la humanidad	9
1. Definición de delito de lesa humanidad.....	9
2. Delitos de genocidio	9
3. Desaparición forzada:	11
4. Tortura	12
5. DISCRIMINACION:.....	13
6. Manipulación Genética	14
Delitos contra el estado, defensa nacional, poderes del estado, orden constitucional y voluntad popular.....	15
1. Delito de rebelión	15
2. Delito de sedición:	15
3. Delito de motín.....	16
De la teoría a la práctica.....	1
Glosario de la Unidad 1	2
Bibliografía de la Unidad 1.....	4

Introducción

El presente manual auto formativo tiene como objetivo dirigir sus conocimientos durante el desarrollo de la asignatura de Derecho Penal Parte Especial II en las diversas modalidades de la Universidad Continental, por lo que constituye su más importante recurso de información sobre la materia.

En tal sentido, les damos la bienvenida y los invitamos a continuar recorriendo este fascinante mundo de la tipificación de delitos, que comprende la parte especial del derecho penal, la cual les permitirá adquirir conocimientos sobre el derecho sustantivo penal y las capacidades que los hará competentes en su desempeño laboral como abogados penalistas.

La asignatura completa sus conocimientos sobre derecho penal adquiridos previamente, permitiéndoles entender a plenitud la importancia de la protección jurídica que brinda esta rama del derecho para alcanzar la paz social con justicia. Así, revisaremos los delitos contra la tranquilidad pública, delitos contra la humanidad, delitos contra el Estado y la defensa nacional, delitos contra los poderes del Estado y el orden constitucional y delitos contra la voluntad popular. De este modo, contaremos con una visión integral del bien jurídico que se protege respecto de cada delito, del sujeto activo y pasivo que intervienen en cada uno, y de los elementos objetivos y subjetivos que debe reunir la conducta ilícita para poder considerarse antijurídica y, por ende, punible en nuestro ordenamiento penal.

Al concluir la asignatura, serán capaces de conocer y aplicar el derecho penal, identificando los tipos legales y la forma cómo se determinan ante la ocurrencia de una conducta antijurídica.

Si durante el desarrollo del curso tienen el deseo de ampliar o profundizar algún tema, además de la bibliografía consignada en el sílabo, podemos orientarlos para obtener material adicional que les sea útil para su investigación. En este manual encontrarán también diversas actividades que les ayudarán a precisar el aprendizaje de los aspectos fundamentales de la asignatura, aprendizaje que podrán constatar por medio del desarrollo individual de las autoevaluaciones; al respecto, propónganse el reto de calificarse propia y personalmente.

Con el mejor de los deseos, de que te apasionas y entiendas a plenitud el derecho penal vigente en nuestro país, acorde con los preceptos que brinda la Constitución Política del Perú, te instamos a un estudio consciente y te auguramos muchos éxitos.

El autor

Organización de la Asignatura

Resultado de aprendizaje de la asignatura

Al finalizar la asignatura, el estudiante será capaz de diferenciar las principales teorías corrientes, posturas y jurisprudencias nacionales e internacionales, todo con relación a la interpretación y sistematización de los tipos de derecho penal en parte especial y particularmente en relación a los delitos; como: contra el orden económico, financiero y monetario, crímenes contra el medio ambiente, crímenes contra la humanidad, crímenes contra el poder nacional y el orden constitucional, crímenes contra la administración pública y la fe pública.

Unidades didácticas

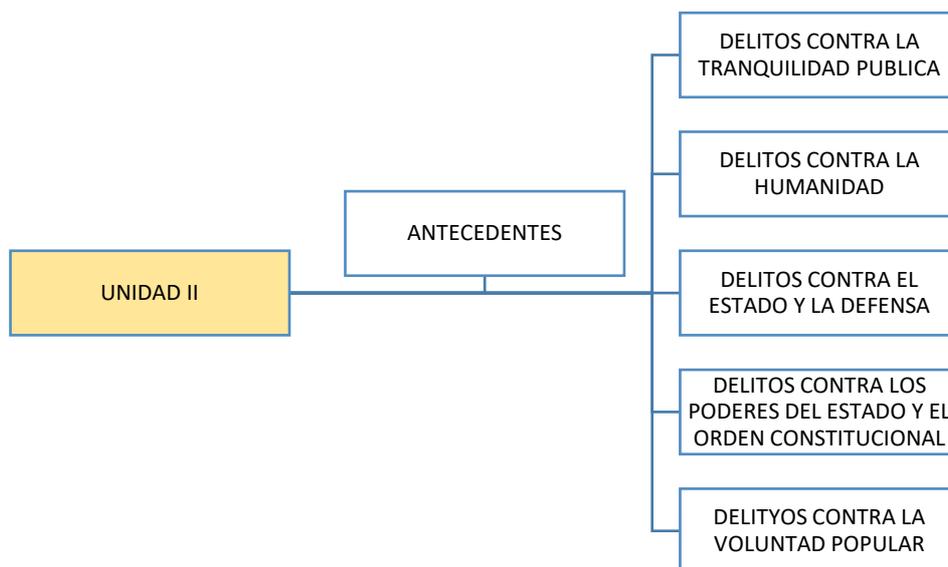
UNIDAD 1	UNIDAD 2	UNIDAD 3	UNIDAD 4
Delitos contra el orden económico, financiero y monetario. delitos contra la seguridad pública y delitos ambientales	Delitos contra la tranquilidad pública, delitos contra la humanidad, delitos contra el Estado y la defensa nacional, delitos contra los poderes del Estado y el orden constitucional y delitos contra la voluntad popular	Delitos contra la administración pública	Delitos contra la fe pública, delitos legislados con leyes especiales (criminalidad organizada), nuevas formas de criminalidad y faltas
Resultado de aprendizaje Al finalizar la unidad, el estudiante será capaz de analizar la forma cómo se reprime las conductas delictivas que afectan el orden económico, financiero y monetario, la seguridad pública y los delitos ambientales, de acuerdo al marco normativo vigente.	Resultado de aprendizaje Al finalizar la unidad, el estudiante será capaz de explicar la tipificación de los delitos contra la tranquilidad pública, delitos contra la humanidad, delitos contra el Estado y la defensa nacional, delitos contra los poderes del Estado y el orden constitucional y delitos contra la voluntad popular, aplicando correctamente los conocimientos impartidos, demostrando sustento en el conocimiento teórico y coherencia en sus ideas.	Resultado de aprendizaje Al finalizar la unidad, el estudiante será capaz de contrastar los alcances normativos de los delitos contra la administración pública y sus distintas manifestaciones, demostrando capacidad de análisis.	Resultado de aprendizaje Al finalizar la unidad, el estudiante será capaz de contrastar casos concretos vinculados a los delitos contra la fe pública, delitos de legislación especial y nuevas formas de criminalidad; desde el estudio de la doctrina y análisis de la jurisprudencia.

Tiempo mínimo de estudio

UNIDAD 1	UNIDAD 2	UNIDAD 3	UNIDAD 4
16 horas	16 horas	16 horas	16 horas

UNIDAD 2: Delitos contra la tranquilidad pública, delitos contra la humanidad, delitos contra el Estado y la defensa nacional, delitos contra los poderes del Estado y el orden constitucional y delitos contra la voluntad popular

Diagrama de organización



Delitos contra la tranquilidad publica

Para iniciar el presente tema, se tiene presente que:

En este tema inicial de la tercera unidad, vamos a estudiar los principales delitos contra la tranquilidad pública, como son el delito de disturbios, el de grave perturbación de la tranquilidad pública, el de apología y el delito de organización criminal y reglaje. El bien jurídico protegido por este conjunto de delitos es la seguridad ciudadana, la cual, en los últimos años, se ha visto afectada en niveles alarmantes debido, principalmente, a que el accionar delictivo se ha vuelto más sanguinario y agresivo, y los esfuerzos de los llamados a controlar el orden interno es insuficiente. Frente a ello, el Estado ha tomado diferentes acciones, como incrementar las penas y reducir los beneficios penitenciarios en una serie de delitos, a través de la Ley N.º 30076 del año 2013, conocida como ley contra el crimen organizado.

1. Delito de Disturbios

El delito de motín se caracteriza por un atentado a la integridad del pueblo o la destrucción de la propiedad pública o privada, que se lleva a cabo en una acción confusa, es decir, en la concentración de masas. En estos casos, hay muchos tipos de lesiones personales o daños a la propiedad, por lo que ninguna persona será penalizada por estos crímenes, pero debido a las turbulencias, deben asumir una mayor responsabilidad por el impacto de los activos colectivos. Los ejemplos son la paz pública, estos están influenciados por la multitud.

En estos casos, hay muchos tipos de lesiones personales o daños a la propiedad, por lo que ninguna persona será penalizada por estos crímenes, pero debido a las turbulencias, deben asumir una mayor responsabilidad por el impacto de los activos

colectivos. Los ejemplos son la paz pública, estos están influenciados por la multitud. La inseguridad colectiva causada por estas acciones muestra que, independientemente de la naturaleza de la lesión o pérdida material, ya sea un ataque menor o un ataque grave, o incluso una lesión o destrucción que se considera un delito debido a su gravedad, debe ser sancionada.

La tasa básica puede ser sentenciada a 6 a 8 años de prisión, pero cuando un agente finge ser miembro de la policía nacional o de las fuerzas armadas, puede ser sentenciada a 8 a 10 años; de manera similar, si ocurre una lesión grave, aumenta de 8 a 12 años. Si una o más personas mueren, no puede ser menos de 15 años.

La dificultad que tienen la autoridad pública y la Fiscalía competente en este delito es identificar al sujeto activo, toda vez que los daños o las lesiones se producen de manera multitudinaria, por lo general, cuando se están desplazando por la vía pública, como es el caso de las barras bravas, que en ocasiones han generado una serie de desmanes que son reprimidos por este ilícito penal, o de los levantamientos de comunidades que no lleguen a configurar los delitos de rebelión o sedición.

2. Delito de grave perturbación de la tranquilidad pública

La Ley N.º 30076 incorporó el art. 315-A del Código Penal que tipifica el delito de grave perturbación de la tranquilidad pública. El tipo penal requiere que se haya producido alarma en la población, utilizando un medio capaz de lograrlo, y que se haya perturbado gravemente la tranquilidad pública.

El segundo párrafo del artículo define lo que se considera como grave perturbación, pero también incrementa una serie de elementos alternativos que pueden dar lugar a esa circunstancia.

PERTURBACIÓN GRAVE. - Es todo acto por el cual se difunda o ponga en conocimiento de la autoridad, medios de comunicación social o de cualquier otro por el cual pueda difundirse masivamente la noticia, la inminente realización de un hecho o situación falsa o inexistente, relacionado con un daño o potencial daño a la vida e integridad de las personas o de bienes públicos o privados.

Figura 26. Definición de perturbación grave. Adaptada del art. 315-A del Código Penal peruano, 1991, p. 253.

La pena privativa de la libertad por la comisión de este delito oscila entre 3 y 6 años, sin embargo, si se produce el agravante de que el sujeto activo es integrante de una organización criminal y que para sus fines amenaza con la comisión del delito de terrorismo, la pena se ve incrementada a una de 6 a 10 años de privativa de la libertad.

3. Delito de apología:

El art. 316 del Código Penal tipifica el delito de apología, y ha incorporado, además, la figura especial de "apología del terrorismo" en el art. 316-A, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley N.º 30610, publicada el 19 de julio de 2017.

Cuando hablamos de apología, nos referimos a una conducta consistente en resaltar públicamente una acción criminal o delictiva o a la persona que ha sido condenada por dicha acción; en otras palabras, la apología es la alabanza o defensa de personas o actos delictivos, en tal sentido, el art. 316 del Código acotado, para referirse a la conducta ilícita, utiliza tres verbos: "exaltar", "justificar" y "enaltecer".

Debemos tener en cuenta que, además de la acción contenida en los verbos antes

referidos, la apología debe hacerse pública por algún medio de comunicación escrito o hablado, es decir, la consumación del delito de apología se dará cuando se exalte públicamente, se justifique públicamente o se enaltezca públicamente, a un delito o a una persona condenada con sentencia firme, que será el tercer elemento objetivo que completa el tipo penal.

La pena es benigna, puesto que se considera de 1 a 4 años de privativa de libertad, la cual se incrementa dependiendo del delito respecto al cual se efectúe la apología; así tenemos que si se trata de los delitos de secuestro, trata de personas agravada, extorsión, peligro común, tráfico ilícito de drogas, disturbios, asociación ilícita, intermediación onerosa de órganos y tejidos, atentados contra la seguridad nacional y traición a la patria, rebelión, sedición, motín y lavado de Activos, la pena será de 4 a 6 años.

Además, el año 2017, se agregó³⁵ el art. 316-A, que incorpora el delito de apología al terrorismo, el cual se pena con entre 4 y 8 años de privativa de la libertad. Dicho artículo presenta dos agravantes. El primero, cuando la apología se realiza a través de cualquier medio escrito o visual impreso, o a través de las tecnologías de la información, en cuyo caso la pena privativa de la libertad será de 8 a 15 años.

El otro agravante se da en razón al sujeto, puesto que, si se trata de una autoridad, docente o personal administrativo de un colegio o institución educativa, de cualquier nivel, la pena será de 6 a 10 años; la sanción será la misma si se utiliza a menores de edad para la comisión del delito.

4. Organización criminal o reglaje

El art. 317 del Código Penal, que regulaba el delito de asociación ilícita, fue modificado³⁶ el año 2016, recibiendo la nueva denominación de "organización criminal", la cual tipifica la forma básica del delito de la manera siguiente:

ORGANIZACIÓN CRIMINAL. - El que promueva, organice, constituya, o integre una organización criminal de tres o más personas con carácter estable, permanente o por tiempo indefinido, que, de manera organizada, concertada o coordinada, se repartan diversas tareas o funciones, destinada a cometer delitos, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de 8 ni mayor de 15 años y con 180 a 365 días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 4 y 8.

Figura 27. Delito de organización criminal. Adaptada del art. 317 del Código Penal peruano, 1991, p. 256.

Como apreciamos, el delito de organización criminal presenta tres elementos objetivos: el primero, consistente en tomar parte de dicha organización; el segundo, que debe tener el número mínimo de tres personas, y el tercero, que el propósito de todos y cada uno de sus miembros sea el de cometer delitos en conjunto.

Además, el mismo artículo contempla agravantes en función del cargo o puesto que ostenta el autor del delito dentro de la organización criminal, ya que, si se trata del líder, jefe, financista o dirigente de la misma, la pena privativa de la libertad a imponer será de entre 15 y 20 años. La pena será la misma si se presenta otro agravante, un tanto singular, puesto que se determina en función de la acción de un tercero que integra dicha organización y que en su accionar produce la muerte de otra persona o le genera lesiones graves.

Por otro lado, el mismo decreto legislativo incorporó una forma atenuada del delito de organización criminal al tipificar el delito de banda criminal en el art. 317-B del Código Penal, la cual tendrá solo dos integrantes o carecerá de alguno de los elementos para que se configure una organización criminal, sancionándola de modo más benigno, pero con detención efectiva igualmente, al establecer una pena de 4 a 8 años de privativa de la libertad.

El art. 317-A tipifica el delito de reglaje o marcaje, el cual consiste en el seguimiento, obtención de información o colaboración para la comisión del delito con los instrumentos adecuados para efectuarlo. Esta figura penal es sancionada con 3 a 6 años de privativa de la libertad, y tiene una serie de agravantes en función de la condición del agente, pues si se trata de un servidor público, tiene conocimientos especiales por el lugar donde trabaja o integra una organización criminal, la pena será de 6 a 10 años. Constituyen agravantes también realizar el reglaje usando a un menor de edad, o aprovechando el vínculo con la víctima que genere una relación de confianza.

Delitos contra la humanidad

Párrafo Introdutorio al tema

El título XIV-A del libro segundo del Código Penal regula los delitos contra la humanidad, incluyendo entre ellos, el genocidio, la desaparición forzada, la tortura y la discriminación, los cuales desarrollaremos en este segundo tema. Debemos hacer hincapié en que, en todos ellos, el bien jurídico protegido está relacionado con instrumentos internacionales sobre los derechos humanos. En efecto, con la tipificación de estos delitos se busca proteger a la persona como sujeto de derechos; pero además se debe considerar que el alcance de los derechos humanos incluye al Estado y sus diferentes instituciones y dependencias armadas, por ello, no solo se protege los derechos humanos que tiene la personas ante las demás, sino también la intangibilidad de estos, ante el poder del Estado.

1. Definición de delito de lesa humanidad

La respuesta debe elaborarse necesariamente en el marco del derecho penal internacional y derecho humanitario, que a través del tiempo fueron creando normas, que prohibían ciertas conductas, y de esa manera pretendieron proteger los bienes jurídicos de mayor trascendencia e importancia para el Hombre. El concepto fue evolucionando a través de la historia y ampliándose la nómina de actos prohibidos, llegando a la definición más elaborada en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (ERCPI), que reclama también, la concreción de elementos objetivos y subjetivos para conformar un tipo penal especial, que se hallan comprendidos, como dice el preámbulo del Estatuto de Roma (cuarto párrafo) entre "los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto". En términos generales son delitos contra la humanidad aquellos cometidos contra bienes jurídicos fundamentales (vida, integridad física, libertad, etc.), que pueden cometerse en tiempo de paz o de guerra, pero necesariamente en el marco de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil, donde se le exige al autor el conocimiento de dicho ataque.

Surgieron por la necesidad de proteger a las personas de las atrocidades que contra ellas se cometían, principalmente durante los conflictos bélicos. No es casualidad que el concepto se elabore como consecuencia de determinados hechos específicos de la historia. De allí que el derecho humanitario no pretende relegitimar la guerra, se admite su existencia, pero como un hecho de poder, que no desaparece con el discurso del jurista. En consecuencia, el derecho humanitario, trata de hacer un uso racional de su limitado poder, para reducir la violencia irracional de ese mero hecho de poder que es la guerra, asimismo incluirlos dentro de un esquema de jurisdicción universal es tratar de evitar que crímenes particularmente horribles queden sin castigo por una cuestión de riguroso criterio territorialista.

2. Delitos de genocidio

El genocidio es un delito internacional, que incluye cualquier acto dirigido a la eliminación total o parcial de un grupo nacional, racial, racial o religioso en sí mismo; estos actos incluyen el asesinato de miembros del grupo, daños graves a la salud física y mental de los miembros del grupo y el uso intencional de El grupo sucumbió a las condiciones de vida que deben conducir a la destrucción de todo o parte de él, medidas destinadas a prevenir el nacimiento de un bebé. En un grupo, transfiera a la fuerza a un niño de un grupo a otro grupo.

Según el sociólogo e historiador estadounidense Michael Mann, el genocidio es el tipo más extremo de violencia entre grupos, y también es el tipo más extremo de toda

limpieza étnica. Para el autor, el impacto del genocidio en el siglo XX fue devastador, y la crueldad extrema del ataque hizo que el número de víctimas superara los 70 millones.

Hay una diferencia entre el significado legal de la palabra y el significado coloquial o blasfemo, lo que lleva a malentendidos y acalorados debates sobre el tema. Desde un punto de vista legal, el genocidio, ya sea en paz o en guerra, es considerado un crimen por el derecho internacional. La Convención de 1948 sobre Prevención y Castigo del Delito de Genocidio y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional de 1998 contienen la misma definición.

Sin embargo, en lenguaje común pues el término tiene un significado diferente porque es recopilado por la Real Academia Española Genocidio: La extinción o eliminación sistemática de un grupo social debido a razones étnicas, religiosas o políticas. El segundo significado es el hecho de que muchas personas clasificaron ciertos asesinatos como masacres, que en realidad son inconsistentes con el tipo de genocidio delictivo definido internacionalmente.

El término genocidio se derivó de las raíces de *genos* (griego, que significa familia, tribu o raza) y *-cide* (derivado del latín *-cidere*, forma combinada) en 1944 por el jurista polaco Raphäel Lemkin. La hélice, matar) creado. Lemkin espera usar este término para referirse a asesinatos basados en raza, etnia o religión. Su investigación se basa en el genocidio del pueblo armenio por el Imperio Otomano en 1915. Luchó para definir y prohibir las normas internacionales de genocidio. De esta manera, el concepto de que el asesinato está dirigido a individuos, es decir, el reconocimiento de su derecho a vivir se ha introducido en grupos colectivos (nación, etnia, raza y religión).

El "Acuerdo de Londres" publicada el 8 de agosto de 1945 estableció el "Estatuto del Tribunal de Nuremberg", que lo define como "crímenes contra la humanidad", que es "asesinato, exterminio, esclavitud, deportación y cualquier otro Actos inhumanos, o cuando los actos o persecuciones anteriores están relacionados con cualquier crimen contra la paz o cualquier crimen de guerra, persecución basada en razones religiosas, raciales o políticas ". La Convención sobre la no privación de crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad tiene en cuenta el daño a la humanidad Genocidio de delitos sexuales.

En 1946, la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU, 1946) confirmó los principios del derecho internacional reconocidos en el Estatuto de la Corte y anunció la resolución 96 (I) sobre el delito de genocidio. Medidas para prevenir y sancionar tales delitos.

Según (Fandom , 2018) esta resolución cristalizó en la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 260 A (III), de 9 de diciembre de 1948.

De igual forma menciona (Fandom , 2018) la definición de genocidio plasmada en la Convención de 1948 ha sido acogida en el artículo 4 del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia, de 1993, el artículo 2 del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, de 1994, y el artículo 6 del Estatuto de Roma de 1998, por el que se creó la Corte Penal Internacional.

- Regulación jurídica del genocidio
- Regulación internacional del genocidio

Desde una perspectiva internacional, el genocidio está regulado por la Convención de 1948 para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio y el Estatuto de Roma de 1998 de la Corte Penal Internacional (entró en vigor en 2002). Además del genocidio, también deben sancionarse otros delitos conexos, incluidas las asociaciones que cometen genocidio, incitación directa y pública, tentativas y complicidad.

Según el artículo 6 de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, una persona acusada de genocidio será juzgada en el tribunal competente donde ocurrió el delito. Al mismo tiempo, sin embargo, ha surgido un derecho consuetudinario que permite a los tribunales de cualquier país juzgar casos de genocidio, incluso si estos casos de genocidio son llevados a cabo por personas que no son nacionales fuera de su territorio. Mientras se reconozca su jurisdicción, la Corte Penal Internacional también puede juzgar el delito.

La Convención afirma que no importa si el acusado es el gobernante oficial o privado, y declara que, para propósitos de extradición, el genocidio no será considerado un crimen político.

Sin embargo, desde una perspectiva nacional, cada país debe traspasar a su propio ordenamiento penal y determinar las sanciones aplicables a cada sanción, de modo que los tribunales nacionales puedan imponer castigos apropiados basados en este principio. La legitimidad se ajusta al comportamiento internacional típico del delito. Nada puede impedir que un país expanda las definiciones convencionales en su legislación nacional, tanto para ampliar la lista de actos punibles como para ampliar el número de grupos que pueden ser víctimas de delitos. De esta forma, España modificó el artículo 607 de su Código Penal para incluir a los grupos "identificados por la discapacidad de sus miembros" como aquellos que pueden llegar a ser víctimas de genocidio.⁹ Francia fue más allá al ampliar la clasificación del artículo 211. El Código Penal "porque agregó una cláusula cerrada que incluye cualquier otro" grupo determinado por cualquier otro estándar arbitrario".

3. Desaparición forzada:

El delito de Desaparición Forzada de personas se tipificó por primera vez en el artículo 323 del Código Penal nacional de 1991, dentro del título "Delitos contra la tranquilidad pública" del capítulo II, "Delitos de terrorismo": Artículo 323.- El funcionario o servidor público que prive a una persona de su libertad, ordenando o ejecutando acciones que tengan por resultado su desaparición, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años e inhabilitación. Al respecto, puede evidenciarse que la negativa de información por parte de los responsables - característica principal del delito - se encontraba ausente. De otro lado, es importante señalar que la tipificación de la Desaparición Forzada de personas en el capítulo correspondiente a los delitos de terrorismo "implicaba reconocer que [...] era una práctica de terror llevada a cabo por cuerpos organizados para el control interno, más aun teniendo en cuenta que el autor debía actuar 'al amparo de su carácter oficial'" (**Giovana, 2004, pág. 39**).

Lo que la CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE DESAPARICION FORZADA señala al respecto:

"La definición de la Convención [...] implica que no se dé información del paradero de la persona [...]. Según esto, la conducta de dejar a una persona por breve tiempo al

margen del amparo de la ley, porque no se da información sobre su paradero, podría ser calificada como Desaparición Forzada de personas. Por su parte, la definición del Estatuto entiende la circunstancia de dejar al margen de la ley al detenido como un elemento subjetivo del injusto, es decir, como un fin perseguido por el autor del delito, el cual no es necesario lograr. En consecuencia, si la intención es hacer aparecer al detenido algunas horas o días después, no podría hablarse de Desaparición Forzada de personas, al faltar la intención de sacar del amparo de la ley a la víctima por un período prolongado" (Luis, 2009, pág. 182)

4. Tortura

"Artículo 321.- El funcionario o servidor público o cualquier persona, con el consentimiento o aquiescencia de aquél, que inflija a otro dolores o sufrimientos graves, sean físicos o mentales, o lo someta a condiciones o métodos que anulen su personalidad o disminuyan su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o aflicción psíquica, con el fin de obtener de la víctima o de un tercero una confesión o información, o de castigarla por cualquier hecho que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidarla o de coaccionarla, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años. Si la tortura causa la muerte del agraviado o le produce lesión grave y el agente pudo prever este resultado, la pena privativa de libertad será respectivamente no menor de ocho ni mayor de veinte años, ni menor de seis ni mayor de doce años".

4.1. Bien jurídico protegido

Según (Matus & Ramirez , 2007) Antes de la entrada en vigor de esta norma poco se discutía sobre cuál era el bien jurídico protegido, siendo la tesis mayoritaria aquella que establecía que se protegía solo la seguridad de las personas como "presupuesto de la libertad". (pág. 217)

Es así que los antiguos establece en el artículo 150 A y B del Código Penal el sancionar a los funcionarios públicos que violan la libertad y seguridad personales cuando se encuentran legalmente privados de libertad. Es decir, en el caso más grave, si estos ataques o la violencia resultante contra alguien se utilizan para socavar su voluntad, sin testificar ante las autoridades administrativas o judiciales, o como medio para sancionar ilegalmente al detenido.

Para otros, como (Vivian, 2011) aunque se reconocía que la aplicación de tormentos era un delito contra la integridad física y psíquica de la persona, se ubicaba su análisis en sede de "atentados contra la libertad", no porque el sujeto pasivo estuviere generalmente privado de la misma, sino porque desde el punto de vista del sujeto activo (Art. 150 A) se sancionaba solo al empleado público que realizare las conductas descritas prácticas de apremios ilegítimos, físicos o mentales. (pág.122)

A estos puntos, debe adicionarse además que, como bien señalo Bustos en un análisis del entonces nuevo Código Penal Español de 1995, las modalidades de ataque a este bien jurídico protegido pueden ser múltiples y variadas, en atención a las peculiaridades del sujeto pasivo, de ahí que el concepto de trato degradante deba analizarse y determinarse en atención a cada caso en concreto, sin dejar de lado las pautas internacionales y del Tribunal Constitucional. Sin perjuicio de ello, también debe tenerse en cuenta la evolución histórica del propio delito de tortura y tratos degradantes. Esto, porque hasta antes de la revolución francesa, estas

conductas formaban parte de la política estatal aplicada a través del procedimiento inquisitivo lo que termina con el procedimiento acusatorio y el establecimiento del delito de tortura y tratos degradantes. Momento histórico donde no se distinguió claramente entre el delito de tortura y los tratos degradantes, como un abuso de un funcionario individual pero que forma parte de una política estatal. Tal distinción comienza recién a plantearse a fines del siglo XIX y, en especial, en el siglo XX a través del *ius cogens*, tratados internacionales y en el Tribunal Penal Internacional, al situarlos como delitos de lesa humanidad.

5. Discriminación:

Dos años después, en mayo del año 2000, se aprobó la Ley N° 27270 que por primera vez incorporó al Código Penal el delito de discriminación con la siguiente redacción:

“Artículo 323.- El que, por sí o mediante terceros, discrimina a una o más personas o grupo de personas, o incita o promueve en forma pública actos discriminatorios, por motivo racial, religioso, sexual, de factor genético, filiación, edad, discapacidad, idioma, identidad étnica y cultural, indumentaria, opinión política o de cualquier índole, o condición económica, con el objeto de anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos de la persona, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos años, ni mayor de tres o con prestación de servicios a la comunidad de sesenta a ciento veinte jornadas. Si el agente es funcionario o servidor público la pena será no menor de dos, ni mayor de cuatro años e inhabilitación conforme al inciso 2) del artículo 36°. La misma pena privativa de libertad se impondrá si la discriminación se ha materializado mediante actos de violencia física o mental.”

Tal como lo señala: (vega) la evolución del tratamiento del delito de discriminación en nuestro país ha sido sumamente tardía, en relación con los países desarrollados y el resto de la región. Al mismo tiempo, en los catorce años que la discriminación se encuentra tipificada por nuestro ordenamiento legal, la difusión de esta norma ha sido casi inexistente en los medios de comunicación, así como por parte de las propias instituciones estatales. En algunos casos, las prácticas discriminatorias han sido practicadas dentro de las entidades a cargo de enfrentar la discriminación, como ocurre en el Poder Judicial y el Ministerio Público en relación con la vestimenta. Resulta fundamental que desde las instituciones públicas se comprenda que la discriminación es un problema permanente de nuestra sociedad, por lo que es importante dirigir una política para enfrentarla desde el punto de vista penal. Por el momento, parece ser que los principales avances contra la discriminación continuarán derivándose de sanciones administrativas, como las que aplican INDECOPI y las Municipalidades, dado que no es necesario probar la intención de discriminar, sino el efecto perjudicial para los miembros de un grupo vulnerable. Sería deseable, sin embargo, que otras instancias administrativas como el Ministerio de Trabajo y el Ministerio de Educación tuvieran una firmeza similar para sancionar las prácticas discriminatorias, cuando así ha sido previsto por el ordenamiento jurídico. Aun así, la principal limitación de las sanciones administrativas es que no incluyen una indemnización para la víctima. Debería reformarse el Código de Protección del Consumidor y las Ordenanzas, para evitar que la víctima tenga que iniciar un nuevo juicio de indemnización en la vía civil. En relación a la discriminación directa o dolosa, que es la que sanciona actualmente el Derecho Penal, creemos que resulta fundamental enfrentar el tema desde el punto de vista educativo y comunicacional generando que la ciudadanía comprenda que determinados comportamientos son inaceptables en una sociedad civilizada. De esta

manera, será más factible que las víctimas o testigos de discriminación denuncien los hechos. Al mismo tiempo, las víctimas requieren la atención integral del Estado, tanto en el ámbito jurídico como en el ámbito emocional. En los casos más evidentes de discriminación, como el empleo de redes sociales, la intervención del Ministerio Público y del Poder Judicial es urgente y la actual inercia es totalmente inexcusable. Para enfrentar un problema tan extendido y delicado no es suficiente con promulgar normas penales, sino que todo el Estado debe involucrarse”

6. Manipulación Genética

6.1. Bien Jurídico Protegido

En relación con el bien jurídico protegido no existe unanimidad y al respecto se han presentado las siguientes posiciones: Se asume como bien jurídico protegido la identidad genética, es decir, la inalterabilidad e intangibilidad del patrimonio genético, el cual se trata de un interés supraindividual y se encuentra vinculado con la idea del ser humano digno y libre en el desarrollo de su personalidad. Se reconoce que mediante la manipulación de genes humanos y alterando el genotipo se está atentando contra la esencia misma del ser humano. De lo que se trata es de castigar los ataques efectuados mediante intervenciones artificiales en el desarrollo natural del proceso de formación de la persona humana, que alteran la intangibilidad del patrimonio genético del individuo, el cual es portador de valores fundamentales tales como la dignidad humana y el libre desarrollo de su personalidad.

6.2. Elementos objetivos

La acción típica consiste en la manipulación de los genes humanos, la cual consiste en la intervención directa mediante la supresión, adición, sustitución o modificación de los genes humanos. Lo importante es que el resultado de la manipulación debe consistir en la alteración del genotipo (Barreiro: 1999: 119-120). Asimismo, se señala que la alteración del genotipo consiste en una alteración permanente del patrimonio genético del ser humano. Por ello sólo son jurídico-penalmente relevantes aquellas conductas de manipulación de genes humanos que modifiquen el desarrollo biológico embrionario de modo tal que alteren artificialmente la conformación del patrimonio genético humano. De acuerdo con ello, una simple manipulación de genes humanos sin que haya alteración del genotipo puede constituir un supuesto de tentativa punible.

De acuerdo con lo que señala la doctrina, por las características de la acción típica (la cual consiste en la compleja y especializada labor de manipular genes humanos con el resultado de alteración), el sujeto activo del delito únicamente puede ser un científico o médico especialista, con altas cualificaciones.

El sujeto pasivo del delito lo constituye la sociedad o la comunidad humana tomo titular del bien jurídico inalterabilidad e intangibilidad del patrimonio genético humano. Sin embargo, se ha señalado la necesidad de distinguir entre la dimensión individual y colectiva del bien jurídico de modo tal que según el primer aspecto el sujeto pasivo es el preembrión, el embrión, el feto o el individuo ya nacido y según el segundo aspecto el sujeto pasivo es la totalidad de la especie humana

6.3. Elemento subjetivo

El elemento subjetivo consiste en que la manipulación genética es efectuada con la finalidad diferente a la eliminación o disminución de taras o enfermedades graves.

Delitos contra el estado, defensa nacional, poderes del estado, orden constitucional y voluntad popular

Párrafo Introdutorio al tema

Lo que se protege con el conjunto de delitos reunidos por el título XVI: "Delitos contra los poderes del Estado y el orden constitucional", es el modelo de organización social democrática de derecho que es el Estado peruano, habiéndose tipificado principalmente tres conductas ilícitas bajo la denominación de rebelión, sedición y motín, que desarrollaremos a continuación.

1. Delito de rebelión

El delito de rebelión, previsto y penado en el art. 346° del Código Penal, se configura cuando los sujetos activos se levantan en armas, ya sea para variar la forma de gobierno existente, derrocar al gobierno elegido democráticamente, o modificar el orden constitucional, pudiendo incluso suprimirlo.

Como observamos, este último elemento se ajusta a lo que ocurrió el año 1992 con el autogolpe, ya que se dejó de aplicar la Constitución entonces vigente; sin embargo, ese evento de nuestra historia no llegó a ser una rebelión, debido a que no se produjo el levantamiento de armas, que es el elemento común para que se configure el delito de rebelión; en consecuencia, cualquier protesta, por muy multitudinaria y amenazadora que sea contra un gobierno, no constituye rebelión mientras no se usen armas en la misma.

Ahora bien, el término "armas" es muy amplio, puesto que no especifica si se trata de armas de fuego u de otro tipo, como las armas blancas o simples piedras o palos; sin embargo, para su adecuada valoración, se debe considerar que las mismas deben revestir tal peligrosidad que permitan cometer alguna de las acciones antes señaladas contra el gobierno o el orden constitucional.

Nuestra normativa penal prevé una pena de 10 a 20 años de privativa de la libertad, y el art. 346 no contempla atenuantes ni agravantes para el tipo legal; empero, cabe precisar que el art. 351 sí considera un atenuante para los cabecillas o dirigentes de la rebelión (pena no mayor de 10 años de privativa de libertad), y un eximente de responsabilidad para los demás. La conducta para contar con cualquiera de esos beneficios es someterse a la autoridad legítima, sin haber generado otra consecuencia que la breve alteración del orden.

2. Delito de sedición:

El art. 347 tipifica el delito de sedición, consistente en el levantamiento en armas a fin de impedir que la autoridad legítima ejerza sus funciones, o para impedir la aplicación de las leyes, u obstaculizar las elecciones, ya sean nacionales, regionales, locales o para elegir al Congreso.

Se diferencia del delito de rebelión en que, en este caso, se reconoce al gobierno que ha sido elegido democráticamente y, por ende, se encuentra constituido legal y legítimamente.

La pena privativa de la libertad que se impone es de entre 5 y 10 años; además, tiene el

mismo eximente de responsabilidad que el delito de rebelión, pero si se trata del dirigente o promotor de la sedición, la pena no se exime, sino que se atenúa, correspondiéndole una no mayor de 5 años. Debemos precisar que, al igual que en el caso la rebelión, no es posible concebir el delito de sedición cometido por una sola persona.

3. Delito de motín

Cuando hablamos de motín, nuestra memoria suele evocar las diversas películas de armadas, navegantes y piratas, en las cuales el motín consistía en derrocar al capitán de la nave; sin embargo, el término ha evolucionado jurídicamente, y ahora se entiende como la acción que tiene por finalidad lograr que la autoridad ejecute u omita ejecutar un acto que le corresponde de acuerdo a sus funciones, por ello, el motín será colectivo necesariamente, y debe incluir el uso de la fuerza contra las cosas o de la violencia contra las personas, además de atribuirse derechos del pueblo o actuar en su nombre.

La pena para imponerse por la comisión de este delito será de 1 a 6 años de privativa de la libertad, y los cabecillas, dirigentes o promotores del motín podrán beneficiarse de la misma atenuante establecido para la rebelión y la sedición, en cuyo caso la pena será no mayor de 3 años.

De la teoría a la práctica

Adolfo Hitler venia planeando el atentado contra un conjunto de personas que siempre concurrían a un local de eventos que se ubicaba a los pocos metros de su casa, lo cual con el ruido que estos realizaban debido a constantes reuniones no lo dejaban descansar. Es por ello que un día sábado sale de su casa a tempranas horas, y se dirige a comprar unos insumos que le servirían a este para la fabricación de una bomba casera, pero de gran potencia, lo que podría conllevar a la muerte masiva de muchas personas.

Sabiendo Hitler que todos los sábados ocurrían reuniones en este local de eventos, Hitler decide llevar a cabo su plan de colocar una bomba en el local de reuniones y matar a quienes se encuentren en aquel lugar.

Al salir de su hogar el sábado por la mañana para comprar los insumos y preparar la bomba y esa misma tarde llevar a cabo su plan siniestro, Hitler no se percató que aquel día no se llevó a cabo ninguna fiesta en dicho local, pues aquel día, dicho local serviría para dar recepción a todos los integrantes de una comunidad campesina del departamento de Cajamarca. Llevado a cabo el plan, la bomba explota al promediar las 6 de la tarde llegando a producir la muerte de los últimos 200 comuneros integrantes de la comunidad oriunda Cajamarquina.

Glosario de la Unidad 1

Apología del delito

Si etimológicamente apología significa discurso de palabra o por escrito, en defensa o alabanza de personas o cosas, la del crimen o delito consistirá en defender o alabar hechos delictivos, lo cual configura actitud punible. (Osorio, 1974, pág. 80)

Aquiescencia

Asenso, consentimiento. Según Capitant, adhesión de una persona a un acto otorgado, a una demanda interpuesta o a una sentencia dictada contra ella. (Osorio, 1974, pág. 82)

Discriminación

Desde el punto de vista social, significa dar trato de inferioridad a una persona o colectividad por motivos raciales, religiosos, políticos u otros (Osorio, 1974, pág. 335)

Genocidio

Caracterizado en el derecho penal internacional como delito internacional común, no político, de la máxima gravedad. Es un delito tendencioso y premeditado, que se cumple con el propósito de destruir, total o parcialmente, un grupo humano determinado. Es, además, un delito continuo que puede exteriorizarse en forma individual o masiva. (Osorio, 1974, pág. 436)

Igualdad

Conformidad de una cosa con otra en naturaleza, calidad o cantidad. En términos de derecho, cuando se habla de igualdad, lo que se quiere decir es que la ley no establece distinciones individuales respecto a aquellas personas de similares características, ya que a todas ellas se les reconocen los mismos derechos y las mismas posibilidades. (Osorio, 1974, pág. 470)

Motín

Movimiento tumultuoso de la multitud; por lo general, de carácter popular y contra la autoridad constituida o como protesta ante alguna de sus disposiciones (Osorio, 1974, pág. 607).

Sedición

Alzamiento colectivo y violento contra la autoridad, el orden público o la disciplina militar, sin llegar a la gravedad de la rebelión. De cualquier modo, se trata de delitos contra el orden público constitucional. Las revoluciones y los golpes de Estado son una manifestación de esos

delitos, principalmente del más grave de rebelión, y por eso sus consecuencias varían, en lo que al destino de sus autores se refiere, según que el hecho delictivo resulte vencido o vencedor. **(Osorio, 1974, pág. 876)**

Torturas

En las normas del procedimiento penal de la Edad Media y hasta muy avanzada la Edad Moderna, se acogía la idea de que la prueba decisiva de la culpabilidad del reo era su confesión de haber cometido el delito. Por eso se admitía como legítima la aplicación de tormentos y torturas hasta que se arrancaba del sometido a ellas el reconocimiento de su culpabilidad. Naturalmente, esa práctica, además de su brutalidad, era totalmente ineficaz, porque los inocentes acababan por declararse culpables cuando no podían soportar el dolor. En cambio, los culpables que tenían más capacidad para resistir ese dolor podían salir airosos de la prueba. Los tribunales de la Inquisición fueron especialmente afectos al empleo de ese procedimiento probatorio. Se trataba, pues, de un sistema completamente legal. Por eso ha dicho Alvaro M. Martínez que, al contrario de lo que sucede actualmente, en que la tortura consiste en un delito vergonzoso del Estado por medio de sus agentes, en la Antigüedad fue una importante institución que los viejos autores definían como el tormento que se aplicaba al cuerpo con el fin de averiguar la verdad. **(Osorio, 1974, pág. 950)**

Bibliografía de la Unidad 1

Aguilar, D. (s/f). *La Manipulación Genética y sus Repercusiones en el Derecho Penal*. Recuperado de <https://goo.gl/owbhbU>

ATV.pe Noticias. (14 de mayo de 2014). Inicia juicio oral contra indígenas por el “Baguazo”. Recuperado de <https://goo.gl/1Wwx9b>

Blog Genescol. Biotecnología Reproductiva. (15 de abril de 2016). Clonación animal [publicación en un blog]. Recuperado de <https://goo.gl/24bW2d>

Bramont-Arias, L. (1998). *Manual de derecho penal. Parte especial* (4.ª edición). Lima: San Marcos.

Código Penal. (1991). Aprobado mediante Decreto Legislativo N.º 635. Recuperado de http://spij.minjus.gob.pe/normativa_libre/login.asp

Corte Suprema de Justicia del Perú. (2009). Acuerdo Plenario N.º 09-2009/CJ-116. Recuperado de <https://goo.gl/k6nKqv>

García, E. (s. f.). *El derecho penal político y un breve estudio típico de la rebelión y sedición*. Recuperado de <https://goo.gl/KHKbmT>

Huertas, M. (2000). Delitos contra la humanidad. En Autor, *Temas de derecho penal especial* (pp. 93-105). Lima: Editorial de la Academia de la Magistratura. Recuperado de <https://goo.gl/XW3REE>

López, J. (2015). *Análisis Jurídico de la Manipulación Genética*. México. Recuperado de <https://www.gestiopolis.com/analisis-juridico-de-la-manipulacion-genetica/>

Ossorio, M. (1974). *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*. Buenos Aires, Argentina: Heliasta.

Giovana, V. F. (2004). *La desaparición forzada de personas y su tipificación en el código penal peruano*. Lima: PUCP.

Luis, M. G. (2009). *La desaparición forzada de personas en el sistema interamericano de los derechos humanos*. Bogotá : Temis .

Matus, S., & Ramírez , J. P. (2007). *Lecciones del derecho penal Chileno*. Santiago: Jurídica de Chile .

Osorio. (1974). *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*. Buenos Aires: Heliasta.

vega, w. A. (s.f.). El tratamiento penal del delito de discriminación. *foro jurídico*, 29-30.

Vivian, M. (2011). *Curso de derecho penal parte especial*. Santiago: Thomsoms Reutter.



HUANCAYO

Av. San Carlos 1980
Urb. San Antonio - Huancayo

Teléfono: 064 481430

LOS OLIVOS - LIMA

Av. Alfredo Mendiola 5210
Los Olivos - Lima

Teléfono: 01 2132760

MIRAFLORES - LIMA

Jr. Junín 355
Miraflores - Lima

Teléfono: 01 2132760

AREQUIPA

Av. Los Incas s/n
Urb. Lambramani, José Luis
Bustamante y Rivero - Arequipa

Teléfono: 054 412030

CUSCO

Av. Collasuyo Lote B-13
Urb. Manuel Prado
Wanchaq - Cusco

Teléfono: 084 480070



Derecho Penal Parte Especial II

Juan José Camayo Macukachi

Manual – Unidad 3

ucontinental.edu.pe



Índice

Introducción.....	4
Organización de la Asignatura	5
Unidades didácticas	5
Tiempo mínimo de estudio	5
UNIDAD 3: Delitos contra la administración pública	6
Diagrama de organización.....	6
Delitos cometidos por particulares	6
1. El bien jurídico protegido	6
2. Funcionario publico	7
Delitos.....	8
1. Usurpación de autoridad, título y honores.....	8
2. Violencia y resistencia a la autoridad.	10
Delitos cometidos por funcionarios públicos.....	11
Delito de abuso de autoridad.....	12
1. Bien jurídico protegido. –.....	12
2. Elementos objetivos.	12
3. Elementos subjetivos.	14
Concusión	14
Peculado	14
Cohecho	16
1. Clasificación del cohecho.....	16
Negociación incompatible:.....	18
1. Sujeto activo	18
2. Conducta típica.....	19
Tráfico de influencias	19
1. Bien jurídico protegido.....	19
2. Sujetos	19
3. Comportamiento típico.....	20
4. Tipicidad subjetiva.....	20
Enriquecimiento ilícito.....	20
1. Bien Jurídico Protegido	20
2. Sujetos	20
3. Comportamiento típico.....	20
Delitos contra la administración de justicia	21
1. Delito contra la funcion jurisdiccional	21
2. Prevaricato.....	22
3. Denegación y retardo de justicia	23

De la teoría a la práctica	1
Glosario de la Unidad 1	2
Bibliografía de la Unidad 1	1

Introducción

El presente manual auto formativo tiene como objetivo dirigir sus conocimientos durante el desarrollo de la asignatura de Derecho Penal Parte Especial II en las diversas modalidades de la Universidad Continental, por lo que constituye su más importante recurso de información sobre la materia.

En tal sentido, les damos la bienvenida y los invitamos a continuar recorriendo este fascinante mundo de la tipificación de delitos, que comprende la parte especial del derecho penal, la cual les permitirá adquirir conocimientos sobre el derecho sustantivo penal y las capacidades que los hará competentes en su desempeño laboral como abogados penalistas.

La asignatura completa sus conocimientos sobre derecho penal adquiridos previamente, permitiéndoles entender a plenitud la importancia de la protección jurídica que brinda esta rama del derecho para alcanzar la paz social con justicia. Así, revisaremos los delitos contra la administración pública esto en sus diversas modalidades, las cometidas por particulares, cometidas por funcionarios públicos, y los delitos contra la administración de justicia. De este modo, contaremos con una visión integral del bien jurídico que se protege respecto de cada delito, del sujeto activo y pasivo que intervienen en cada uno, y de los elementos objetivos y subjetivos que debe reunir la conducta ilícita para poder considerarse antijurídica y, por ende, punible en nuestro ordenamiento penal.

Al concluir la asignatura, serán capaces de conocer y aplicar el derecho penal, identificando los tipos legales y la forma cómo se determinan ante la ocurrencia de una conducta antijurídica.

Si durante el desarrollo del curso tienen el deseo de ampliar o profundizar algún tema, además de la bibliografía consignada en el sílabo, podemos orientarlos para obtener material adicional que les sea útil para su investigación. En este manual encontrarán también diversas actividades que les ayudarán a precisar el aprendizaje de los aspectos fundamentales de la asignatura, aprendizaje que podrán constatar por medio del desarrollo individual de las autoevaluaciones; al respecto, propónganse el reto de calificarse propia y personalmente.

Con el mejor de los deseos, de que te apasionen y entiendas a plenitud el derecho penal vigente en nuestro país, acorde con los preceptos que brinda la Constitución Política del Perú, te instamos a un estudio consciente y te auguramos muchos éxitos.

Organización de la Asignatura

Resultado de aprendizaje de la asignatura

Al finalizar la asignatura, el estudiante será capaz de diferenciar las principales teorías corrientes, posturas y jurisprudencias nacionales e internacionales, todo con relación a la interpretación y sistematización de los tipos de derecho penal en parte especial y particularmente en relación a los delitos; como: contra el orden económico, financiero y monetario, crímenes contra el medio ambiente, crímenes contra la humanidad, crímenes contra el poder nacional y el orden constitucional, crímenes contra la administración pública y la fe pública.

Unidades didácticas

UNIDAD 1	UNIDAD 2	UNIDAD 3	UNIDAD 4
Delitos contra el orden económico, financiero y monetario. delitos contra la seguridad pública y delitos ambientales	Delitos contra la tranquilidad pública, delitos contra la humanidad, delitos contra el Estado y la defensa nacional, delitos contra los poderes del Estado y el orden constitucional y delitos contra la voluntad popular	Delitos contra la administración pública	Delitos contra la fe pública, delitos legislados con leyes especiales (criminalidad organizada), nuevas formas de criminalidad y faltas
Resultado de aprendizaje Al finalizar la unidad, el estudiante será capaz de analizar la forma cómo se reprime las conductas delictivas que afectan el orden económico, financiero y monetario, la seguridad pública y los delitos ambientales, de acuerdo al marco normativo vigente.	Resultado de aprendizaje Al finalizar la unidad, el estudiante será capaz de explicar la tipificación de los delitos contra la tranquilidad pública, delitos contra la humanidad, delitos contra el Estado y la defensa nacional, delitos contra los poderes del Estado y el orden constitucional y delitos contra la voluntad popular, aplicando correctamente los conocimientos impartidos, demostrando sustento en el conocimiento teórico y coherencia en sus ideas	Resultado de aprendizaje Al finalizar la unidad, el estudiante será capaz de contrastar los alcances normativos de los delitos contra la administración pública y sus distintas manifestaciones, demostrando capacidad de análisis.	Resultado de aprendizaje Al finalizar la unidad, el estudiante será capaz de contrastar casos concretos vinculados a los delitos contra la fe pública, delitos de legislación especial y nuevas formas de criminalidad; desde el estudio de la doctrina y análisis de la jurisprudencia.

Tiempo mínimo de estudio

UNIDAD 1	UNIDAD 2	UNIDAD 3	UNIDAD 4
16 horas	16 horas	16 horas	16 horas

UNIDAD 3: Delitos contra la administración pública

Diagrama de organización



Delitos cometidos por particulares

Para iniciar el presente tema, se tiene presente que:

Los delitos contra la administración pública cometidos por particulares, tipificados en el Código Penal desde el art. 361 hasta el 374, se encuentran organizados en dos secciones; la primera, dedicada a los delitos de usurpación de autoridad, títulos y honores, entre los cuales figuran la usurpación de función pública, la ostentación de distintivos de función de cargos que no ejerce y el ejercicio ilegal de la profesión; la segunda, titulada "Violencia y resistencia a la autoridad", que tipifica los delitos de violencia contra la autoridad para que haga o deje de hacer algo, resistencia y desobediencia a la autoridad, y otros que fueron incorporados por la Ley N.º 29867, que regula una serie de conductas ilícitas relacionadas con los centros de detención o reclusión, habiendo sido derogada la tercera sección titulada "Desacato".

1. El bien jurídico protegido

Por tanto, debemos entender la administración como servidores públicos y las actividades que realizan los servidores públicos para que el Estado constitucional pueda desempeñar su papel de proveedor. Según esta visión legal, el gobierno en sí no está protegido por una serie de instituciones o agencias, sino que protege funcionalmente a la administración pública, es decir, persiguiéndose unos a otros para lograr objetivos constitucionales. De acuerdo con esta definición, el patrimonio o "gestión efectiva" deben descartarse como activos legales protegidos, porque, por un lado, el patrimonio nacional está protegido como cualquier otro ciudadano; por otro lado, el derecho penal se puede utilizar para administrar los recursos nacionales de manera eficiente, no simplemente Eficacia. En este sentido, la gestión administrativa y las funciones públicas del estado que se consideran y conciben para todos no pueden beneficiar a ningún departamento o individuo en particular. Por el contrario, las funciones públicas deben seguir los estándares objetivos, legales e de interés típicos de la gestión democrática. De esta manera, la correcta gestión pública se origina en los principios y valores de una constitución social y debe apuntar a un sistema social equitativo, justo y

democrático. En este sentido, la buena voluntad legal del "funcionamiento correcto y normal de la administración pública" debe entenderse como la gestión objetiva, legal y de desempeño o la gestión de un conjunto de bienes y servicios utilizados por el estado para lograr su propósito constitucional.

Según (Ivan, 2008) "El bien jurídico es el desempeño correcto de los deberes y funciones que los servidores, funcionarios y empleados públicos asumen o se les delega con la finalidad de administrar al Estado" (pág. 7)

Menciona (Perez, 2007) el bien jurídico "correcto funcionamiento de la administración pública" es supraindividual, es decir: • Su titularidad es compartida por la sociedad en su conjunto. • Es indisponible por un sujeto privado (pág. 188-189). Por lo tanto, será ineficaz el consentimiento respecto de la lesión o puesta en peligro del bien jurídico en cuestión.

Por tanto, al dañar o poner en peligro el patrimonio jurídico específico de cada tipo de delito, daña o compromete el normal funcionamiento de los departamentos de la administración pública, poniendo en peligro la función de interés nacional. En cuanto al impacto de los actos que atentan contra la administración pública sobre las funciones de interés nacional, la Corte Constitucional del Perú dictó sentencia en el oficio 00017-2011-PI / TC el 3 de mayo de 2012, expresando: "Al respecto, este Tribunal ha entendido que detrás de las disposiciones de dicho capítulo de nuestra Constitución y en especial del artículo 39° de la Constitución que establece que "...los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación...", subyace el principio de "buena administración" (Cfr. Exps. Ns 2235-2004-AA/TC; 2234-2004-AA/TC). A su vez, conforme al artículo 44° de la Constitución que establece que "(s)on deberes primordiales del Estado: defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación", Estos fines también deben atribuirse a los funcionarios y servidores públicos (Exp. No. 008-2005-AI, Fundación No. 14). 18. (...) Más específicamente, en lo que respecta al delito de asociación ilícita en materia de contratación pública, se debe prestar atención a la realización de los principios constitucionales de esta actividad. (...) De esta forma, la Tribunal Constitucional interpreta el principio implícito de contratación pública como -que se deriva de las disposiciones constitucionales antes mencionadas- transparencia, equidad, libre competencia y trato justo e igualitario de los potenciales beneficios.

2. Funcionario publico

La calidad de los funcionarios públicos no es casual, pero su comportamiento es el elemento básico de las sanciones penales contra los delitos de corrupción. En este sentido, cualquier análisis de corrupción debe identificar primero a los funcionarios públicos. Pero ¿quiénes son los funcionarios públicos?

Menciona Manuel (2001) Primero, al definir a los funcionarios públicos en el marco de los delitos de corrupción, se debe considerar la autonomía del término en el ámbito penal. El contenido del concepto de funcionario público varía según los diferentes ámbitos jurídicos. Por ejemplo, en la "Ley Administrativa", de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución y el artículo 2 de la Ley de Ocupación Administrativa, se utiliza un concepto formal y restringido para este término, las normas establecen una definición negativa de funcionario público (es decir, por exclusión). Esta definición ha sido elaborada para cumplir los objetivos de la regulación administrativa. (pág. 29)

De igual forma Manuel (2001) El concepto de funcionario público utilizado en el derecho penal es autónomo del concepto utilizado en otras ramas del derecho, y sigue estrictamente los estándares de evaluación penal. (pág. 77)

Con base en lo anterior, establece Manuel (2001) es necesario utilizar un concepto beneficioso para la ciudadanía para proteger el correcto y normal funcionamiento de los servicios administrativos públicos. Desde esta perspectiva, la doctrina. (pág. 19-39) (Manuel, 2001, págs. 19-39) Los siguientes son los elementos del concepto de funcionario público.

La persona debe estar incluida en un evento público (títulos habilitados). • Esta persona debe realizar funciones públicas. Sin embargo, los siguientes elementos deben utilizarse por las siguientes razones: • La heterogeneidad se incorpora a las funciones públicas. • Posibilidad efectiva de ocupar un cargo público.

La fusión heterogénea de funciones públicas significa que los funcionarios públicos obtienen su condición a través de la selección, nombramiento o elección de las personas, normas o personas con capacidad suficiente para restringir a los funcionarios, normas o personas públicas. Nuevo servidor con funciones de gestión pública.

Estos títulos calificados cubren todas las posibilidades de obtener la administración pública. Este es nuestro entendimiento: • Selección: elegir a una persona entre otras por parte de una autoridad competente. Ejemplo: El juez que es elegido por concurso público dirigido por la CNM. • Designación: destinar a un sujeto para la función pública por parte de una autoridad competente. Ejemplo: El Presidente de la República designa a un asesor para que sea el encargado del SIN. • Elección: nombramiento que regularmente se hace a través de un proceso de votación. Ejemplo: El congresista que es elegido por elección popular.

Ahora bien, según López (2008) dos casos han generado dificultades: funcionarios de facto y funcionarios que usurpan unilateralmente funciones públicas. En el primer caso, es a través de alguna forma de selección, nombramiento o nombramiento (que puede ser inválido, inválido y / o inexistente) de personas registradas como funcionarios públicos. (pág. 37-50)

Por otro lado, la usurpación de funciones se refiere a una situación en la que un sujeto toma la iniciativa de colocarse ilegalmente en un cargo oficial.

Delitos

1. Usurpación de autoridad, título y honores

El art. 361° del Código Penal tipifica el delito de usurpación de función pública, el mismo que tiene conductas ilícitas alternativas para que se configure, las que revisaremos a continuación.

En primer lugar, el que usurpa una función pública sin tener el título o nombramiento correspondiente, lo que implica que su designación haya sido efectuada por la autoridad competente para el caso.

En segundo lugar, el que usurpa la facultad de dar órdenes militares o policiales, en cuyo caso el sujeto activo debe ser una persona civil, puesto que si se tratase de un militar o policía que usurpa.

La facultad de otro, por lo general, se encontrarán sujetos al Código Penal Militar Policial⁴⁵, que regula los delitos de función cometidos por el personal de las Fuerzas Armadas y PNP en situación de actividad.

La tercera conducta ilícita alternativa se refiere a aquel que ejerce el cargo para el cual estuvo nombrado en la función pública, pero ha sido destituido, cesado, suspendido o subrogado de su cargo, lo cual implica que se debe haber respetado el principio del debido proceso, a través del cual se le sancionó administrativa o judicialmente.

La cuarta y última alternativa tiene como agente a un servidor público que ejerce las funciones de un cargo diferente del que ostenta; al igual que en los casos anteriores, la pena privativa de la libertad a imponer por la comisión de este delito es de entre 4 y 7 años, más inhabilitación.

Si en cualquiera de los cuatro casos enunciados anteriormente se ejerce resistencia a las fuerzas del orden, la pena se agrava a entre 5 y 8 años de privativa de la libertad.

El art. 362 del acotado Código tipifica el delito de "ostentación de distintivos de función o cargos que no ejerce", sobre el cual debemos precisar que no puede intervenir como sujeto activo el militar o policía que usa dichos distintivos de un cargo o grado diferente al que ostenta, puesto que está tipificado de modo específico en el art. 141 del Código Penal Militar Policial.

OSTENTACIÓN DE DISTINTIVOS DE FUNCIÓN O CARGOS QUE NO EJERCE. – Toda persona que ostenta públicamente, la insignia o distintivos de un cargo o función que no ejerce y no ejerza o solicite la obtención de un título académico, título profesional u honor que no le corresponda será sancionada con pena privativa de libertad no mayor de un año o penas por los siguientes actos: 10 a 20 días de servicio comunitario.

Los arts. 363 y 364 del Código Penal tipifican los delitos de ejercicio ilegal de la profesión y participación en dicho ejercicio, los cuales, como en casos precedentes, presentan conductas ilícitas alternativas.

En primer lugar, se incurre en el delito si se ejerce la profesión sin reunir los requisitos para ello, como en el caso del abogado que interviene profesionalmente sin estar colegiado o sin encontrarse hábil en su colegio profesional (puede ser por falta de pago, suspensión, multas u otros de acuerdo con su estatuto), requisitos que, al igual que los médicos y profesionales de la salud, es imprescindible para el ejercicio de la profesión.

Otras profesiones no requieren necesariamente la colegiatura, salvo que trabajen para la administración pública. La pena privativa de la libertad es de 2 a 4 años.

La segunda posibilidad es que ejerza la profesión valiéndose de un título que es falso, situación que implicará un concurso de delitos, ya que, además de incurrirse en el ejercicio ilegal de la profesión, también existirá el delito de falsificación de documento, previsto en el art. 427 del Código Penal. Si bien la pena es de 4 a 6 años de privativa de la libertad, esta se verá incrementada por el concurso de delitos; en cualquier caso, supondrá detención efectiva.

En ambos casos, constituye un agravante el ejercicio ilegal de la profesión prestando servicios al Estado, cuya sanción es de 4 a 8 años de pena privativa de la libertad.

Por último, incurre en la participación del ejercicio ilegal de la profesión, aquel profesional que avala con su firma los trabajos de otro que no cuenta con el título, como es el caso de los pseudoabogados que andan a la caza de clientes en las inmediaciones de los juzgados o palacios de justicia, ofreciendo sus servicios y haciendo trabajo de abogados, para lo cual se valen de la colaboración de un profesional que

solo firma los documentos para darles validez. La sanción en este caso es no mayor de 4 años, sin embargo, se acompaña con la inhabilitación de 1 a 3 años (Humanos, s.f.).

2. Violencia y resistencia a la autoridad.

Los delitos de violencia y resistencia a la autoridad presentan varias modalidades, así, en el art. 365 del Código Penal se tipifica a aquel que utiliza violencia o amenaza contra autoridad pública para impedirle el ejercicio de sus funciones, teniendo un elemento objetivo adicional consistente en que se efectúe la acción sin levantamiento público, lo que da lugar a que la sanción sea benigna: un máximo de 2 años de privativa de la libertad; este delito tiene, sin embargo, varias figuras agravadas establecidas en el art. 367 del mismo Código.

El art. 366 regula el mismo acto –que se realiza a través de intimidación o violencia–, el cual puede estar dirigido también contra el asistente del funcionario público, diferenciándose de la anterior básicamente en que esta modalidad sí puede presentarse a través de alzamiento público, motivo por el cual la sanción es de 2 a 4 años de pena privativa de la libertad.

Como se había señalado, el art. 367 presenta varias figuras agravadas que han dado lugar a los mediáticos delitos cometidos contra policías en el ejercicio de sus funciones, y que, a través de la implementación del proceso inmediato por flagrancia, originaron condenas efectivas contra personas que, por empujar, vociferar o tumbar el casco de un policía, seguramente nunca pensaron terminar detenidos por varios años.

La sanción es de 4 a 8 años de pena privativa de la libertad, en función de si el agente es un funcionario o servidor público, o si se trata de una pluralidad de personas.

Agrega el mismo artículo, cinco agravantes que son sancionados con entre 8 y 12 años de pena privativa de la libertad, como el uso de armas, la generación de lesiones graves, o como ya lo habíamos señalado, si el sujeto activo es un miembro de la PNP o Fuerzas Armadas, magistrado del Poder Judicial, Ministerio Público o Tribunal Constitucional, o si se trata de una autoridad elegida por mandato popular. Por último, si se produce la muerte de una persona, resultado que se pudo prever, el agravante aumenta la pena a entre 12 y 15 años de privativa de la libertad.

El art. 368 regula el delito de resistencia y desobediencia a la autoridad, cuya pena es de 6 meses a 2 años. Se incorporó a este un segundo párrafo a través de la Ley N.º 29439⁴⁶ que sanciona el caso específico de aquel que se resiste a realizarse un dosaje etílico o toxicológico a través de un análisis de sangre u otros fluidos corporales. La sanción en este caso podrá ser hasta de 4 años de pena privativa de la libertad o prestación de servicios comunitarios.

Como precisamos anteriormente, la Ley N.º 29867 incorporó varios artículos que tienen un común denominador: sancionan de manera específica una serie de conductas ilícitas en las que podría incurrir personal que se encuentra detenido o recluido en un centro penitenciario, las cuales apreciamos en el cuadro siguiente (Humanos, s.f.).

N.º	ARTÍCULO	DELITO	SANCIÓN
1	368-A	Ingreso indebido de equipos o sistema de comunicación, fotografía y/o filmación en centros de detención o reclusión.	4 – 6 años PPL
2	368-B	Ingreso indebido de materiales o componentes con fines de elaboración de equipos de comunicación en centros de detención o reclusión.	2 – 4 años PPL
3	368-C	Sabotaje de los equipos de seguridad y de comunicación en establecimientos penitenciarios.	5 – 8 años PPL
4	368-D	Posesión indebida de teléfonos celulares, o armas, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos, en establecimientos penitenciarios.	3 – 8 años PPL (celular o telf.) 8 – 15 años PPL (demás casos)
5	368-E	Ingreso indebido de armas, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos en establecimientos penitenciarios.	8 – 15 años PPL

Delitos cometidos por funcionarios públicos

Párrafo Introductorio al tema

En estos delitos, el bien jurídico está relacionado a la protección de las actividades de la administración pública, incluyéndose en nuestra legislación los de "abuso de autoridad" (arts. del 376 al 381 del Código Penal), "concusión" (arts. del 382 al 386), "peculado" (arts. del 387 al 392) y "corrupción de funcionarios" (arts. del 393 al 401); destaca este último, que busca penalizar conductas ilícitas que generan un importante daño económico al país, y que, de acuerdo a Quiroz (2016), es un fenómeno cíclico en nuestra historia republicana, pero permanente, que solo varía en cuanto a la intensidad de la corrupción.

Uno de los problemas es identificar con claridad al sujeto activo del delito, ya que un gran número de artículos hace referencia al funcionario o servidor público, respecto a los cuales existen diferentes definiciones legales, dependiendo de si se trata de la Ley del Empleo Público, de la Ley del Sistema Nacional de Control y la Contraloría General de la República o de la más reciente Ley del Servicio Civil. Considerando que, en materia penal, para poder perseguir el delito es necesario tener una precisión conceptual, en las disposiciones comunes que se encuentran en la parte final del título XVIII del libro segundo del Código Penal, se detalla a las personas que se considera funcionarios o servidores públicos, dejando de lado cualquier otra definición que pudiese haber doctrinaria o legalmente.

Además, en esas disposiciones comunes, se precisa también que todos los delitos previstos en los capítulos II y III de dicho título, es decir los delitos cometidos por funcionarios públicos y los delitos contra la administración de justicia, conllevan la pena accesoria de inhabilitación.

Delito de abuso de autoridad.

1. Bien jurídico protegido. –

Los bienes jurídicos protegidos contenidos en los tipos de delitos de abuso de autoridad previstos en el artículo 376 del Código Penal son funciones correctas de la administración pública en beneficio de los ciudadanos. Por tanto, se protege el interés de los ciudadanos en el correcto desempeño de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus competencias. En este ámbito también se protege la corrección y legitimidad de las funciones para prevenir posibles ataques maliciosos. También se protegen los intereses del Estado en el correcto desempeño de sus agentes.

Según (Hurtado Pozo, 2011) del delito de abuso de autoridad está orientado a "garantizar la regularidad del desempeño funcional de los funcionarios públicos, de modo que se excluyan situaciones de abuso de poder, es decir, asegurar el correcto ejercicio de las atribuciones de los funcionarios públicos, referenciándolas con exclusividad en la obediencia a la ley, el derecho y el ordenamiento jurídico" (pág. 218)

Se ha señalado también (Peña Cabrera F. , 2008) que el objeto de protección sería la legalidad de la actuación funcional, "de reprimir aquellas conductas disvaliosas – cometidas por los funcionarios públicos– que, al desbordar el ámbito normativo, son susceptibles de constituir conductas arbitrarias, por ende, lesivas a los intereses generales de la comunidad". De igual modo, señala (Francisco, 1993) se ha subrayado que la legalidad del acto funcional sería el objeto de protección del tipo, por ello la "represión del abuso de autoridad tiene por cometido que los funcionarios públicos ejerzan sus atribuciones o competencias sin vulnerar los derechos de los particulares"

2. Elementos objetivos.

2.1. sujetos:

- El sujeto activo del delito de abuso de poder. - son los funcionarios públicos. Solo aquellos con cualidades tan especiales, y la complejidad de los deberes especiales que conlleva esta situación, pueden convertirse en los culpables de este crimen. Para constituir un delito, el funcionario también debe desempeñar sus funciones, ejecuta labores, realiza funciones que son de su cargo.
- Sujeto pasivo del delito de abuso de autoridad. - es una persona que ha sido sometida a acciones arbitrarias por parte de funcionarios públicos, la ley penal se refiere a "alguien" que ha sufrido las consecuencias del abuso de poder, principalmente un ciudadano o un particular. Una persona jurídica también puede ser considerado sujeto pasivo.

Del mismo modo, el Estado llegaría a hacer un sujeto pasivo, porque el abuso y la conducta ilegal por parte de los funcionarios públicos afectan al Estado. En cierta medida, son precisamente los miembros y "representantes" del Estado los que violan la ley (contrario a lo esperado). Las leyes afectan la legitimidad de la administración pública. Este impacto en la legitimidad es de extrema gravedad porque reducirá y debilitará las instituciones administrativas públicas y afectará el desempeño de su función constitucional. Desde otra perspectiva, es obvio que los dueños de los bienes legales son los ciudadanos y el propio país.

Así que (Hurtado Pozo, 2011) observa que en la doctrina se ha tratado de legitimar la intervención del particular en el proceso como agraviado del delito recurriendo a consideraciones generales que señalan que el sujeto pasivo no coincide necesariamente con el sujeto sobre el que recae físicamente la acción. (pág. 404). De igual manera, (Mir Puig, 2011) puesto que sujeto pasivo hace alusión al titular o portador del bien jurídico cuya ofensa constituye la esencia del delito; mientras que el sujeto de la acción –perjudicado– abarca no solo al titular del interés lesionado de modo central –esencial– por el delito, sino a todos quienes soportan consecuencias perjudiciales. (pág. 230)

2.2. Comportamiento típico

El tipo penal hace referencia al acto arbitrario (**Maggiore, 1972, pág. 273**) como resultado típico necesario común a ambas modalidades. El “acto” arbitrario al que hace mención la norma no se refiere únicamente al acto administrativo –en sentido administrativo de resolución, de disposición–, sino más bien al concepto más general de “acción”, a cualquier acción arbitraria, independientemente de cómo se exprese o materialice.

El tipo penal del artículo 376 contiene dos supuestos. El primer supuesto del delito de abuso de autoridad consiste en cometer un acto arbitrario que cause un perjuicio a alguien. El legislador emplea aquí el verbo cometer para hacer referencia a la realización del delito por parte del funcionario público. El delito puede ser realizado de manera directa, por intermedio de otra persona o juntamente con otras personas, lo que dará lugar a la autoría directa, autoría mediata o coautoría. La segunda modalidad típica es ordenar un acto arbitrario que cause perjuicio a alguien. Esta modalidad típica es un supuesto autónomo de autoría directa. De no existir esta modalidad típica autónoma, el comportamiento de ordenar se sancionaría como un caso de autoría mediata o como instigación (si se cumplen los presupuestos de estas formas de intervención). Para la configuración de la modalidad típica de “ordenar un acto arbitrario” se requiere que la orden del acto arbitrario sea cumplida; y, si no existe consumación, al menos que se haya iniciado la ejecución y, además, que se haya ocasionado un perjuicio a alguien. La relevancia penal de esta modalidad se producirá cuando la orden ilícita cause perjuicio típico al sujeto pasivo.

El perjuicio a que hace referencia la norma debe ser grave. Este debe ser, además, de “naturaleza objetiva y de necesaria concurrencia”, perfectamente medible y verificable en base a criterios objetivos. Este perjuicio debe ser indefectiblemente causado **por la concreción del riesgo no permitido** (Cancio Melia, 2001, pág. 85) y ocasionado por el funcionario público al excederse en el uso de sus prerrogativas en la función que desempeña. Por esta razón, devendrá en atípica la imputación por este delito, si el perjuicio proviene a mérito de cualquier otra causa que no sea la descrita en el artículo 376 del Código Penal.

Para la configuración típica del delito bajo estudio, que consiste en la comisión de un acto arbitrario que causa perjuicio a un particular, se requiere que el comportamiento se realice mediante el abuso de atribuciones (“abusando de sus atribuciones”). De lo señalado se entiende que el acto arbitrario debe, en primer lugar, darse en el marco de las atribuciones del funcionario público; y, en segundo lugar, “exceder o abusar de las facultades o prerrogativas que le fueron concedidas”. (**Fontan Balestra, 1978, pág. 230**)

3. Elementos subjetivos.

El delito de abuso de autoridad contenido en el artículo 376 del Código Penal es un delito doloso. Para la configuración del dolo (Roxin, 2007, pág. 167), se requiere que el funcionario público sea consciente de que está realizando un acto arbitrario en perjuicio de un tercero, que puede ser tanto una persona natural o jurídica. Se requiere la conciencia de que se está extralimitando en sus funciones y perjudicando a una persona.

Concusión

Para (Cueva, 2005) el delito de concusión exige como medio comisivo el uso de la violencia o amenaza que vicie la voluntad del sujeto. De ahí que se afirme que, en casos de concusión, el particular que entrega la ventaja o dádiva siempre será eximido de cualquier tipo de imputación por otros delitos contra la administración pública, como bien podría ser el caso del delito de cohecho.

Sin embargo, para (Mir Puig, 2011) se fundamenta en la no exigibilidad de otra conducta con respecto a dicho particular, ya que se encuentra bajo el estado de un miedo insuperable. Tomando en cuenta que el miedo insuperable "no excluye la voluntariedad de la acción, sino que la priva de la normalidad necesaria para que pueda imputarse penalmente al sujeto". (pág. 608).

Por lo tanto, podemos señalar que, durante una conmoción cerebral, las personas aún se dan cuenta de que la entrega de dinero o beneficios es ilegal. Sin embargo, dadas las amenazas o las circunstancias especiales violentas en las que se encuentra, es imposible pedirle que actúe de otra forma y de acuerdo con el ordenamiento jurídico.

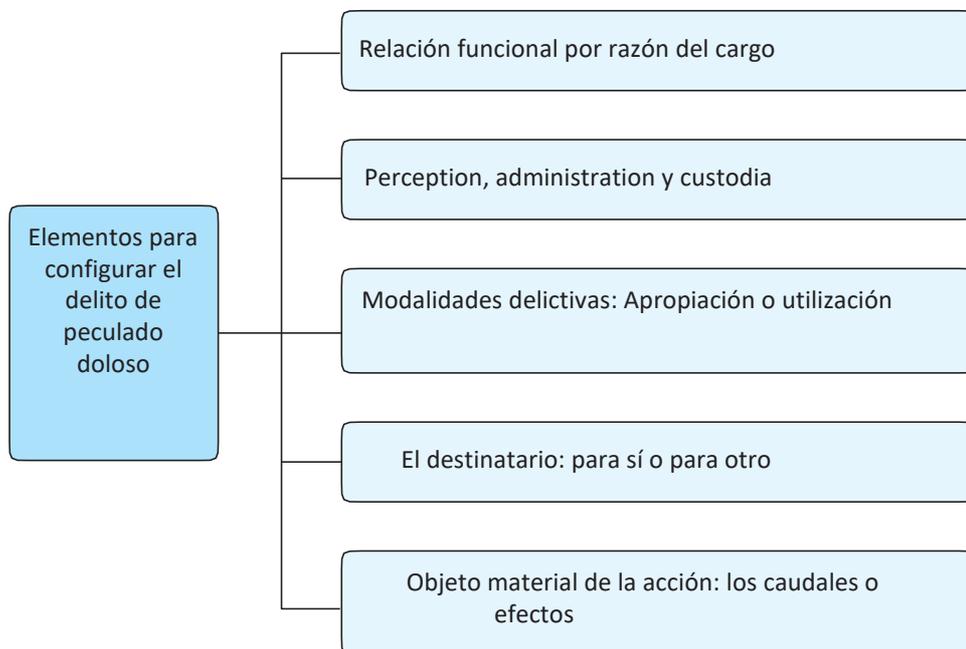
Por otro lado, la "inducción" en la conmoción cerebral criminal merece una explicación cuidadosa. Según la teoría general del delito, la inducción o incitación es la imagen del participante y la ayuda a la vulneración de los derechos legales del autor. El artículo 24 de la Ley Penal define la ley inductiva o ley de sedición como el uso de medios fraudulentos para determinar la conducta punible de otros. Sin embargo, la diferencia es que un sujeto hace que otro sujeto cometa un delito por error o coacción. Esta suposición pertenece a la identidad del autor inmediato.

. Peculado

El art. 387 del Código Penal regula el delito de peculado, tanto en su modalidad dolosa como en la culposa; la primera es sancionada con entre 4 y 8 años de pena privativa de la libertad en su forma básica, y la segunda, con no más de 2 años de la indicada pena.

Como en los dos anteriores delitos, el peculado es un delito especial, puesto que el sujeto activo únicamente puede ser un funcionario o servidor público, y es pluriofensivo debido a que el sujeto pasivo no se encuentra comprendido por una sola persona, sino por un conjunto de personas beneficiarias del bien jurídico protegido.

Para que se configure el delito, se tiene que presentar varios elementos objetivos, tal como lo ha señalado Huertas (2000), quien, en un trabajo para la Academia de la Magistratura, los precisa con claridad, como se puede apreciar en la figura siguiente:



La relación funcional por el cargo implica que el funcionario o servidor público haya tenido bajo su responsabilidad dichos bienes, existiendo, en consecuencia, una relación entre el sujeto y el objeto, que es necesaria para la configuración del delito. (Humanos, s.f.)

Esta relación no implica necesariamente la posesión física, puesto que el tipo legal del delito utiliza tres términos: percepción, que implica una posesión futura o que el bien se va a recibir; administración, que da a entender una posesión directa o indirecta, hablando en términos administrativos, que tiene la potestad de decidir sobre el bien; y custodia, que implica la conservación del bien, ya sea teniendo su posesión directa o a través de personal subordinado al agente.

La intención delictiva tiene que estar dirigida a utilizar el bien o apropiárselo. Se puede pensar que, si fuese la intención utilizarlo, daría lugar al delito de peculado de uso; sin embargo, el artículo siguiente del Código Penal regula esa modalidad, por lo que el utilizar el bien tiene que estar complementado de manera precisa con los otros elementos, pues caso contrario, debemos dirigirnos al delito de peculado de uso, cuya sanción es menor. Apropiarse del bien implica hacerlo propio y/o aprovecharse de sus beneficios si se trata de un bien extinguido.

Hay que considerar que la apropiación puede ser para sí mismo, o también para una tercera persona; por ello, el destinatario del bien no será necesariamente el sujeto activo del delito, pudiendo existir complicidad o la comisión del delito de receptación en la tercera persona.

Finalmente, el objeto material del delito puede ser caudales o efectos. Los caudales son bienes con contenido económico, como los títulos valores negociables y el dinero; mientras que los efectos son documentos con valor o representación económica.

El delito de peculado tiene agravantes, los cuales figuran en el segundo y tercer párrafo del art.

387. Así, la pena se incrementa a una de 8 a 12 años de

privativa de la libertad en ambos casos. El primer agravante está referido al valor del objeto, que debe sobrepasar las 10 UIT, es decir, para el año 2018, debe tener un valor mayor a S/. 41 500. El segundo agravante alude al destino del bien, cuando tiene como finalidad aspectos asistenciales o programas de inclusión social.

En todos los casos, el delito también conlleva las penas de inhabilitación y multa.

En su forma culposa, también se contempla el agravante relacionado al destino del bien, incrementándose la pena a una de entre 3 y 5 años de privativa de la libertad. **(Montoya Vivanco, Chanjan, R. , Novoa, I, Rodriguez, J. , & Quispe, F. , 2013)**

Cohecho

Menciona (Cueva, 2005) el cohecho puede definirse como una solicitud o aceptación de obsequios, presentes u ofertas realizadas por las autoridades, funcionarios públicos, jurados, árbitros, peritos u otras personas involucradas en el ejercicio de funciones públicas para beneficio propio o de terceros. La conducta injusta relacionada con su cargo, que puede constituir o no un delito, ni siquiera está prohibida por la ley. Tradicionalmente, el término obsequio ha sido objeto sustantivo de los delitos de soborno y suele tener el mismo significado que recompensa. (pág. 900);

De igual forma, menciona (Cueva, 2005) que es una mera liberalidad, ya que el presente más conocido como (obsequio, regalo) y el ofrecimiento es conocido como la disposición de pagar o brindar todo esto como promesa, y pues esta genera la manifestación de voluntad de hacer algo. (pág. 900).

Esto incluye no solo bienes entregados directamente, sino también ventas, comisiones, descuentos, participación comercial, participación comercial, viajes de agradecimiento y pagos de deudas por debajo de lo real. No obstante, lo anterior, los obsequios o premios que representan la riqueza de los funcionarios o terceros son irrelevantes.

Al respecto se refiere (Francisco, 1993) el cohecho como la "venta entre un particular y un funcionario público de un acto que pertenece a las funciones del servidor público y que deberían de ser gratuitas "(pág. 94). De igual manera menciona (Francisco, 1993) decía que "cualquier abuso que realice un funcionario público de los poderes de que está investido es un grave delito que encierra un daño político intenso. Este daño político aumenta cuando el abuso de poderes se efectúa con fin de lucro..." No se podía tener confianza de obtener justicia ante un funcionario que vendía sus funciones (pág. 94)

1. Clasificación del cohecho

1.1. Cohecho pasivo propio:

Menciona (Reategui Sanchez, 2009) el cohecho pasivo supone un acuerdo claro propuesto por un tercero y aceptado por servidor o funcionario público. **(pág. 487)**

Es así, que establece (Chirinos Soto, 2007) los funcionarios públicos se limitan a aceptar lo que le da una "cohecho" activo, o simplemente a aceptarlo. En este caso, el funcionario público fue en realidad "comprado" por una de las víctimas del soborno. (pág. 46)

Por lo tanto, (Peña Cabrera, 2016) Cuando un funcionario o servidor públicos accede o acepta donaciones, promesas o cualquier forma de beneficios o beneficios, actúa en violación de sus obligaciones o acepta obligaciones por incumplimiento de estas, es un soborno pasivo. Realice acciones que se adapten a su cargo. (pág. 434)

El cohecho pasivo para la legislación peruana se divide:

- a. Cohecho pasivo propio
Acceda a recepcionar un donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, para realizar u omitir un acto violatorio de sus obligaciones o el que las acepta a consecuencia de haber faltado a favor ellas: esto puede ser de manera directa o indirectamente, así como se condicionaría ciertas conductas que se derivan de su cargo.
- b. Cohecho pasivo impropio
Para generarse el cohecho pasivo propio es de acuerdo al cumplimiento que deberá el funcionario o servidor público, acceder o recibir algún donativo, o promesa para generar ventaja o beneficio ilegal de su cargo, de igual manera puede ser directa o indirectamente.
- c. Cohecho pasivo específico
Se requiere que:
 - El funcionario público o cualquier otro similar al cohecho, que reciba o acceda bajo algún donativo, o promesa para generar ventaja o beneficio ilegal de su cargo cualquier modalidad acepte o reciba donativo, promesa sabiendo que este a sabiendas que el hecho puede influenciar a una decisión de su competencia. Todo ello puede generarse de manera directa o indirectamente.

1.2. cohecho activo

Según (Peña Cabrera F. , 2008) En este caso, la persona en específico (extraneus) que brinda, propone sirve o manifiesta a funcionarios o servidores públicos para que cumplan o no cumplan con sus obligaciones, o realicen o no desempeñen conductas adecuadas para el puesto o trabajo todo sin faltas a las obligaciones que tiene. (pág. 482)

Según la legislación peruana, el cohecho activo se divide:

- a. Cohecho activo genérico
Se realiza cuando el que, bajo cualquier modalidad, brinda ofrecer, dar o prometer a un funcionario o servidor públicos cualquier donativo o realiza una promesa, que sea ventajoso o beneficioso para quien realice u omita actos de violación en sus obligaciones, sin generar faltas a la obligación que corresponde.
- b. Cohecho activo transnacional
El que, bajo cualquier modalidad, ofrezca, otorgue o prometa directa o indirectamente a un funcionario o servidor público de otro Estado o funcionario de organismo internacional público donativo, promesa, ventaja o beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona, para que dicho servidor o funcionario público realice u omita actos propios de su cargo o empleo, en violación de sus obligaciones o sin faltar a su obligación para obtener o retener un negocio u otra ventaja indebida en la realización de actividades económicas o comerciales internacionales, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cinco años ni mayor de ocho años y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa."
- c. Cohecho activo específico

El que, bajo cualquier modalidad, ofrezca, otorgue o prometa donativo, de manera ventajosa o beneficiosa a un Magistrado, Fiscal, Perito, Árbitro, Miembro de Tribunal administrativo o similar con el objeto de influenciar en alguna decisión; y conforme a los incisos 2,3 y 4 del Código Penal estipulado en el artículo 36° que menciona sus días multa.

En otro caso se genera cuando al secretario, especialista legal, auxiliar jurisdiccional o relator, etc. le ofrezcan, otorgue algún donativo o prometa una ventaja o beneficio; y conforme al artículo 36 del Código Penal en a los incisos 2, 3 y 4 genera su pena privativa de libertad y sus días multa. Por el contrario, si el que ofrece, da o corrompe es abogado o forma parte de un estudio de abogados, la pena privativa de libertad será no menor de cinco ni mayor de ocho años e inhabilitación accesoria conforme a los incisos 1, 2, 3 y 8 del Código Penal y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa."

Negociación incompatible:

En el delito de negociación incompatible (Decreto Legislativo N°635-Código Penal, 2016, art. 399) establece lo siguiente:

(...) El funcionario o servidor público que indebidamente en forma directa o indirecta o por acto simulado se interesa, en provecho propio o de tercero, por cualquier contrato u operación en que interviene por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa (...)

De esta redacción se puede inferir que el interés nacional protegido está relacionado con el poder político (o gestión de intereses) que poseen los funcionarios públicos y la prohibición expresa de que obtengan beneficios ilegítimos debido a este poder. específicamente, la incompatibilidad de las negociaciones es que las negociaciones se basan en los intereses privados de los funcionarios, lo que socava los intereses generales y principios posteriores, como la transparencia de los contratos. Actividades comerciales del estado como partido. Por tanto, parece razonable afirmar que los bienes legales protegidos (no protegidos por los intereses privados de los funcionarios públicos) son la objetividad y legitimidad de los contratos u operaciones comerciales que realiza el gobierno. El delito de negociación incompatible es impropio de un funcionario o servidor públicos, directa o indirectamente, o por imitación, en interés propio o de un tercero, interesado en cualquier contrato o negocio involucrado por razón de su cargo, y será sancionado.

1. Sujeto activo

Conforme lo señala (Rojas Vargas, 2007) sobre el sujeto activo:

(...) será sujeto activo el funcionario o servidor público con facultades para intervenir en contratos u operaciones por razón de su cargo. Ello supone que es inherente al ámbito de su competencia el ser parte en el contrato u operación y que es el llamado a intervenir por ley, reglamento o mandato legítimo. De emplear el autor terceras personas que ejecutan el acto de interesarse, estas serán sus cómplices, de comportarse dolosamente, dada la imposibilidad que compartan roles de coautoría con el sujeto especial, pese a lo decisivo que pueda representar su aporte material. De no existir vinculación en razón al cargo o función en el interés ilícito del funcionario o servidor, el supuesto de hecho ilícito será atípico de esta figura. (pág. 819-825)

2. Conducta típica

Los legisladores utilizan fórmulas generales para referirse a la forma en que los funcionarios o servidores públicos muestran interés en un determinado contrato u operación (directa, indirectamente o mediante un comportamiento simulado), lo que constituye un acierto irrefutable del legislador. De hecho, el departamento administrativo, como agencia gubernamental de ejecución y gestión, opera de manera coordinada y, a menudo, incluso depende de cada una de sus oficinas, departamentos, líderes o sedes.

Señala (Rojas Vargas, 2007), (...) "que el interesarse es tomar interés propio, lo cual excluye del ámbito de tipicidad intereses futuros o hipotéticos. Respecto a la naturaleza del interés el citado autor sostiene que se trate de un interés en procura de provecho o ventaja económica para sí o para un tercero; así como que el interés posee naturaleza amplia, es decir, no solo económica, baste que sea incompatible funcionalmente. Agrega el autor en mención que se trata de injerencias no funcionales donde el interés del funcionario o servidor, dado la naturaleza de los actos en que interviene, reviste naturaleza económica (provechos, ventajas, etc.), precisando que de no ser indebido el interés puesto por el funcionario o servidor, el hecho será atípico". (2007, pág.821)

Tráfico de influencias

Artículo 400 Tráfico de influencias: Invocar o tener influencia real o simulada, recibir, hacer o dar promesas, donaciones o promesas o cualesquiera otros beneficios o beneficios para sí mismos o un tercero para interceder proactivamente ante funcionarios o servidores. El público que conozca o conozca de casos judiciales o administrativos será sancionado con pena privativa de libertad no menor de cuatro a seis años, y multa de 180 a 365 días. Si el agente es funcionario o funcionario, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de cuatro años, pero no mayor de ocho años, y pena de entre trescientos sesenta y cinco a 733, de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del artículo 36 de la Ley Penal con días multa".

1. Bien jurídico protegido

El bien jurídico son funciones propias de la administración pública de acuerdo con los principios de equidad u objetividad en estos delitos, y se consideran un elemento necesario de las funciones públicas para salvaguardar los intereses públicos más que los intereses específicos.

En la legislación peruana, los activos legales están protegidos solo cuando realmente se invocan. Este es un principio justo y objetivo que estipula las funciones apropiadas de la administración pública en estos crímenes y los usa como un elemento necesario de las funciones para defender al público en general. Intereses más que intereses privados.

2. Sujetos

Conforme al Art. 400° (Código Penal, 2016) sería cualquier persona, un particular, un funcionario o servidor público. De igual manera, aquí no hay diferencia, cuando el sujeto activo es un funcionario público o una autoridad, no se ha considerado condenar una pena mayor, lo cual es diferente a la legislación colombiana que sutilmente enfatiza la diferencia entre los dos tipos de delitos, estos son: el Artículo 411. Tráfico de influencias de servidor público y el Artículo 411-A. Tráfico de influencias de particular; cada uno con diferentes consecuencias jurídico-penales.

Primero el Estado es depositario del bien jurídico trasgredió, así lo explica (Pabon Parra, 2005) "El Estado, persona jurídica titular del bien jurídico tutelado en forma prevalente. La acción en apariencia recae sobre particulares, por cuanto puede verse afectado su patrimonio por la acción del agente (servidor público y particular), pero ellos no asumirán la calidad de sujetos pasivos si no de perjudicados, ya que su patrimonio económico no es el bien jurídico primordial" (pág. 213)

En ese sentido señala Ossa (2005) "el sujeto pasivo es: El Estado, como titular del bien jurídico de la administración pública y como afectado con la conducta de su representante que trafica con la influencia de otro, es el sujeto pasivo de este delito" (pág. 212)

3. Comportamiento típico

Para Rojas (2007) "el acto de invocar influencias, elemento determinante del tipo penal, por lo general obedece a propuestas expresas efectuadas directamente por el traficante al interesado, antes de que se active el medio corruptor" (pág. 791)

Con respecto a la llamada de influencia real, no tenemos ningún problema porque el traficante conoce al servidor o al funcionario público. Sin embargo, si se simula este efecto, no hay duda de que estará frente a la llamada estafa, porque la persona será engañada y, sobre esta base, causará una gestión adversa del patrimonio. Los traficantes utilizan medios administrativos o judiciales para interceder ante las partes interesadas frente a un servidor o funcionario público que conoce, conoce o conocerá el caso. Como hemos visto, hay tres momentos hipotéticos de hecho, expresados en el tiempo (pasado, presente y futuro) que determinarán la certeza del compromiso del traficante con un caso particular. Como dijimos antes, los factores económicos son muy importantes, porque sin él, no configuraría este tipo de delito en los comentarios.

4. Tipicidad subjetiva

El tipo penal en análisis es Doloso, específicamente el dolo directo ya que el agente al atribuirse capacidad de influencia sobre el juez y los servidores públicos de la administración pública, así como el ofrecer interceder está dirigiendo intencionalmente su accionar hacia la puesta en peligro del bien jurídico y la obtención de un provecho económico. No hay posibilidad que se admita el hecho delictivo a título de culpa.

Enriquecimiento ilícito

1. Bien Jurídico Protegido

Menciona Abanto (2003) la doctrina no es uniforme respecto a la clasificación del bien jurídico protegido en el enriquecimiento ilícito; en tanto que un sector de la doctrina. Si bien el primer punto señala que los bienes jurídicos protegidos no son autónomos, se origina en delitos anteriores, pero el segundo punto es que los bienes jurídicos son aptos para el enriquecimiento ilegal, por lo que no se origina en la acción previa. De las dos posiciones existentes de la teoría, insistimos en la segunda posición, porque el enriquecimiento ilícito está íntimamente relacionado con el valor económico, porque su naturaleza jurídica está dentro de sus parámetros.

2. Sujetos

Sujeto activo. - son funcionarios o servidores públicos que sean competentes de acuerdo con sus funciones, a su razón o cargo.

Sujeto pasivo. - Debido a la naturaleza del delito, es el Estado.

3. Comportamiento típico

Siguiendo al maestro (Rojas Vargas, 2007, pág. 834) podemos determinar los elementos objetivos del tipo las cuales analizaremos en los siguientes puntos:

- Contraste ostensible entre el patrimonio económico ex ante y el patrimonio económico ex post del sujeto público.

- El incremento real y patrimonial del funcionario incluye bienes muebles o inmuebles, fungibles o no fungibles, es decir de cualquier tipo, el cual se pueda, En síntesis, son dos momentos:

1) el enriquecimiento inexplicable, y el

2) el enriquecimiento de fuente lícita.

Entonces no se podrá hablar de injusto penal, por lo que el tipo penal no exige este requerimiento, pero en el campo procesal será importante el acto.

El acto delictivo debe llevarse a cabo durante el ejercicio de la función, es decir "por razón de su cargo"; sin embargo, dicho enriquecimiento puede verse involucrado antes o después de haber ejercido la función o el cargo.

Esto se da por ejemplo cuando el funcionario realiza una promesa de que va a incumplir sus deberes funcionales con el fin de favorecer a una empresa.

B. Elementos subjetivos del tipo En este punto no hay mayor discusión, pues es eminentemente doloso. Hay que tener el pleno conocimiento y voluntad del enriquecimiento ilícito en cualquiera de sus modalidades.

Delitos contra la administración de justicia

Párrafo Introdutorio al tema

Los delitos contra la administración de justicia buscan proteger el correcto y regular funcionamiento de la administración de justicia; estos se agrupan en tres secciones con una serie de figuras típicas que estudiaremos a continuación.

1. Delito contra la función jurisdiccional

Entre los arts. del 402 al 417-A se regulan una serie de figuras típicas que afectan la función jurisdiccional, no directamente por el accionar del magistrado, sino porque terceras personas intervienen de manera dolosa para alterar su normal funcionamiento, como podemos apreciar en la tabla siguiente:

Tabla 5. Delitos contra la función jurisdiccional

Art. CP	Denominación del delito	Penal priv. lib.
402	Denuncia calumniosa (párrafo 1)	Menor de 3 años
402	Denuncia calumniosa agravada (párrafo 2)	De 3 a 6 años
403	Ocultamiento de menor a las investigaciones	De 1 a 3 años
404	Encubrimiento personal (párrafo 1)	De 3 a 6 años
404	Encubrimiento personal agravado por la gravedad del delito (párrafo 2)	De 7 a 10 años
404	Encubrimiento personal agravado por el agente que es funcionario o servidor público (párrafo 3)	De 10 a 15 años
405	Encubrimiento real (párrafo 1)	De 7 a 10 años
407	Omisión de denuncia (párrafo 1)	Menor de 2 años
407	Omisión de denuncia agravada (párrafos 2 y 3)	De 2 a 6 años
408	Fuga del lugar de accidente de tránsito	De 6 meses a 4 años
409	Falsedad en juicio (párrafo 1)	De 2 a 4 años
409	Falsedad en juicio de testigo agravado (párrafo 2)	De 2 a 6 años
409 A	Obstrucción de la justicia (párrafo 1)	De 3 a 5 años
409 A	Obstrucción de la justicia agravado (párrafo 2)	De 5 a 8 años

409 B	Revelación indebida de identidad (párrafo 1)	De 4 a 6 años
409 B	Revelación indebida de identidad agravada por el cargo del sujeto activo (párrafo 2)	De 5 a 7 años
410	Avocamiento ilegal de proceso en trámite	Menor de 2 años

411	Falsa declaración en procedimiento administrativo	De 1 a 4 años
412	Expedición de prueba o informe falso en proceso judicial	Menor de 3 años
413	Evasión mediante violencia o amenaza	Menor de 3 años
414	Favorecimiento a la fuga (párrafo 1)	De 2 a 4 años
414	Favorecimiento a la fuga agravado (párrafo 2)	De 3 a 8 años
414	Favorecimiento a la fuga culposo (párrafo 3)	Menor de 1 año
415	Amotinamiento de detenido o interno (párrafo 1)	De 4 a 6 años
415	Amotinamiento de detenido o interno agravado (párrafo 2)	De 6 a 8 años
416	Fraude procesal	De 2 a 4 años
417	Ejercicio arbitrario de derecho. Justicia por propia mano	De 20 a 40 jorn. de serv. com.
417 A	Insolvencia provocada (párrafo 1)	De 2 a 4 años
417 A	Insolvencia provocada agravada (párrafo 2)	De 3 a 6 años

2. Prevaricato

En esta sección se regula cuatro delitos que son los de prevaricato, con lleva a detener ilegalmente, y se prohíbe dar conocer el proceso que se patrocinó y patrocinio indebido de abogado o mandatario judicial. En los tres primeros, el sujeto activo es el funcionario judicial que actúa como juez, pudiendo ser también el fiscal en el caso de los arts. 418 y 420 del Código Penal. En cambio, en el último delito, el sujeto activo es el abogado o mandatario judicial.

PREVARICATO. - Los jueces o fiscales emiten una resolución o emiten una opinión que claramente contraviene las disposiciones claras y expresas de la ley, o invoca pruebas inexistentes o hechos falsos, o se basa en leyes asumidas o derogadas, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de 3 ni mayor de 5 años.

En el caso del delito de detención ilegal, si bien de acuerdo al nuevo Código Procesal Penal, el fiscal hace el pedido o requerimiento, la decisión de la prisión preventiva está a cargo del juez, quien, si la ordena maliciosamente o sin fundamento legal, incurriría en el delito y sería pasible de una sanción de 2 a 4 años de pena privativa de la libertad. El delito también se produce si debió ordenar la liberación y no lo hizo.

El art. 53 del nuevo Código Procesal Penal establece las causales de inhibición de los jueces y vocales a fin de garantizar la imparcialidad en su intervención en un proceso, precisando en el literal d, que el juez debe inhibirse si hubiera intervenido anteriormente como abogado de la víctima o de alguna de las partes. Dichas causales también se aplican a los fiscales conforme lo establece el art. 62 del indicado Código. Si se diera el caso de que el juez no se inhiba o el fiscal no se excuse, procesalmente se prevé que cualquiera de las partes pueda recusar al juez o pedir la exclusión del fiscal, lo cual se complementa con su responsabilidad penal prevista en el art. 420 del Código Penal, que impone una pena privativa de la libertad no mayor de 2 años, al juez o fiscal que conoce de un caso en el que anteriormente intervino como abogado.

Por último, el art. 421 del Código Penal sanciona al abogado que patrocina a una de las partes cuando anteriormente ya ha patrocinado a la parte contraria en un proceso, o de similar modo, sanciona al mandatario judicial que representa a una parte cuando ya ha patrocinado a la contraria en el mismo proceso. Ambas conductas son punibles con una pena privativa de la libertad no mayor de 2 años. **(Humanos, s.f.)**

3. Denegación y retardo de justicia

En esta sección hay tres delitos típicos: negativa a ejecutar justicia, negativa a ejercer las funciones de notario y asistente judicial y negativa a iniciar un proceso penal.

El primero de ellos está tipificado en el art. 422 del Código Penal, siendo el sujeto activo el juez que, en el ejercicio de sus funciones, se dificulta a administrar justicia o elude el juzgamiento, utilizando como excusa que la ley tiene un vacío o alguna deficiencia que no le permiten hacerlo, lo cual está expresamente prohibido en los diversos códigos a través del principio *iura novit curia* que, por ejemplo, se encuentra explicitado en los arts. VII y VIII del título preliminar del Código Civil.

El art. 423 de Código Penal tiene como sujetos activos a los notarios y a los auxiliares jurisdiccionales que se niegan a cumplir con las obligaciones que legalmente tienen impuestas. Hay que tener presente que desde el año 1996⁵³, los notarios también tienen funciones jurisdiccionales, ya que conocen los procesos no contenciosos, especificados en la Ley N.º 26662 y sus modificatorias.

Finalmente, el art. 424 del Código Penal tipifica el delito de omisión de ejercicio de la acción penal, cuyo sujeto activo puede ser únicamente el fiscal penal, quien ejerce la obligación de ser el titular de la acción penal. Este delito no se podrá aplicar a las víctimas que tienen la calidad de titulares de la acción penal en los delitos de ejercicio privado, puesto que, en ese caso, es potestativo para ellos, a diferencia del fiscal. Si bien la tipificación solo nos proporciona como elemento objetivo la omisión de ejercer la acción penal, hay que tener en cuenta que ese accionar debe ser contrario a ley porque los procedimientos establecidos en el nuevo Código Procesal Penal facultan al fiscal a archivar las denuncias en las que, una vez efectuadas las diligencias preliminares, le han permitido determinar que no existe una conducta punitiva o no se ha identificado al presunto autor, que le permita formalizar el inicio de la investigación preparatoria. Además, el mismo Código Procesal indica la posibilidad del denunciante, de recurrir al fiscal superior, para que revise la decisión del fiscal provincial **(Humanos, s.f.)**.

De la teoría a la práctica

En el Registro Civil de una Municipalidad distrital de Huancayo un funcionario Periquito de los palotes, solicita a una pareja de novios (ADAN Y EVA) un monto de dinero ilegal para casarlos civilmente, a pesar de haber cumplido con todos los requisitos establecidos por ley, además de haber pagado las tasas correspondientes.

¿Se comete algún delito?

Glosario de la Unidad 1

Dádiva

Para (Ossa, 2005) “Don o alhaja que se da graciosamente a otro -verbigracia, a un juez u otro funcionario público-, para tenerlo favorable en la decisión de algún negocio. Esta definición, que se encuentra en Escriche, tiene un sentido peyorativo, porque, según la primera acepción de la Academia de la Lengua, no es sino la cosa que se da graciosamente. Es decir que no requiere una finalidad captatoria. En derecho tiene, pues, un sentido directo equivalente a la donación, y otro ilícito, equiparable al cohecho” (pág. 252)

DNI electrónico

Señala (Reglamento de la Ley N.º 27269 – Ley de Firmas y Certificados Digitales, 2008) “documento nacional de identidad emitido por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec), que acredita presencial y electrónicamente la identidad personal de su titular, permitiendo la firma digital de documentos electrónicos y el ejercicio del voto electrónico presencial. A diferencia de los certificados digitales que pudiesen ser provistos por otras entidades de certificación públicas o privadas, el que se incorpora en el documento nacional de identidad electrónico (DNI) cuenta con la facultad adicional de poder ser utilizado para el ejercicio del voto electrónico primordialmente no presencial en los procesos electorales”.

Encubrimiento

Menciona (Ossa, 2005) “delito que lesiona la administración pública de la justicia como bien jurídicamente protegido. Supone la existencia anterior de un delito y consiste en ocultar a quien lo cometió, en facilitarle la fuga o en hacer desaparecer los rastros o pruebas del delito, o bien en guardar, esconder, comprar, vender o recibir en prenda o en cambio los efectos sustraídos. Igualmente, comete encubrimiento quien dejare de comunicar a la autoridad las noticias que tuviere acerca de la comisión de algún delito, cuando estuviere obligado a hacerlo por su profesión o empleo, o negare a la autoridad, sin motivo legítimo, el permiso de penetrar en su domicilio para detener al delincuente” (pág. 367)

Insolvencia

Es así (Osorio, 1974) “incapacidad para pagar una deuda. Representa, pues, la situación en que se encuentra una persona que no puede hacer frente a sus obligaciones pecuniarias. De ello se derivan diversas con- secuencias jurídicas, de las cuales son las más importantes, el concurso civil de acreedores y la quiebra” (pág. 503)

Notario

Establece (Osorio, 1974) "funcionario público autorizado para dar fe, conforme a las leyes, de los contratos y demás actos extrajudiciales" (pág. 503)

Prevaricato

Para (Osorio, 1974)

(...) "Delito que cometen los funcionarios públicos dictando o proponiendo a sabiendas, o por ignorancia inexcusable, resolución de manifiesta injusticia. En algunos códigos, como el argentino, tiene significación más concreta, puesto que está referida únicamente a la administración de justicia, ya que el delito sólo lo cometen: el juez que dictare resoluciones contrarias a la ley expresa invocada por las partes o por él, o citare, para fundarlas, hechos o resoluciones que hicieren otro tanto; los árbitros y los amigables componedores falsos; el juez que dictare prisión preventiva por delito en virtud del cual no proceda o que prolongare la prisión preventiva por más tiempo del que hubiere correspondido al delito imputado; el abogado o mandatario judicial que defendiere o representare partes contrarias en el mismo juicio, simultánea o sucesivamente, o que de cualquier modo perjudicare deliberadamente la causa que le estuviere confiada, norma que se extiende a los fiscales, asesores y a todos los funcionarios encargados de emitir su dictamen ante las autoridades. Es, pues, un delito contra la administración pública"(...) (pág. 767)

Sobornar

Para (Osorio, 1974) Corromper con dádivas para realizar o permitir algo injusto, inmoral o ilícito. (pág. 901)

Venalidad

Establece (Osorio, 1974) Actitud inmoral del que comercia con procederes ilícitos. (pág. 983)

Bibliografía de la Unidad 1

- Abanto Vasquez, M. (2003). *Los delitos contra la administracion publica en el codigo penal peruano*. Lima : Grijley.
- Cancio Melia, M. (2001). *Lineas basicas de la teoria de la imputacion objetiva* . Mendoza: Ediciones Juridicas .
- Chirinos Soto, F. (2007). *Derecho penal comentado-concordado-editado-sumillado-jurisprudencia*. Lima: Rodhas.
- Cueva, M. (2005). *Delitos contra la administracion Publica* . España : PE.
- Fontan Balestra, C. (1978). *Tratado de derecho penal parte general* . Buenos Aires : CREUS.
- Francisco, C. (1993). *Programa de derecho criminal parte esprial* . Bogota : Temis .
- Frisancho Aparicio, M. (2011). *Delitos contra la administracion Publica* . Lima : FECAT.
- Humanos, M. d. (s.f.). http://spijlibre.minjus.gob.pe/normativa_libre/login.asp. Obtenido de http://spijlibre.minjus.gob.pe/normativa_libre/login.asp
- Hurtado Pozo, J. (2011). *Manual de derecho penal parte general*. Lima: Idemsa.
- Ivan, M. (2008). *Delitos contra la administracion Publica* . Guatemala : USAID.
- Lopez, A. R. (2008). *Delitos Contra la administracion Publica* . Barcelona : Bosch.
- Maggiore, G. (1972). *Derecho penal parte especial*. Bogota: Temis .
- Manuel, A. V. (2001). *Los delitos contra la administracion publica en el codigo penal peruano*. Lima : Palestra .
- Mir Puig, S. (2011). *Derecho penal parte general*. Montevideo-Buenos Aires : BdeF.
- Mir Puig, S. (2011). *Derecho penal parte general* . Barcelona : Reppertor.
- Montoya Vivanco, I., Chanjan, R. , Novoa, I, Rodriguez, J. , & Quispe, F. . (octubre de 2013). https://idehpucp.pucp.edu.pe/wp-content/uploads/2015/11/guia_anticorrupcion02.pdf. Obtenido de <https://goo.gl/pUA8D3>
- Osorio. (1974). *Diccionario de ciencias juridicas, politicas y sociales*. Buenos Aires: Heliasta.
- Ossa, P. (2005). *Delitos contra la administracion Publica* . Bogota : Grupo editorial Ibañez .
- Pabon Parra, P. (2005). *Manual de derecho penal*. Bogota : ediciones juridicas Gustavo Ibañez .
- Peña Cabrera Freyre, A. (2008). *Derecho penal parte esprial* . Lima : Moreno S.A.
- Peña Cabrera, A. (2016). *Derecho penal parte especial* . Lima : Edemsa .
- Perez, M. B. (2007). *Derecho penal economico y de la empresa*. Valencia : Tirant Lo Blanch.
- Reategui Sanchez, J. (2009). *Derecho penal parte especial*. Lima : Jurista editores.
- Rojas Vargas, F. (2007). *Delitos contra la administracion Publica* . Lima : Grijley.
- Roxin, C. (2007). *La teoria del delita en la discusion actual*. Lima: Grijley.



HUANCAYO

Av. San Carlos 1980
Urb. San Antonio - Huancayo

Teléfono: 064 481430

LOS OLIVOS - LIMA

Av. Alfredo Mendiola 5210
Los Olivos - Lima

Teléfono: 01 2132760

MIRAFLORES - LIMA

Jr. Junín 355
Miraflores - Lima

Teléfono: 01 2132760

AREQUIPA

Av. Los Incas s/n
Urb. Lambramani, José Luis
Bustamante y Rivero - Arequipa

Teléfono: 054 412030

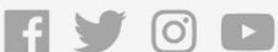
CUSCO

Av. Collasuyo Lote B-13
Urb. Manuel Prado
Wanchaq - Cusco

Teléfono: 084 480070



ucontinental.edu.pe



Derecho Penal Parte Especial II

Juan José Camayo Macukachi

Manual – Unidad 4

Índice

Introducción.....	3
Organización de la Asignatura	4
Unidades didácticas.....	4
Tiempo mínimo de estudio	4
UNIDAD 4: Delitos contra la fe pública, delitos legislados con leyes especiales (criminalidad organizada), nuevas formas de criminalidad y faltas.	5
Diagrama de organización	5
Delitos contra la fe publica	5
1. El bien jurídico protegido:	5
Delitos.....	6
1. Falsedad material:	6
2. Falsedad ideológica	7
3. Falsedad en el reporte de los volúmenes de pesca capturados	8
4. Omisión de consignar declaraciones en documento	9
5. Supresión, destrucción u ocultamiento de documento	10
6. Expedición de certificado médico falso	11
7. Falsificación de timbres, sellos y marcas oficiales.....	11
8. Falsedad genérica.....	12
DELITOS DE ORGANIZACIÓN CRIMINAL.....	12
1. Concepto de organización criminal	13
2. Elementos esenciales	14
3. Diferencia con el delito de banda criminal	16
4. Delitos dentro del crimen organizado.....	16
5. Elementos de la estructura de la organización criminal según el acuerdo plenario 1-2017-SPN	18
Faltas	18
1. Diferencia entre delitos y faltas:.....	18
2. Faltas en el código penal	20
3. Procedimiento en caso de faltas: ley 27939 (El Peruano, 2003)	20
De la teoría a la práctica.....	1
Glosario de la Unidad 1	2
Bibliografía de la Unidad	3

Introducción

El presente manual auto formativo tiene como objetivo dirigir sus conocimientos durante el desarrollo de la asignatura de Derecho Penal Parte Especial II en las diversas modalidades de la Universidad Continental, por lo que constituye su más importante recurso de información sobre la materia.

En tal sentido, les damos la bienvenida y los invitamos a continuar recorriendo este fascinante mundo de la tipificación de delitos, que comprende la parte especial del derecho penal, la cual les permitirá adquirir conocimientos sobre el derecho sustantivo penal y las capacidades que los hará competentes en su desempeño laboral como abogados penalistas.

La asignatura completa sus conocimientos sobre derecho penal adquiridos previamente, permitiéndoles entender a plenitud la importancia de la protección jurídica que brinda esta rama del derecho para alcanzar la paz social con justicia. Así, revisaremos los Delitos contra la fe pública, delitos legislados con leyes especiales (criminalidad organizada), nuevas formas de criminalidad y faltas. De este modo, contaremos con una visión integral del bien jurídico que se protege respecto de cada delito, del sujeto activo y pasivo que intervienen en cada uno, y de los elementos objetivos y subjetivos que debe reunir la conducta ilícita para poder considerarse antijurídica y, por ende, punible en nuestro ordenamiento penal.

Al concluir la asignatura, serán capaces de conocer y aplicar el derecho penal, identificando los tipos legales y la forma cómo se determinan ante la ocurrencia de una conducta antijurídica.

Si durante el desarrollo del curso tienen el deseo de ampliar o profundizar algún tema, además de la bibliografía consignada en el sílabo, podemos orientarlos para obtener material adicional que les sea útil para su investigación. En este manual encontrarán también diversas actividades que les ayudarán a precisar el aprendizaje de los aspectos fundamentales de la asignatura, aprendizaje que podrán constatar por medio del desarrollo individual de las autoevaluaciones; al respecto, propónganse el reto de calificarse propia y personalmente.

Con el mejor de los deseos, de que te apasionas y entiendas a plenitud el derecho penal vigente en nuestro país, acorde con los preceptos que brinda la Constitución Política del Perú, te instamos a un estudio consciente y te auguramos muchos éxitos.

El autor

Organización de la Asignatura

Resultado de aprendizaje de la asignatura
Al finalizar la asignatura, el estudiante será capaz de diferenciar las principales teorías corrientes, posturas y jurisprudencias nacionales e internacionales, todo con relación a la interpretación y sistematización de los tipos de derecho penal en parte especial y particularmente en relación a los delitos; como: contra el orden económico, financiero y monetario, crímenes contra el medio ambiente, crímenes contra la humanidad, crímenes contra el poder nacional y el orden constitucional, crímenes contra la administración pública y la fe pública.

Unidades didácticas

UNIDAD 1	UNIDAD 2	UNIDAD 3	UNIDAD 4
Delitos contra el orden económico, financiero y monetario. delitos contra la seguridad pública y delitos ambientales	Delitos contra la tranquilidad pública, delitos contra la humanidad, delitos contra el Estado y la defensa nacional, delitos contra los poderes del Estado y el orden constitucional y delitos contra la voluntad popular	Delitos contra la administración pública	Delitos contra la fe pública, delitos legislados con leyes especiales (criminalidad organizada), nuevas formas de criminalidad y faltas
Resultado de aprendizaje Al finalizar la unidad, el estudiante será capaz de analizar la forma cómo se reprime las conductas delictivas que afectan el orden económico, financiero y monetario, la seguridad pública y los delitos ambientales, de acuerdo al marco normativo vigente.	Resultado de aprendizaje Al finalizar la unidad, el estudiante será capaz de explicar la tipificación de los delitos contra la tranquilidad pública, delitos contra la humanidad, delitos contra el Estado y la defensa nacional, delitos contra los poderes del Estado y el orden constitucional y delitos contra la voluntad popular, aplicando correctamente los conocimientos impartidos, demostrando sustento en el conocimiento teórico y coherencia en sus ideas	Resultado de aprendizaje Al finalizar la unidad, el estudiante será capaz de contrastar los alcances normativos de los delitos contra la administración pública y sus distintas manifestaciones, demostrando capacidad de análisis.	Resultado de aprendizaje Al finalizar la unidad, el estudiante será capaz de contrastar casos concretos vinculados a los delitos contra la fe pública, delitos de legislación especial y nuevas formas de criminalidad; desde el estudio de la doctrina y análisis de la jurisprudencia.

Tiempo mínimo de estudio

UNIDAD 1	UNIDAD 2	UNIDAD 3	UNIDAD 4
16 horas	16 horas	16 horas	16 horas

UNIDAD 4: Delitos contra la fe pública, delitos legislados con leyes especiales (criminalidad organizada), nuevas formas de criminalidad y faltas.

Diagrama de organización



Delitos contra la fe pública

Para iniciar el presente tema, se tiene presente que:

Los delitos contra la fe pública se encuentran regulados en el título XIX del libro segundo del Código Penal, el cual está dividido en tres capítulos; el primero, denominado "falsificación de documentos en general"; el segundo, "falsificación de sellos, timbres y marcas oficiales", y el tercero, que bajo el título de "disposiciones comunes", tipifica el delito de falsedad genérica.

Este es un ámbito delictivo donde ha existido una evolución y diferentes tendencias para identificar al bien jurídico que se protege, que originalmente era considerado el derecho a la verdad, lo cual generaba una serie de problemas observados por la doctrina, debido al carácter abstracto del término.

Posteriormente, se pasó a considerar que el bien jurídico protegido es la fe pública, título bajo el cual se engloban actualmente, toda vez que era la doctrina vigente cuando se promulgó el Código Penal, y a partir del cual se desprenden bienes jurídicos específicos, como es en el caso del delito de falsificación de documentos

1. El bien jurídico protegido:

Del contenido de nuestro Código Penal vigente, se aprecia a parte de la clasificación denominada delitos contra la fe pública, de la cual se pretende desvincular su carácter ético (valoración ética de la verdad); dicha posición no es ajena a la doctrina penal extranjera, pues autores como Farinacius y Antonio Quintano Ripollés, aseveran la

necesidad de tal rompimiento, bajo el criterio de desenlazar el derecho penal de la ética (Frisancho, 2013, pág. 80)

No obstante, reconociendo que nuestra realidad presenta demás casos en los que se evidencia dicho vínculo; se puede explicar las discordancias que se han generado en torno a la búsqueda de una interpretación sistemática sobre los delitos contra la fe pública; además, los intentos de solución al caso, se han orientado en base a las diferencias propias de los deberes infringidos por el agente (Frisancho, 2013, pág. 81)

Sin embargo, el deber de veracidad, acorde a lo regulado por el artículo 438 de nuestro vigente Código Penal, no corresponde únicamente a los funcionarios públicos sino también a los particulares. En consecuencia, ambos tienen el deber de actuar de manera veraz, pero la responsabilidad por su infracción será determinada de distinta manera. (Frisancho, 2013, pág. 82)

Por su parte, el maestro (Frisancho, 2013, pág. 83), en cuanto a la figura del bien jurídico en los delitos contra la fe pública y su realidad normativa, refiere que la desvinculación entre el valor ético (deber de veracidad) y los delitos contra la fe pública es parcial; y que el límite impuesto a dicha separación, es el perjuicio que puede ocasionarse a terceros por el uso (elemento del tipo) de la documentación apócrifa.

También es importante mencionar, que los documentos deben poseer estas características: i) el deber de veracidad, ii) autenticidad, iii) tener eficacia probatoria; para que puedan ser contemplados como objetos de protección en esta clase de delitos; acorde a ello puede afirmarse también, la relación que existe entre estos requisitos y la fe pública (confianza) para el desarrollo del tráfico jurídico, siempre que no se prescindiera de esta última. (Frisancho, 2013, págs. 83-84).

En conclusión, podemos afirmar que, la vulneración del interés superior se debe a que la fe pública corresponde a todo un colectivo, y de la relación que esta sostiene con los requisitos anteriormente mencionados se genera una viabilidad para la interacción de los sujetos de derecho dentro del tráfico jurídico, por lo que la seguridad de este, a los documentos como objeto material (falsedad material) y a la información que puedan contener (falsedad ideológica). (Frisancho, 2013, págs. 85-86)

Delitos

1. Falsedad material:

Habiendo considerado ya en párrafos precedentes, el amplio espacio que comprende el tráfico jurídico, desde el conjunto de personas, entre naturales y jurídicas, que buscan entablar relaciones socio-jurídicas valiéndose de un soporte documentario para poder dar fe de los diversos actos jurídicos que realizan, ya que la sola palabra les resulta insuficiente para poder garantizarlos; hasta su normal desenvolvimiento, el cual dependerá del uso de documentos auténticos, veraces y legítimos; a fin de crear confianza colectiva; la cual se verá traducida en el bien jurídico protegido denominado fe pública, en vista de su carácter supraindividual **(Peña Cabrera Freire, 2015, págs. 616-617)**.

Asimismo, de lo regulado en el citado artículo 427 del Código Penal, puede mencionarse que la falsedad material comprende el quebrantamiento de la veracidad y legitimidad a través de actos que alteren, modifiquen, adulteren elementos principales del documento (fecha, lugar, sujetos intervinientes, contenido relevante) **(Peña Cabrera Freire, 2015, págs. 616-617)**

1.1. Sujetos

Nuestra normativa no prevé exigencia alguna para considerar a alguien como sujeto activo, pues resultará suficiente su actuación dolosa. Además, cabe mencionar que, debido a las modalidades presentes en el contenido de su regulación, serán considerados como agentes del delito, las personas que confeccionen el

documento falso, así como los que adulteren uno legítimo de manera total o parcial, con la finalidad de usarlo, o aquellas que lo utilicen como si fuese verdadero **(Frisancho, 2013, pág. 192)**.

A razón de la titularidad que ostenta respecto de la fe pública como bien jurídico protegido, el Estado, podrá ser el único que pueda ser considerado como sujeto pasivo, en mérito a la redacción de nuestra normativa, pues el legislador ha plasmado como requisito para consumir el delito de falsedad, el posible perjuicio a terceros y la puesta en peligro de la fe pública; por tanto, en mérito a la determinada posibilidad de menoscabo, el delito de falsedad puede ser uno de resultado, por lo que se excluye como afectados directos a los particulares. **(Frisancho, 2013, pág. 193)**

1.2. Comportamiento típico

i) El realizar total o parcialmente un documento falso, para originar obligaciones o derechos, a fin de utilizarlo directamente o facilitarlo a alguien más. - Al respecto, la doctrina hace una delimitación a partir de la elaboración total y parcial, pues la primera incluye una formación total que incluye requisitos propios del documento (técnicos y formales), vulnerándose así su autenticidad; mientras que la formación parcial del documento implica la existencia anterior de un documento auténtico dentro del tráfico jurídico, al cual será falseado en parte, situación que será desconocida por el legítimo autor. **(Frisancho, 2013, págs. 195-198)**

ii) La adulteración de un documento legítimo para originar derechos u obligaciones o acreditar un hecho, a fin de usar el documento. – Supone la modificación parcial o total de un documento verdadero, en cuanto a su contenido; al respecto, el maestro Villacampa Estiarte en concordancia con la doctrina general, admiten como modos de adulteración: la adición, supresión o sustitución de parte de la información contenida en el documento; es decir, esta modalidad arremete de manera directa contra la función de perpetuación del documento, pues quiebra cada elemento esencial para la configuración del delito **(Frisancho, 2013, págs. 200-202)**.

iii) La utilización del documento falsificado o falso. – Sucederá cuando nos valemos voluntariamente del documento para un determinado fin jurídico, conociendo sus correctos destinos y objetivos propios; con conocimiento de su carácter ilegítimo y del peligro que se ocasiona a la fe pública. En otras palabras, el uso está referido al paso del documento de la esfera privada del sujeto activo, hacia la persona que se pretende engañar a fin de que tome conocimiento y realice la práctica jurídica relevante **(Frisancho, 2013, pág. 204)**.

1.3. Elemento subjetivo

De lo contemplado en el artículo 427 del Código Penal, respecto de las tres modalidades concernientes al tipo penal, y considerando lo señalado por Lenckner puede concluirse que en todas se mantiene la intensión de engaño en el tráfico jurídico (dolo directo), pues el sujeto activo tendrá conocimiento del falso documento y también su aptitud para que pueda producir el engaño y perjuicio hacia terceros **(Frisancho, 2013, págs. 212-213)**, es decir el delito prácticamente resulta doloso.

Por su parte, **(A. & Garcia, M. , 1998, pág. 627)** manifiestan que, además del dolo, deberá requerirse como elemento subjetivo, el propósito de usar el documento dentro del tráfico jurídico.

2. Falsedad ideológica

1.1. Sujetos

El análisis realizado por el maestro **(Peña Cabrera Freire, 2015, pág. 656)** a la

descripción típica, concluye en que la falsedad ideológica puede tener como sujeto activo, a cualquier individuo; no obstante, debido a que parte del delito radica en la consignación de información falsa sobre un documento legítimo, podrá advertirse la presencia de algún servidor o funcionario público, pues parte de su función es fijar información dentro del documento público.

Acorde a ello, puede advertirse que el tipo penal es mixto, en el sentido que puede ser realizado por particulares o funcionarios públicos; sin embargo, de observarse a un individuo usurpando una determinada función pública, se descartará el presente tipo penal, y deberá ser conducido conforme al artículo 361 del Código Penal. Por tanto, la valoración de este delito deberá realizarse de acuerdo a la actuación que tenga el participante, así pues, en el supuesto de hacer insertar la autoría será atribuida al particular, mientras que la autoría de insertar será atribuible al servidor o funcionario público, siendo indispensable en ambos casos la actuación dolosa (Peña Cabrera Freire, 2015, pág. 656)

Teniendo a la fe pública como bien jurídico protegido, y considerando su carácter colectivo y supraindividual, resulta innegable decir que el agente pasivo es al Estado; pues le corresponde la labor de generar y mantener la confianza pública sobre los documentos transitados en el tráfico jurídico. **(Frisancho, 2013, pág. 234)**

Al respecto, el maestro **(Frisancho, 2013, pág. 234)** nos dice que la mencionada labor, es desempeñada por el Estado, dando fe y oficializando las informaciones devenidas de sus órganos representantes o individuos bajo imperio suyo. Y, en cuanto a los particulares, nos dice que únicamente podrán ser agraviados de manera indirecta, pues para el delito será suficiente la puesta en peligro, mas no su consumación.

1.2. Acción típica

Deviene del acto de plasmar contenido falso sobre documentación formalmente correcta, y la utilización de estos para provocar efectos jurídicos que perjudiquen a terceros desprevenidos **(Frisancho, 2013, pág. 235)**.

Acorde a ello, el maestro **(Frisancho, 2013, pág. 235)** detalla que, la acción de insertar o hacer insertar el contenido falso, puede ser promovida por el mismo agente o se facilite quien que lo use, en tal caso, se podrá apreciar un vínculo de participación o un nivel de coautoría.

En definitiva, la utilización del documento falseado ideológicamente debe practicarse como si su contenido fuera legítimo, pretendiendo así engañar al agraviado, con posibilidades de generarle perjuicios **(Frisancho, 2013, pág. 242)**.

1.3. Elemento subjetivo

Considerando que, para la configuración del tipo penal en cuestión, además de la utilización del documento falso, se requiere que el agente ponga en peligro concreto, el bien jurídico 70 protegido; puede afirmarse que el delito de falsedad ideológica es netamente doloso. **(Frisancho, 2013, págs. 248-249)**

3. Falsedad en el reporte de los volúmenes de pesca capturados

3.1. Sujetos

Considerando que el articulado 428-B del Código Penal, alude a un delito especial, debemos entender que puede ser cometido únicamente por un individuo que se desenvuelva en la actividad pesquera, eso en cuanto a la modalidad descrita en el primer párrafo **(Frisancho, 2013, pág. 270)**.

No obstante, el maestro **(Frisancho, 2013, pág. 270)** advierte que la segunda modalidad referida a la alteración de instrumentos utilizados para el pesaje constituye un delito común, por lo que su cometido puede ser desarrollado por

cualquier sujeto, debido a que el legislador no advierte requisito alguno.

El maestro (**Peña Cabrera Freire, 2015, pág. 675**) señala que, en merito a la consideración tenida por la titularidad del bien jurídico protegido (fe pública), es correcto afirmar que el papel de sujeto pasivo recae sobre el Estado.

3.2. Conducta típica

Conforme a lo establecido en el artículo 428-B, tenemos que la primera acción típica radica en el acto de insertar o hacer insertar informaciones o declaraciones falsas, correspondientes a la cantidad de captura realizada, con el objetivo de circularlas como si fuesen datos reales (**Frisancho, 2013, págs. 270-271**).

Y en cuanto a la segunda modalidad descrita en el último párrafo del articulado, puede decirse que la acción típica será cuando el agente altere en forma directa los instrumentos de pesaje, o cuando un tercero ayude de forma necesaria y efectiva a alterar dichos instrumentos (**Frisancho, 2013, págs. 271-272**).

3.3. Elemento subjetivo

El tipo penal resultará doloso, en vista de que el sujeto activo previo a la acción debe conocer y tener la intención de sortear el control de cantidad de pesca, ya sea ingresando información falsa en la documentación, o la alterando los instrumentos de pesaje (**Frisancho, 2013, pág. 273**).

4. Omisión de consignar declaraciones en documento

4.1. Sujetos

Conforme al contenido concerniente al artículo 429 del C.P. se observa que el delito puede ser ejercido tanto por un particular como un funcionario público, en el sentido que ambos podrían omitir alguna declaración concerniente a una obligación o derecho, que sea exigida por ley (**Frisancho, 2013, pág. 277**).

Asimismo, del supuesto referido a la omisión de datos en la copia del documento, se precisa que el mismo solo puede ser cometido por los funcionarios públicos (certificador o notario). (**Frisancho, 2013, pág. 278**)

En vista de que la titularidad del bien jurídico protegido (fe pública) recae sobre el Estado, tenemos que éste viene a constituirse como agente pasivo del presente delito. Asimismo, se aprecia que no ha sido contemplada el posible perjuicio a terceros, no obstante, al devenir el delito como uno de peligro concreto, se advierte que el uso del documento con información omitida tiene la posibilidad de generar peligro sobre bienes jurídicos de terceros. (**Frisancho, 2013, pág. 278**)

4.2. Conducta típica

Habiéndose contemplado en el tipo penal en cuestión, la omisión de declaraciones en documentos públicos y privados, es importante mencionar que el delito solo podrá ser cometido con documentos de carácter testimonial o declarativo; de los cuales existe una delimitación doctrinara que los denomina, documentos testimoniales y constitutivos, siendo el primero el que contiene declaraciones de verdad hechas por el autor concernientes a hechos jurídicos relevantes, mientras que el segundo abarca declaraciones de voluntad para generar efectos jurídicos (**Frisancho, 2013, págs. 278-279**). Del mismo modo, la segunda modalidad se encuentra referida a la copia de documentos testimoniales o declarativos, en los que se haya omitido incorporar al documento datos exigidos por ley; es decir, documentos públicos (**Frisancho, 2013, pág. 279**).

Habiéndose contemplado en el tipo penal en cuestión, la omisión de declaraciones en documentos públicos y privados, es importante mencionar que el delito solo podrá ser cometido con documentos de carácter testimonial o declarativo; de los cuales existe una delimitación doctrinara que los denomina, documentos testimoniales y constitutivos, siendo el primero el que contiene declaraciones de

verdad hechas por el autor concernientes a hechos jurídicos relevantes, mientras que el segundo abarca declaraciones de voluntad para generar efectos jurídicos. Del mismo modo, la segunda modalidad se encuentra referida a la copia de documentos testimoniales o declarativos, en los que se haya omitido incorporar al documento datos exigidos por ley; es decir, documentos públicos.

4.3. Elemento subjetivo

Debido a que la omisión deba darse con la finalidad de generar una obligación o hecho, a través de la omisión de los requisitos que la ley exige, se tiene que el cometido es doloso. Acorde a ello será considerada como atípica alguna omisión llevada negligentemente **(Frisancho, 2013, pág. 281)**

5. Supresión, destrucción u ocultamiento de documento

5.1. Sujetos

Del citado artículo, puede advertirse que no existe condicionamiento alguno para calificar al agente, por lo que podría ser cualquier persona; no obstante, en caso sea cometido por un servidor o funcionario público, debe de revisarse el artículo 50 del Código Penal, para verificar la configuración de algún concurso de delito, pues en el ejercicio de dicho cargo, podría cometerse también el abuso de autoridad **(Frisancho, 2013, págs. 286-287)**.

Conscientes de la titularidad del Estado sobre el bien jurídico referido a la fe pública, corresponde afirmar su papel de sujeto pasivo, debido al menoscabo que sufre por la cometida del delito en cuestión. Cabe mencionar, que la no inclusión de los particulares en este papel se debe a que sufren la afectación de distintos bienes jurídicos (estado civil, patrimonio, honor) **(Frisancho, 2013, pág. 287)**

5.2. Conducta típica

Esta acción radica en el cometido de cada una de las modalidades concernientes al delito en cuestión; mientras la supresión se da con la desaparición total o parcialmente de un documento; la destrucción consiste en la desaparición total o parcial del tenor del documento que permita anular su representatividad e impedir por completo su uso; y la ocultación se dará al esconder total o parcialmente el documento **(Frisancho, 2013, págs. 288-289)**.

En conclusión, estas acciones deben ser idóneas para generar perjuicio a las demás personas para poder ser típicas, caso contrario no se daría el peligro abstracto sobre el bien jurídico (Frisancho, 2013, pág. 289).

El acto ilícito solo podrá ser cometido en documentos verdaderos y auténticos, pues en caso de cometerse en documentación no verídica y no genuina, la acción no será típica; asimismo, la acción típica podrá recaer en documentos privados y públicos **(Frisancho, 2013, págs. 290-291)**.

Por otro lado, en caso practicarse las modalidades sobre las copias de los documentos, tampoco se configurará el tipo penal, dado que los documentos originales mantendrán su cualidad probatoria y veraz, desapareciendo todo peligro perjudicial.

Conforme a lo descrito en la ley, la punición de las modalidades descritas no solo requerirá el impedimento de ingreso de documentación veraz y auténtica que atente contra la fe pública, sino también el posible perjuicio que pueda ocasionarse a terceros.

5.3. Elemento subjetivo

Al respecto, el maestro **(Peña Cabrera Freire, 2015, pág. 696)** nos dice, que las modalidades del tipo penal en cuestión resultan dolosas, pues el agente activo desenvolverá su conducta entendiendo que anulará la función de eficacia probatoria y perpetuidad del documento, además del perjuicio a terceros.

Por su parte el maestro Frisancho Aparicio, recuerda que la jurisprudencia argentina verifica la concurrencia del dolo, valiéndose de medios probatorios.

6. Expedición de certificado médico falso

6.1. Sujetos

Es evidente que, de la primera modalidad planteada, se tiene como agente activo al médico (colegiado y diplomado), no obstante, puede afirmarse que, a partir del uso dado al certificado médico falseado, puede considerarse a los particulares en calidad de inductores o partícipes que hayan solicitado dicho documento **(Frisancho, 2013, págs. 305-306)**.

Conforme a la titularidad que ostenta el Estado respecto al bien jurídico de fe pública, tenemos que, al ser puesta en peligro concreto, el agraviado vendrá a ser este mismo, por lo que además cabe la posibilidad de transgresión a la administración pública como bien jurídico protegido. **(Frisancho, 2013, pág. 307)**

Frisancho, también contempla la posibilidad de agravio contra bienes jurídicos de particulares, como los anteriormente expuestos (honor, libertad, patrimonio); sin embargo, estos no constituyen el bien jurídico protegido del presente tipo penal.

6.2. Acción típica

Conforme a las dos modalidades contempladas, se tiene que la falsedad recae sobre los datos que permiten el diagnóstico médico, a fin de torcer maliciosamente su interpretación a partir de datos verídicos; en este sentido puede decirse que no hay cabida para el error, puesto que la falsedad deviene del conocimiento de inexactitud creado. **(Frisancho, 2013, pág. 307)**

Asimismo, Frisancho reitera, que solo la utilización dada al certificado médico completará el tipo penal, ya que solo así podría generarse el perjuicio a la fe pública (2013, p. 309). En tanto, la segunda modalidad prevista, atañe consecuencias más graves, pues con la emisión y utilización del certificado médico falso, se pretende el internamiento de una persona por señalar un padecimiento de enfermedad mental. **(Frisancho, 2013, pág. 311)**

Con la tipificación del delito en cuestión, el legislador ha conseguido poner en salvaguarda la veracidad del Certificado médico o de salud, resultando éste el único soporte material sobre el cual pueda cometerse el delito **(Frisancho, 2013, pág. 313)**. Acorde a ello, el maestro Frisancho Aparicio y Buscaglia/Rinaldoni, coinciden en que la emisión del documento en cuestión deba darse por parte de un médico diplomado y colegiado, pues solo así podrá contribuirse a la idoneidad del documento.

6.3. Elemento subjetivo

Existe una postura unánime que considera la imposibilidad de perpetrar el delito a título de culpa, pues la comisión del delito conllevará indispensablemente el conocimiento del médico el conocimiento y voluntad de expedir un certificado médico falso, para su posterior inmersión en el tráfico documentario. En consecuencia, el delito es uno doloso. **(Frisancho, 2013, págs. 313-314)**

7. Falsificación de timbres, sellos y marcas oficiales

En este aspecto, debemos aludir a los delitos tipificados en los arts. 434 y 435 del Código Penal, los cuales se titulan, respectivamente, "fabricación o falsificación de sellos o timbres oficiales" y "fabricación fraudulenta o falsificación de marcas o contraseñas oficiales".

El primero de ellos sanciona al que fabrica sellos o timbres oficiales, como las estampillas de correos, de manera fraudulenta, con la intención de usarlos o que otras personas los utilicen, en la creencia de su autenticidad por ser aparentemente válidos. Como observamos, en este caso se sanciona con entre 2 y 5 años de pena privativa de la libertad,

al que fabrica los sellos o timbres, y con entre 1 y 3 años, al tercero que los usa a sabiendas de que no son auténticos.

El art. 435, como hemos referido, regula el delito cuando las marcas o contraseñas oficiales son falsificadas con el fin de acreditar el resultado de un examen de una autoridad, la concesión de un permiso o la identidad de un objeto. Obviamente, con el desarrollo tecnológico y la incorporación de medios de identidad seguros, como los tiene el DNI electrónico, la comisión de este tipo de delitos cada vez se vuelve más difícil, más aún cuando la falsificación de la marca o contraseña tiene que ser con intenciones fraudulentas. En este caso, la pena privativa de la libertad es de entre 1 y 3 años, sancionándose de manera similar, al que hace uso de las marcas o contraseñas falsificadas a sabiendas de su origen ilícito.

8. Falsedad genérica

Como ya lo hemos señalado, el capítulo final del título XIX del libro segundo del Código Penal se denomina "disposiciones comunes"; sin embargo, entre los arts. 438, 438-A y 439, se regula el delito de "falsedad genérica" en su forma básica y agravada.

Es un tipo residual de delito, en la medida de que los hechos no permitan configurar con seguridad alguno de los delitos antes mencionados, pero que permite completar el ámbito de protección de la fe pública, ante cualquier falsedad que se incorpore en el tráfico jurídico, pudiendo ser incluso una que se encuentre contenida en palabras o hechos, cuyo objeto será generar un perjuicio en terceros, por lo que nos encontramos ante un delito de resultado. Hay que precisar que la conducta es dolosa, no se sanciona la falsedad culposa, por lo que se requiere para su comisión, que el agente tenga la certeza de que su afirmación es falsa, caso en el que será sancionado con pena privativa de la libertad de entre 2 y 4 años.

La forma agravada contemplada en el art. 438-A alude de manera específica a la falsedad académica, en la cual el agente emplea títulos profesionales de segunda especialización, de capa- citación, certificados, diplomas o constancias de estudios que en realidad no ha llevado, sancionándose con entre 3 y 5 años de pena privativa de la libertad.

Por último, el art. 439 sanciona con 3 a 6 años de pena privativa de la libertad, al que fabrica o introduce en el Perú, equipos destinados a la falsificación de estampillas, timbres, marcas o especies valoradas de cualquier tipo.

DELITOS DE ORGANIZACIÓN CRIMINAL

Párrafo Introductorio al tema

Como todos sabemos, la Ley N ° 30077 "Ley de Lucha contra la Delincuencia Organizada" contiene algunas disposiciones relacionadas con la investigación, persecución y sanción de los delitos cometidos por organizaciones criminales. Desde la perspectiva del crimen (principalmente el análisis que aquí realizaremos), es interesante resolver el problema de la terminología, no solo porque siempre es difícil determinar con certeza los estándares que las "organizaciones criminales" deben entender, sino quizás más importante, Porque la ley ha comenzado a sustituir distintas denominaciones con innegables similitudes. En efecto, por mencionar solo algunos ejemplos, se destierra el uso de los términos agrupación criminal (art. 152 inc. 8 CP), organización delictiva o banda (art. 179 inc. 7 CP), organización ilícita (art. 318-A lit. "b" CP) y asociación delictiva (art. 257-A inc. 1 CP), todos los cuales quedan sustituidos por la denominación organización criminal.

1. Concepto de organización criminal

Con todo lo necesario que puede resultar, "esbozar un concepto de organización criminal no es tarea fácil, pues no solo no existe consenso en la doctrina en cuanto a los elementos que la deben definir" (Zuñiga, 2008, págs. 287-288), Y también porque, desde un punto de vista dogmático, la definición debe cumplir con las regulaciones que cada sistema legal aplica sobre este fenómeno. Dada su eficacia preventiva, quizás por eso se tiende a establecer estándares mínimos para buscar la unificación de conceptos, reglas o procedimientos para tratar con las organizaciones criminales, principalmente cuando las organizaciones criminales llegan a una determinada entidad o trascienden las fronteras de un país.

Esto último está bien explicado en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo), que define a los grupos delictivos organizados como: "un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material"

Según (Zuñiga, 2008) en esta definición se pueden ver los entresijos de la doctrina, y se considera que esta es fundamental para la existencia de organizaciones criminales estrictas. Sin embargo, este es el caso de los intereses económicos, que pueden derivar en delitos comerciales, y el objetivo principal de la organización es tener ganancias por medios ilícitos. De igual manera (Zuñiga Rodríguez, 2008) esta es una de las razones por las que determinados ordenamientos jurídicos no incluyen a las organizaciones terroristas en el ámbito del crimen organizado.

De hecho, esto es lo que sucede con la Ley 30077, pues el art. 3, que contiene una lista con los delitos en los que resulta aplicable dicha ley, no incluye al delito de terrorismo. Relacionado con lo anterior, debido a que el propósito de obtener beneficios económicos no es necesariamente delictivo, la característica de las organizaciones delictivas es la comisión de delitos graves. Esto está definido en la Convención de Palermo y la Ley N ° 30077 (artículo 2, párrafo 1). Por supuesto, como señala ZÚÑIGA (2008), el crimen organizado no está interesado en comprometerse solo, sino como un medio para obtener el mayor beneficio posible, y también valora el uso sistemático de la violencia

Claro que, como señala (Zuñiga, 2008) establece la criminalidad organizada no le interesa la comisión de delitos por sí mismos, sino como medios para la obtención de la mayor ganancia posible, apreciándose también un uso sistemático de la violencia. (pág. 138)

Este último puede no tener como premisa todos los delitos que pueden reemplazar el concepto de delincuencia organizada Ley. 30077 [por ejemplo, en determinadas formas de delitos contra la administración pública]. Los legisladores parecen apostar solo por la gravedad o el daño social que se debe sancionar. No es necesario considerar el método o modo operandi utilizado.

Según (Choclan, 2001) la organización como tal es un elemento característico de una organización criminal; ahora bien, este componente lleva de suyo la existencia de un grupo de personas, pero hay que tener en cuenta que no se trata de la simple suma o

pluralidad de agentes, ya que no se puede confundir "la organización criminal" con el tema de coautoría. (pág. 243-244)

Es así, para (Yshii Meza, 2013) la diferencia entre los dos (entre el coautor y la organización criminal) debe abordar este elemento constitutivo propio de las organizaciones criminales: su estructura organizativa. Está conectado permanentemente con este elemento. (pág. 103). Del mismo modo, como señala (Prado, 2013) "reproduce la imagen material del potencial delito del crimen organizado", que es "fundamental para darse cuenta de su existencia e influir en las radiaciones y mantener su entorno". (pág. 61)

Siguiendo a (Zuñiga, 2008) "estas serían no esenciales, sino más bien contingentes. Entre estas tenemos la búsqueda de impunidad; el secretismo o clandestinidad; las vinculaciones con el mundo empresarial (inocultablemente relacionado con el lavado de activos) o con la política (generadora de grandes cotas de corrupción); la búsqueda del dominio del mercado, y el carácter transnacional o internacional de sus actividades". (pág. 140-149)

2. Elementos esenciales

El delito de organización criminal se encuentra tipificado en el artículo 317° del Código Penal peruano, según el cual:

"El que promueva, organice, constituya, o integre una organización criminal de tres o más personas con carácter estable, permanente o por tiempo indefinido, que, de manera organizada, concertada o coordinada, se repartan diversas tareas o funciones, destinada a cometer delitos será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días – multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2), 4) y 8).

La pena será no menor de quince ni mayor de veinte años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días – multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2), 4) y 8) en los siguientes supuestos:

Cuando el agente tuviese la condición de líder, jefe, financista o dirigente de la organización criminal. Cuando producto del accionar delictivo de la organización criminal, cualquiera de sus miembros causa la muerte de una persona o le causa lesiones graves a su integridad física o mental."

Asimismo, se define en el artículo 2° inciso 1 de la Ley N° 30077, "Ley contra el crimen organizado", de la siguiente manera: "*Una organización criminal es aquella agrupación que cuenta con tres miembros o más, entre quienes se reparten tareas o funciones, cualquiera sea su estructura y ámbito de acción, que tenga carácter estable o tiempo indefinido, funcione de manera coordinada y tenga el propósito de cometer delitos*".

2.1. Integrantes

Según el tipo de delito, la organización delictiva debe constar de al menos tres miembros y asignar tareas o funciones entre ellos. Sin embargo, debemos advertir que no es suficiente probar este punto, ya que debe analizarse junto con otros elementos señalados en nuestro Derecho Penal.

Asimismo, es importante diferenciar a los sujetos que tengan la calidad de líder, jefe, financista o dirigente de la organización criminal, pues estos tendrán una pena

mayor respecto de los demás integrantes. Como menciona (Prado, Derecho penal parte especial, 2017, págs. 156-157):

- Será líder aquel agente que actúe como guía y posea amplias facultades de orientación, conducción y coordinación de las actividades delictivas del grupo. En este caso no existe una relación vertical ni se ejerce mandato coactivo sobre los otros miembros. Por lo general, conducen organizaciones que se dedican a cometer delitos de alta especialización.
- El jefe es un órgano intermedio. Se encuentra subordinado al poder central del dirigente, pero posee autonomía a nivel operativo dentro de la organización; por lo que, tiene control sobre la ejecución de las acciones delictivas que deben cumplir quienes están bajo su mando. Esta figura aparece frecuentemente en las organizaciones descentralizadas que adoptan la estructura de la jerarquía regional.
- Respecto del financista, este se trata de un gestor especializado y de confianza encargado de proyectar, procurar, suministrar o administrar los recursos financieros y logísticos que requiera la organización para poder operar. Además, también suele encargarse de controlar el aspecto económico de las ganancias ilícitas y de contactar las operaciones de lavado de activos para así asegurarlas y reinvertirlas.
- El dirigente es un órgano central que tiene poder al interior de la organización y ejerce posición de mando. Define y ordena las actividades de los integrantes de modo directo y vertical. Aparece en las estructuras criminales rígidas, denominadas de "jerarquía estándar". Está destinada a la comisión de delitos violentos.

2.2. Estructura y tarea entre los miembros

El tipo de delito no define la estructura de la organización criminal. En otras palabras, no es uniforme, sino que varía según los antecedentes, el nivel de desarrollo, el tipo de actividad delictiva que realiza o el número de miembros. Por tanto, algunas organizaciones cuentan con estructuras jerárquicas superiores y estructuras flexibles, intentando adaptarse al nivel de los planes de la empresa.

Establece (nacional, 2017) el Acuerdo Plenario N° 01-2017-SPN, señale que la estructura de una organización criminal se puede derivar del análisis de las tareas y actividades realizadas por sus miembros. En este caso, no es suficiente mostrar el organigrama, sino que es necesario probar las actividades anteriores para probar la estructura de la organización criminal.

De la misma manera, en la Apelación N° 06-2018-1, Corte Suprema de Justicia de la República, citando a (Zuñiga, 2008) mencionó los elementos a considerar en la configuración de la estructura organizacional, tales como contar con tecnología, medios materiales y personales, metas comunes, códigos de conducta comunes, sistemas adecuados de toma de decisiones y regulaciones sobre las relaciones entre los miembros. Relaciones con el mundo exterior y tendencias de autoprotección.

2.3. Temporalidad

El tipo de delito no requiere una cierta cantidad de tiempo para tratar a un grupo de personas como una organización criminal, porque puede ser estable, a largo plazo o incierto.

2.4. Finalidad

Menciona (Prado, 2017) el tipo penal, basta el propósito de cometer delitos, por lo que no será necesario que la organización cometa crímenes para poder sancionarlos. Y ello, porque se trata de un delito de peligro abstracto (pág. 148).

Se trata, en palabras de (Zuñiga, 2008) destinado a reprimir comportamientos criminológicos, para así evitar poner en peligro bienes jurídicos tutelados por el Derecho Penal y el número de intervenciones delictivas porque castiga un área antes de cometer un delito. Fundamentalmente, es una organización apta para el cometer delitos (pág. 515-518)

2.5. Conductas sancionadas por el tipo penal

Las conductas sancionadas por el tipo penal son: constituir, organizar, promover o integrar una organización criminal.

Para Prado (2017) "Constituir" significa que el nacimiento de la estructura criminal de la organización. En este tipo de comportamiento fundacional se definen la composición funcional de la organización, los objetivos, las estrategias de desarrollo, los métodos operativos y los comportamientos a corto plazo y futuros de la organización

De igual forma Prado (2017) "Organizar" es el acto conducente para diseñar y proporcionar una estructura funcional y operativa a la organización ya constituida. Quién organizará y construirá el organigrama y dará órdenes al respecto.

Consecuentemente menciona Prado (2017) "Promover" Implica la posterior difusión, consolidación y expansión de las organizaciones establecidas, incluso en la plena implementación de proyectos criminales. La persona promovida es responsable del proceso de planificación estratégica orientada al futuro del grupo. Buscará alianzas y promoverá la diversificación de actividades ilegales.

Finalmente, Prado (2017) "integrar" cualquier acto de cumplimiento personal y material de la estructura existente. De esta manera, se hace que una persona obedezca el propósito de la organización y realice las tareas que se le asignan de manera explícita o implícita.

3. Diferencia con el delito de banda criminal

El artículo 317-B tipifica el delito de banda criminal, el cual se diferencia de la organización criminal, principalmente en el número de miembros, porque el crimen solo requiere un mínimo de 2 miembros. Del mismo modo, si falta alguno de los casos mencionados en el tipo de delito de la organización criminal, ingresaremos en la organización criminal.

Como señala Zúñiga (2008) se trataría de una simple conexión de personas con cierto grado de planificación y estabilidad para la comisión de delitos.

4. Delitos dentro del crimen organizado

En el Perú, la Ley N° 30077, Ley Contra el Crimen Organizado, actualizada por el DL N° 1244, comprende los siguientes delitos:

1. Homicidio calificado, sicariato y la conspiración y el ofrecimiento para el delito de sicariato, de conformidad con los artículos 108°, 108°-C y 108°-D del Código Penal.
2. Secuestro, tipificado en el artículo 152° del Código Penal.
3. Trata de personas, tipificado en el artículo 153° del Código Penal.
4. Violación del secreto de las comunicaciones, en la modalidad delictiva tipificada en el artículo 162° del Código Penal.
5. Delitos contra el patrimonio, en las modalidades delictivas tipificadas en los artículos 186°, 189°, 195°, 196°-A y 197° del Código Penal.
6. Pornografía infantil, tipificada en el artículo 183°-A del Código Penal.
7. Extorsión, tipificada en el artículo 200° del Código Penal.
8. Usurpación, en las modalidades delictivas tipificadas en los artículos 202° y 204° del Código Penal.
9. Delitos informáticos previstos en la ley penal.
10. Delitos monetarios, en las modalidades delictivas tipificadas en los artículos 252°, 253° y 254° del Código Penal.
11. Tenencia, fabricación, tráfico ilícito de armas, municiones y explosivos y demás delitos tipificados en los artículos 279°, 279°-A, 279°-B, 279°-C y 279°-D del Código Penal.
12. Delitos contra la salud pública, en las modalidades delictivas tipificadas en los artículos 294°-A y 294°-B del Código Penal.
13. Tráfico ilícito de drogas, en sus diversas modalidades previstas en la sección II del capítulo III del título XII del libro segundo del Código Penal.
14. Delito de tráfico ilícito de migrantes, en las modalidades delictivas tipificadas en los artículos 303°-A y 303°-B del Código Penal.
15. Delitos ambientales, en las modalidades delictivas tipificadas en los artículos 307°-A, 307°-B, 307°-C, 307°-D, 307°-E, 310°-A, 310°-B y 310°-C del Código Penal.
16. Delito de marcaje o reglaje, previsto en el artículo 317°-A del Código Penal.
17. Genocidio, desaparición forzada y tortura, tipificados en los artículos 319°, 320° y 321° del Código Penal, respectivamente.
18. Delitos contra la administración pública, en las modalidades delictivas tipificadas en los artículos 382°, 383°, 384°, 387°, 393°, 393°-A, 394°, 395°, 396°, 397°, 397°-A, 398°, 399°, 400° y 401° del Código Penal.
19. Delito de falsificación de documentos, tipificado en el primer párrafo del artículo 427° del Código Penal.

20. Lavado de activos, en las modalidades delictivas tipificadas en los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º y 6º del Decreto Legislativo N° 1106, Decreto Legislativo de lucha eficaz contra el lavado de activos.

5. Elementos de la estructura de la organización criminal según el acuerdo plenario 1-2017-SPN

5.1. Elemento personal:

Esto es, que la organización está integrada por tres a más personas.

5.2. Elemento temporal:

El carácter estable o permanente de la organización criminal.

5.3. Elemento teleológico:

Corresponde al desarrollo futuro de un programa criminal

5.4. Elemento funcional:

La designación o reparto de roles de los integrantes de la organización criminal

5.5. Elemento estructural:

Como elemento normativo que engarza y articula todos los componentes.

Faltas

Párrafo Introdutorio al tema

La comisión de un hecho penado por la ley exige la actuación –positiva o negativa– de una persona dotada de inteligencia y voluntad, sin embargo, el sólo hacer u omitir no es suficiente para establecer si dicha actuación constituye un delito, sino que se requiere que se cumpla con cada uno de los elementos que exige el tipo penal. La definición de los mismos permitirá establecer si efectivamente no encontramos ante un delito, una falta o un hecho no-punible. Establecida su constitución es posible determinar en qué tipo de proceso se substanciará la investigación y juzgamiento de este.

1. Diferencia entre delitos y faltas:

En la doctrina se distinguen dos sistemas de clasificación de las infracciones punibles. La primera, de naturaleza tripartita, que distingue entre crímenes, delitos y contravenciones y, la segunda, que reconoce una bifurcación entre delitos y contravenciones (faltas).

Decía Cuello (1968):

(...) que si bien históricamente la primera tenía mayores antecedentes; la segunda tiene la preferencia de la opinión especializada. En el primer caso, los crímenes se definen como aquellas infracciones que lesionan los derechos naturales como vida y la libertad; los delitos en cambio pretenden proteger los derechos originados en el contrato social, tales como la propiedad y, finalmente, las contravenciones, que suponen infracciones a las disposiciones y reglamentos de policía. En el segundo caso, en la división bipartita, la distinción entre crímenes y delitos se desvanece en ausencia de fundamento substantivo. (1968, pág. 261)

Así menciona (Bentham, 2004) considerando que no existe diferencia de esencia entre delito y delito, este profesionalismo tiende más a la dicotomía, aunque sí reconoce

cierto efecto práctico sobre argumentos desfavorables, porque permite un examen individualizado de la gravedad de los hechos con base en hechos. La visión de la sociedad es la misma que la de marcar la jurisdicción de un tribunal. (pág. 5)

Establece Cuello (1968) en el entendimiento común de quienes apoyan la postura bipartidista, se asume que el delito es un daño efectivo o potencial, intencional o negligente, y está destinado a proteger los derechos legales bajo la norma penal, y estas violaciones son actos inocentes e indiferentes, sin intención maliciosa. Las sanciones en sí mismas son peligrosas para el orden legal, por lo que las sanciones son preventivas. (pág. 262)

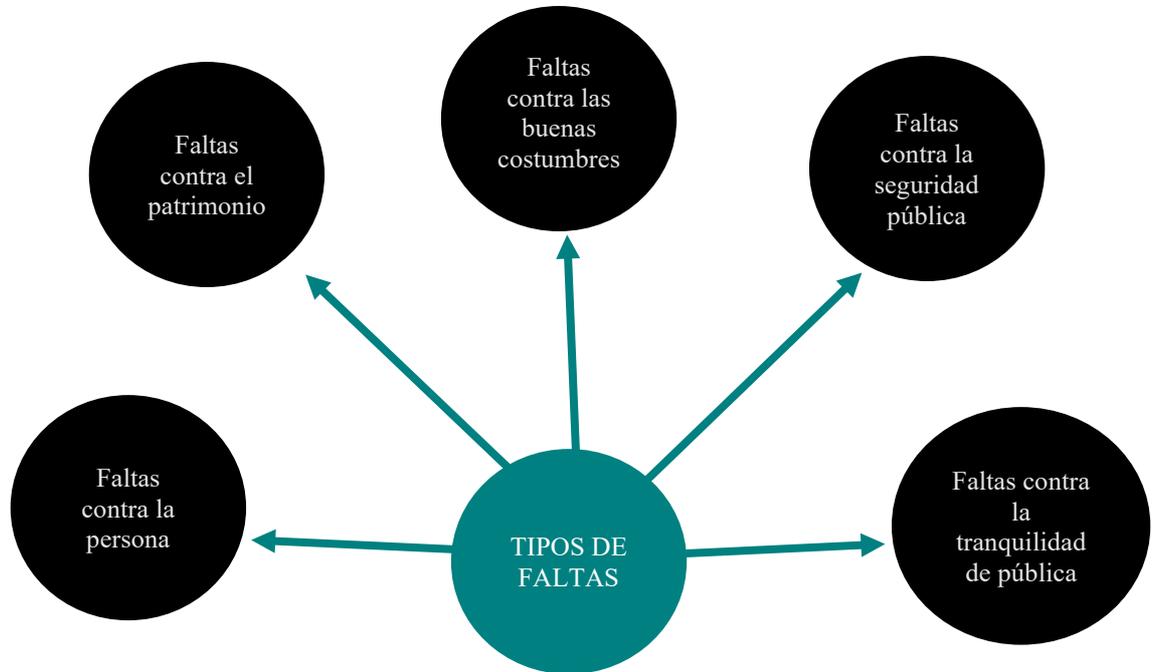
Pues Hurtado (1992) la distinción propuesta no se ajusta realmente a la teoría del derecho penal moderno, porque en la era actual, la discusión también es tan difícil que presenta los mismos defectos que el argumento tripartito. (pág. 326)

Sin embargo, existe consenso sobre el punto de partida para explicar la diferencia entre delito e ilegalidad (o ilegalidad): se deriva de la calidad de la pena, aunque también se reconoce que este tipo de justificación no es suficiente, por lo que la doctrina intenta distinguir entre delito y falta de orden objetivo. Haga una distinción: por un lado, aquellos que afirman que la diferencia radica en la naturaleza de la propiedad y el derecho protegidos.

Así Carrara expone que, la función penal en el caso de los delitos castiga actos absoluta y moralmente reprochables en razón de su maldad intrínseca, mientras que, en las contravenciones, el reproche que se produce se justifica en la utilidad pública, aun cuando se trate de actos moralmente inocentes. En similar sentido IMPALLOMENI señala que, el delito agravia bienes jurídicos elementales y primarios (vida, libertad, honor, integridad, etc.) mientras que las contravenciones afectan bienes jurídicos secundarios (tranquilidad, decoro, sensibilidad moral) y, en tal sentido, bajo dichas diferencias, se define a las faltas como "las acciones u omisiones contrarias al interés administrativo del Estado" tal como lo hace Rocco. Siguiendo la perspectiva objetiva, la distinción entre delito y contravención, según FEUERBACH, se deriva de la intencionalidad de la punición. En primer caso se pretende proteger de modo inmediato un derecho subjetivo, mientras que, en el segundo se intenta proteger una decisión de política estatal que no necesariamente supone una actuación ilícita. Esta posición, es reformulada por BINDING quien sostiene que, el delito agravia un bien jurídico lesionándolo o poniéndolo en grave riesgo, mientras que la falta el bien jurídico se expone a peligro sin que éste la calidad de peligro real. Este autor, define a la falta como un "delito formal de mera desobediencia".

2. Faltas en el código penal

Se encuentra en el título I en disposiciones fundamentales que empieza desde el Artículo 440° hasta el Artículo 452°.



3. Procedimiento en caso de faltas: ley 27939 (El Peruano, 2003)

De acuerdo a esta ley el Artículo 1.- El propósito de esta ley está en establecer reglas que regulen el alcance del castigo por faltas y sus procedimientos (Ley que establece el procedimiento en casos de faltas y modifica los artículos 440,441 y 444 del Código Penal, 2003).

Según el "Artículo 2.- Competencia Los Jueces de Paz Letrados investigarán y juzgarán en los procesos por faltas" (Ley que establece el procedimiento en casos de faltas y modifica los artículos 440,441 y 444 del Código Penal, 2003, p. 1)

Por su parte refiere que:

Artículo 3.- Inicio del Proceso El Juez de Paz Letrado examinará lo actuado por la autoridad policial. De existir sólo denuncia escrita u oral, la misma será presentada por el agraviado o su representante ante la autoridad judicial. En los casos de flagrancia que originen la detención del agente por presumirse la comisión de delito, la Policía, comunicará de inmediato el hecho al Juez de Paz Letrado, y pondrá al detenido a su disposición, con el respectivo parte de remisión, tan pronto aquél se constituya en la dependencia policial. El Juez desestimaré de plano la denuncia cuando sea manifiesto que el hecho denunciado no constituye falta. En caso contrario, dictará el auto de apertura de instrucción. Si el hecho constituye delito, el Juez correrá traslado de los actuados, con el detenido, al Fiscal Provincial correspondiente. La declaración del imputado se tomará de inmediato, sin perjuicio de su derecho a ser asistido por un abogado defensor. En los casos que el imputado no se encuentre detenido, se recibirá su declaración dentro del tercer día de notificado por la autoridad judicial, quien podrá disponer su conducción de grado o fuerza (Ley que establece el procedimiento en casos de faltas y modifica los artículos 440,441 y 444 del Código Penal, 2003,12 de febrero, p. 1).

Menciona que:

Artículo 4.- Articulaciones, audiencia y sentencia Las cuestiones previas, cuestiones prejudiciales, excepciones y cuestiones de competencia se podrán deducir hasta antes de pronunciarse la sentencia. En el mismo escrito se propondrán los medios de prueba que correspondan, siempre que sean de actuación inmediata. La actuación probatoria se llevará a cabo en audiencia. La audiencia se realizará en un solo acto. Los medios de defensa citados en el párrafo anterior se resolverán en la sentencia (Ley que establece el procedimiento en casos de faltas y modifica los artículos 440,441 y 444 del Código Penal, 2003, p. 1).

Es así que el Artículo 5 menciona:

En la audiencia a realizarse en un solo acto y sin interrupción alguna, salvo causas de fuerza mayor, se escuchará al agraviado y al procesado. Si el procesado reconoce espontáneamente su responsabilidad y no se estima necesario la actuación de otras diligencias, el Juez dicta de inmediato la sentencia que corresponda, señalando la pena y la reparación civil. Cuando el procesado no reconozca su responsabilidad, o fueren necesarias otras diligencias, el Juez de Paz Letrado actuará la prueba ofrecida de inmediato; recibidos los alegatos y sin más dilación, será dictada la sentencia. En el caso que en el proceso sean necesarias la realización de otras diligencias, la instrucción no podrá exceder de veinte días, salvo prórroga excepcional hasta de diez días adicionales. Al término de estos plazos se citará para audiencia de lectura de sentencia. En ambos casos, el Juez notificará al procesado para que comparezca en la fecha que señale, bajo apercibimiento de ser conducido de grado o fuerza (Ley que establece el procedimiento en casos de faltas y modifica los artículos 440,441 y 444 del Código Penal, 2003, p. 2).

Por su parte refiere que:

Artículo 6.- Recurso de Apelación La sentencia es susceptible de apelación dentro del plazo de un día de efectuada la lectura de sentencia. Los autos serán elevados en el día, al Juez Especializado en lo Penal correspondiente. Recibida la apelación, el Juez Especializado en lo Penal señalará fecha para la vista de la causa dentro de los cinco días de recibidos los autos. Los abogados defensores presentarán por escrito los alegatos que estimen convenientes, sin perjuicio del informe oral que puedan realizar en la vista de la causa. Realizada la vista de la causa, el Juez resolverá en el plazo improrrogable de tres días (Ley que establece el procedimiento en casos de faltas y modifica los artículos 440,441 y 444 del Código Penal, 2003, p. 2).

El Artículo 7 refiere que "En cualquier estado de la causa, hasta antes de dictada la resolución de segunda instancia, el agraviado puede desistirse o transigir, con lo que se dará por fenecido el proceso" (Ley que establece el procedimiento en casos de faltas y modifica los artículos 440,441 y 444 del Código Penal, 2003, p.2).

Sin embargo, en el Artículo 8 se modifica los artículos 440 incisos 1 y 5, 441 y 444 del Código Penal (Ley que establece el procedimiento en casos de faltas y modifica los artículos 440,441 y 444 del Código Penal, 2003)

De la teoría a la práctica

Una paciente y meticulosa investigación policial (de inteligencia), permite descubrir, que en un determinado lugar de la ciudad se están realizando actos de comercialización de pasta básica de cocaína; es así, que mediante autorización judicial agentes de narcóticos allanan un domicilio, en el cual encuentran a tres personas (JUAN, PEDRO y FRANCISCO); a los dos primeros se les encuentran un número determinado de envoltorios conteniendo la droga prohibida, mientras al último de ellos, sólo se le encuentra dinero. Luego, de ciertas pesquisas, se identifica a FRANCISCO, como un consumidor, un adicto a la pasta básica de cocaína, que habría acudido al lugar a comprarla. Se tiene, sospechas de que JUAN y PEDRO, estarían acopiando dicha droga, para proceder a su embarque a destinos en el exterior, empero, dicha sospecha no encuentra respaldo probatorio de naturaleza objetiva.

Responda: Conforme la descripción fáctica, indique

¿Qué tipo penal habrían incurrido los agentes intervenidos y, si a estos se les puede incriminar como integrantes de una organización criminal dedicada al TID?

Glosario de la Unidad 1

Actividad criminal

Actividad criminal se refiere a: (a) todos los actos criminales que constituirían un delito determinante del lavado de activos en el país; o (b) como mínimo, los delitos que constituirían un delito determinante como requiere la Recomendación. **(CIAA)**

Agente

Para los efectos de las Recomendaciones un agente es una persona natural o jurídica que presta STDV en nombre de, ya sea bajo la dirección de, o por contrato con, un proveedor. **(CIAA)**

Bienes

Bienes significa activos de cualquier tipo, sean corpóreos o incorpóreos, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, y documentos legales o instrumentos que evidencien la titularidad en, o la participación en, tales activos **(CIAA)**.

Delito grave

Se entenderá la conducta que constituya un delito punible con una privación de libertad máxima de al menos cuatro años o con una pena más grave; **(CIAA)**

Financiamiento del terrorismo

Financiamiento del terrorismo es el financiamiento de actos terroristas y de terroristas y organizaciones terroristas **(CIAA)**

Grupo delictivo organizado

Se entenderá un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material. **(CIAA)**

Grupo estructurado

Se entenderá un grupo no formado fortuitamente para la comisión inmediata de un delito y en el que no necesariamente se haya asignado a sus miembros funciones formalmente definidas ni haya continuidad en la condición de miembro o exista una estructura desarrollada **(CIAA)**.

Personas jurídicas

Personas jurídicas se refiere a las entidades que no son personas naturales que pueden establecer una relación permanente como cliente con una institución financiera o tener propiedades de otra forma. Esto puede incluir sociedades mercantiles, órganos corporativos, fundaciones, anstalt, sociedades o asociaciones y otras entidades pertinentemente similares **(CIAA)**.

Bibliografía de la Unidad

- A., B., & Garcia, M. . (1998). *Manual de derecho penal parte especial*. Lima : San Marcos .
- Bentham, J. (2004). *Tratado de legislacion civil y penal*. Mexico: Boletin judicial.
- Choclan Montalvo, J. (2001). *La criminalidad organizada. Aspectos sustantivos, procesales y organicos* . Madrid: Consejo General del poder judicial .
- CIAA, C. i. (s.f.). http://www.pge.gob.ec/images/pdf-derechoshumanos/Glosario_terminos_antilavado.pdf. Obtenido de www.pge.gob.ec
- Cuello Calon, E. (1968). *Derecho penal*. Mexico: Nacional.
- Especial, S. P. (2018). *Apelacion 06-2018-1*. Lima.
- Fernando Madrazo, A. (1997). *Derecho penal, Teoria del delito*. Mexico: Universidad nacional autonoma de Mexico.
- Frisancho, A. (2013). *Delitos contra la fe publica*. Lima: San Marcos.
- Hurtado Pozo, J. (1992). *Manual de derecho penal*. Lima : EDDILI.
- MINJUS. (31 de Mayo de 2016). http://spij.minjus.gob.pe/content/publicaciones_oficiales/img/CODIGOPENAL.pdf.
- nacional, S. p. (2017). *Acuerdo plenario 1-2017-SPN*. Lima .
- Padro Saldarriaga, V. (2013). *Criminalidad organizada y lavado de activos* . Lima : Idemsa.
- Peña Cabrera Freire, A. (2015). *Derecho penal parte especial- Tomo VI*. Lima : Editorial Moreno.
- Prado Saldarriaga, V. (2017). *Derecho penal parte especial* . Lima : Fondo editorial PUCP.
- Yshii Meza, L. (2013). Política criminal y regulación penal de las organizaciones criminales vinculadas al trafico ilícito de drogas y al lavado de activos. *Gaceta penal y procesal penal*, 103.
- Zuñiga Rodriguez, L. (2008). *Criminalidad organizada y sistema* . Lima: Ara Editores.
- Zuñiga Rodriguez, L. (2008). *Cuestiones actuales del derecho penal. Crisis y desafios*. Lima : Ara editores .



HUANCAYO

Av. San Carlos 1980
Urb. San Antonio - Huancayo

Teléfono: 064 481430

LOS OLIVOS - LIMA

Av. Alfredo Mendiola 5210
Los Olivos - Lima

Teléfono: 01 2132760

MIRAFLORES - LIMA

Jr. Junín 355
Miraflores - Lima

Teléfono: 01 2132760

AREQUIPA

Av. Los Incas s/n
Urb. Lambramani, José Luis
Bustamante y Rivero - Arequipa

Teléfono: 054 412030

CUSCO

Av. Collasuyo Lote B-13
Urb. Manuel Prado
Wanchaq - Cusco

Teléfono: 084 480070